



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL
EXPEDIENTE N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH-2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**ESPINOZA ARQUINIGO, Yanina Elizabeth
ORCID: 0000-0002-9642-5382**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ-PERÚ

2021

TITULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL EXPEDIENTE N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-2021.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Yanina Elizabeth Espinoza Arquino

ORCID: 0000-0002-9642-5382

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

.....

RAMOS HERRERA WALTER

ORCID: 0000-0003-0523-8635

PRESIDENTE

.....

CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2595-0722

MIEMBRO

.....

GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

MIEMBRO

.....

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

AGRADECIMIENTO

A cada uno de los Maestros quienes con su paciencia y esmero vertieron sus conocimientos a lo largo de estos años, y así poder lograr una meta en este proceso de aprendizaje en esta carrera; también quiero hacer llegar mi agradecimiento al abogado Jesús Domingo Cavero, por guiarme y apoyarme en el desarrollo de mi trabajo de investigación, la cual ha de quedar para la posteridad.

DEDICATORIA

Este trabajo se la dedico con mucho cariño a mi compañero, amigo, cómplice y pareja en este venusto camino, Eli Abilio Velasquez Torres, a mi princesa hermosa Itzel Xiadani Velasquez Espinoza y a mis padres, Pablo Espinoza Rojas y Alejandrina Arquinigo Blas, por su amor, confianza y motivación que me brindaron siempre, permitiéndome así, culminar mis estudios profesionales y decir promesa cumplida.

RESUMEN

Hay una pregunta en la presente investigación: ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR- ¿PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2021? Además, el objetivo general es: Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2021. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de estudio es un expediente judicial perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, el cual fue elegido mediante muestreo por conveniencia; las técnicas que se utilizaron para la recolección de los datos han sido la observación y el análisis del contenido y como instrumento una lista de cotejo admitido mediante juicio de expertos. Los resultados demostraron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia son de rango muy alto, muy alto y muy alto respectivamente, asimismo con respecto a la sentencia de segunda instancia son de rango muy alto, muy alto y muy alto. Se concluyó que las sentencias de primera y segunda instancia son de rango muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente.

Palabras clave: actos, pudor, calidad y sentencia.

ABSTRACT

There is a question in the present investigation: What is the quality of the first and second instance sentence on the crime against freedom, acts against modesty according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00997-2015- 75-0201-JR-PE-01, of the Supraprovincial Collegiate Criminal Court of Huaraz of the Ancash Judicial District, 2021? In addition, the general objective is: Determine the quality of the first and second instance sentence on the crime against freedom, acts against modesty according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00997-2015-75-0201- JR-PE-01, of the Huaraz Supraprovincial Collegiate Criminal Court of the Ancash Judicial District, 2021. It is quantitative, qualitative, exploratory-descriptive level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of study is a judicial file belonging to the Supraprovincial Collegiate Criminal Court of Huaraz, which was chosen through convenience sampling; The techniques used to collect the data have been the observation and analysis of the content and as an instrument a checklist admitted by expert judgment. The results showed that the quality of the expository, considering and resolutive part of the first instance sentence are of a very high, very high and very high rank respectively, also with respect to the second instance sentence they are of very high rank, very high and very high. It was concluded that the first and second instance sentences are of a very high, very high and very high rank, respectively.

Keywords: acts against modesty, quality and sentence.

CONTENIDO

CARATULA	i
TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	
JURADO EVALUADOR Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO	ix
INDICE DE TABLAS Y GRAFICOS	xvi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Revisión de literatura.....	6
2.2.1. BASES TEÓRICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	6
2.2.1.1. Las garantías procesales.	6
2.2.1.1.1. Principio de legalidad.	7
2.2.1.1.2. Principio de presunción de inocencia.	8
2.2.1.1.3. Principio del debido proceso.....	8
2.2.1.1.4. Principio de motivación.	8
2.2.1.1.5. Principio del derecho a la prueba.....	9
2.2.1.1.6. Principio de lesividad.....	9
2.2.1.1.7. Principio de culpabilidad penal.....	10
2.2.1.1.8. Principio acusatorio.	10
2.2.1.1.9. Principio de oralidad.	11
2.2.1.1.10. Principio del derecho de defensa.	11
2.2.1.1.11. Garantía de la no incriminación.....	12

2.2.1.1.12. Garantia de la igualdad de armas.....	12
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal	13
2.2.1.2.1. La jurisdicción.	13
2.2.1.2.1.1. Definición.....	13
2.2.1.2.1.2. Elementos de la jurisdicción.	13
2.2.1.2.1.3. Regulación.....	14
2.2.1.2.2. La competencia.	15
2.2.1.2.2.1. Definición.....	15
2.2.1.2.2.2. Regulación de la competencia.....	15
2.2.1.2.2.3. Determinacion de la competencia en el caso en estudio.	15
2.2.1.2.3. La accion penal.	16
2.2.1.2.3.1. Definicin.....	16
2.2.1.2.3.2. Clases de accion penal.....	
2.2.1.2.3.3. Caracteristicas de la accion penal.....	17
2.2.1.2.3.4. Titularidad de la accion penal	20
2.2.1.2.3.5. Regulacion de la accion penal.....	20
2.2.1.3. El proceso penal.....	20
2.2.1.3.1. Definiciones.	20
2.2.1.3.2. Características.	21
2.2.1.3.3. Finalidad del proceso penal.	22
2.2.1.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	22
2.2.1.4.1. Proceso común.	22
2.2.1.4.2. Proceso inmediato.....	22
2.2.1.4.3. Proceso por razon de la funcion publica.	23
2.2.1.4.4. Proceso de seguridad.....	24
2.2.1.4.5. Proceso por el delito de ejercicio privado de la accion penal	25
2.2.1.4.6. Proceso de terminación anticipada.	25
2.2.1.4.7. Proceso por colaboración eficaz.	27

2.2.1.4.8. Proceso por faltas.....	28
2.2.1.5. Etapas del proceso penal.....	29
2.2.1.6. Los medios técnicos de defensa.....	32
2.2.1.6.1. Definición	32
2.2.1.6.2. La cuestión previa.....	32
2.2.1.6.3. La cuestión prejudicial.....	32
2.2.1.6.4. Las excepciones	32
2.2.1.7. Los sujetos procesales.	36
2.2.1.7.1. El ministerio público.....	36
2.2.1.7.1.1. Definición.....	36
2.2.1.7.1.2. Atribuciones.	37
2.2.1.7.2. El juez penal.....	38
2.2.1.7.2.1. Definición.....	38
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	38
2.2.1.7.3. El imputado.....	38
2.2.1.7.3.1. Definición.....	38
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.....	38
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	39
2.2.1.7.4.1. Definición.....	39
2.2.1.7.4.2. Deberes del abogado.	40
2.2.1.7.4.3. Derechos del abogado.	41
2.2.1.7.4.4. El abogado de oficio.....	41
2.2.1.7.5. La víctima o agraviado.	42
2.2.1.7.5.1. Definición.....	42
2.2.1.7.5.2. Derechos del agraviado.	42
2.2.1.7.5.3. Deberes del agraviado.	43
2.2.1.7.6. El actor civil.....	43
2.2.1.7.6.1. Constitución en actor civil.....	44

2.2.1.7.6.2. Regulacion.....	44
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	45
2.2.1.8.1. Naturaleza y alcances.....	45
2.2.1.8.2. Tramitación.....	45
2.2.1.8.3. Medidas de coercion personal.....	45
2.2.1.8.3.1. La detencion policial.....	45
2.2.1.8.3.2. Arresto ciudadano.....	46
2.2.1.8.3.3. Detencion preliminar.....	47
2.2.1.8.3.4. La prision preventiva.....	48
2.2.1.8.4. Medidas cautelares restrictivas.....	48
2.2.1.8.4.1. Comparecencia simple.....	48
2.2.1.8.4.2. La comparecencia restrictiva.....	49
2.2.1.8.4.3. El impedimento de salida.....	50
2.2.1.8.4.4. El embargo.....	50
2.2.1.9. La prueba en el proceso penal.....	51
2.2.1.9.1. Concepto.....	51
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	51
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	51
2.2.1.9.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	52
2.2.1.9.4.1. Testimoniales.....	52
2.2.1.9.4.2. Periciales.....	52
2.2.1.9.4.3. Documentales.....	52
2.2.1.10. LA SENTENCIA.....	52
2.2.1.10.1. Etimologia.....	53
2.2.1.10.2. Definiciones.....	53
2.2.1.10.3. Motivación de la sentencia.....	54
2.2.1.10.4. Estructura.....	54
2.2.1.10.4.1. Parte expositiva.....	54

2.2.1.10.4.2. Parte considerativa	55
2.2.1.10.4.3. Parte resolutive.....	55
2.2.1.11. Los medios impugnatorios.	56
2.2.1.11.1. Definición.	56
2.2.1.11.2. Fundamento de los medios impugnatorios.	56
2.2.1.11.3. clases de medios impugnatorios.....	56
2.2.1.11.4. Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.2. INSTITUCIONES JURIDICAS RELACIONADAS AL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO PENAL EN ESTUDIO.	59
2.2.2.1. Violación sexual de menores.....	59
2.2.2.2. Bien jurídico protegido.....	59
2.2.2.3. Ubicación de los delitos contra la libertad.....	59
2.2.2.4. El delito contra la libertad sexual.	60
2.2.2.5. Regulación.....	60
2.2.2.6. Tipicidad.....	60
2.2.2.7. Antijuridicidad.....	60
2.2.2.8. El delito de actos contra el pudor en un menor de edad.....	61
2.2.2.8.1. Tipo penal.	61
2.2.2.8.2. Tipicidad objetiva.	61
2.2.2.8.3. Bien jurídico protegido.	62
2.2.2.8.4. Tipicidad subjetiva.....	62
2.2.2.8.5. Antijuridicidad.	62
2.2.2.8.6. Tentativa y consumación.	63
2.2.2.8.7. La pena en el delito de actos contra el pudor.....	63
III. HIPÓTESIS Y VARIABLE.	63
3.1. Hipótesis.....	63
3.2. Variable.	64
IV. Metodología.	64

4.1. Diseño de la investigación.....	64
4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa-cualitativa.....	64
4.1.2 Nivel de investigación: exploratoria-descriptiva.....	65
4.2. Población y muestra.	68
4.2.1. Unidad de análisis.....	68
4.2.2. Variable.	69
4.3. Definición y operacionalización de variables.....	69
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	71
4.5. Plan de análisis de datos.	72
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	72
4.5.2. La segunda etapa: sistematizada, en términos de recolección de datos.....	72
4.5.3. La tercera etapa: consistente, un análisis sistemático.....	72
4.6. Matriz de consistencia.	73
4.7. Principios éticos.....	75
V. RESULTADOS	76
5.1. Resultados.....	76
5.2. Análisis de resultados.	110
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	116
6.1. Conclusiones.....	116
6.2. Recomendaciones.	
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.	119
ANEXOS.....	123

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia	124
Anexo 2. Cuadros de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencias.....	157
Anexo 3: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	165
Anexo 4. Declaración de compromiso ético.....	176

INDICE DE TABLAS Y GRAFICOS

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021 ...	76
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, ACTOS CONTRA EL PUDOR, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.....	81
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.....	88
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021. ..	91
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, ACTOS CONTRA EL PUDOR, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.....	95
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.....	101
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR, según los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.	104
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR, según los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.	107

I. INTRODUCCIÓN

En el sistema judicial del mundo se presentan acontecimientos subyacentes que se refieren a la Calidad de las Sentencias Judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia, las cuales son objeto de observación por las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y las organizaciones que defienden los derechos humanos, quienes a su vez emiten un juicio de valoración según su propia apreciación y criterio. Ello representa un problema inminente ya que lo que para unos es correcto (justo) para otros no lo será, a pesar de que existen países que gozan de mayor estabilidad política, económica y lo más importante: estabilidad jurídica.

La sentencia representa el objetivo del proceso por la cual pugnan los litigantes y para lograr este objetivo es necesario agotar diferentes etapas que muchos no conocen y en este desconocimiento se oculta la deficiencia de la Administración de Justicia en el Perú y también podríamos aseverar en el mundo. Para vislumbrar esta problemática, administrar justicia supone solucionar o por lo menos ocuparse de tratar de solucionar todo tipo de conflicto intersubjetivo y a la vez avocarse al ejercicio de un control descentralizado de la constitucionalidad legislativa.

La administración de justicia debe ser contextualizada de acuerdo a la región donde se manifieste, ya que al estar presente en todos los sistemas judiciales del mundo, se incluirá a países o regiones con mejor estabilidad económica y política a la vez que por supuesto existirán países con deficiencias en dichos aspectos, del mismo modo estarán inmersos aquellos países en crecimiento y desarrollo; en definitiva este es un problema común por lo tanto su permanente investigación es muy importante.

La universidad privada “Los Ángeles de Chimbote”- ULADECH, no es ajena a esta preocupación y en el proceso de formación de futuros profesionales del derecho a instaurado una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú en función a la mejora continua de la Calidad de las decisiones Judiciales”, para lo cual los estudiantes emplearan un expediente judicial seleccionado en atención a las características requeridas para su mejor estudio, la que a su vez constituye la base

documental de la investigación. Es así como surge el problema de investigación: ¿Cuál es la Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre Actos Contra el Pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash- 2021?

Para responder a esta interrogante se plantea como objetivo general: Determinar la Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre Actos contra el Pudor según los Parámetros Normativos Doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash- 2021 y para lograr este objetivo general, se propone como objetivos específicos en lo referido a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Esta investigación encuentra su justificación en la necesidad de poder conocer la calidad de las sentencias emitidas por los distintos órganos jurisdiccionales en los diferentes contextos que

conforman nuestro variado territorio patrio, también los criterios que los juzgadores emplearon para la adecuada motivación de sus resoluciones. Ya que la población tiene una sensación de injusticia o de una justicia tardía que no surte los efectos deseados por los sujetos procesales y que a largo plazo repercute de forma negativa en la sociedad.

Es de suma importancia que la población en su conjunto se vea inmerso en el que hacer de su sistema judicial, teniendo para ello toda la información necesaria y el libre acceso a los procedimientos jurídicos, excepto claro está de aquellos casos delicados y que tienen el carácter de reservados ya de que de lo contrario se estaría vulnerando la dignidad de las personas en ellas involucradas. Otra causa justificante que encierra esta investigación es el poder incentivar el lado crítico de la persona que tenga la oportunidad de poder revisarla y/o estudiarla, a la vez ser un punto de partida para futuras investigaciones cuyo tema central sea la administración de justicia.

Del mismo modo lo que justifica la elaboración de este trabajo es la búsqueda constante de nuevo y mejor contenido literario jurídico que pueda ser útil en el enriquecimiento de nuestro léxico y vocabulario que como profesionales del derecho no debemos obviar. Finalmente, y probablemente lo más importante es que con esta investigación perseguimos la meta de obtener el título profesional de abogado luego de haber culminado de manera satisfactoria todos los ciclos y todas las materias de nuestra malla curricular.

LA ALUMNA.

II. REVISIÓN DE LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

Dodero (2019), en su investigación titulada: *Características Psicológicas de un Agresor Sexual en la modalidad de actos contra el pudor*, tuvo como objetivo identificar las características psicológicas de un agresor sexual en la modalidad de actos contra el pudor que acude al Departamento de Psicología del Hospital Nacional “Daniel Alcides Carrión” Callao por haber presentado conductas de tocamientos sexual. Para este estudio se utilizó la Escala de Inteligencia Adulta de Wechsler WAIS-R en su forma completa, el test Gestáltico Visomotor de L. Bender, a Persona Bajo la Lluvia, el test de la Casa-Árbol-Persona, el test de la Familia de Corman, el test del Árbol de Koch, la escala de autoevaluación de ansiedad (EAA), la escala de Autoevaluación de Depresión (EAD), el test de los colores de Lüscher; finalmente, el Inventario de Síntomas SCL-90-R L. Derogatis. El evaluado presentó un nivel de inteligencia normal promedio. De otro lado, existe una significativa frecuencia de errores en la ejecución del test gestáltico visomotor, lo que indica una significativa incidencia de dificultades en la motricidad fina. Esas dificultades son mayores en personas de más edad, de acuerdo a lo esperado.

Olivera (2019), en su tesis titulada: *La Autoría mediata en el delito de violación de la libertad sexual*, tuvo como objetivo general: verificar si los operadores jurídicos de la provincia de Chiclayo durante el periodo 2017 conciben al delito de violación sexual previsto en el artículo 170 del Código Penal como delito de propia mano, implicarían la autoría mediata. Es de tipo exploratorio descriptivo, su población estuvo constituido por los operadores jurídico como son los jueces de los 9 Juzgados de Investigación Preparatoria, 9 Juzgados Unipersonales y 2 Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, los Fiscales de las 3 Fiscalías Corporativas Penales de Chiclayo y los abogados de la especialidad penal del Colegio de Abogados de Lambayeque.

Torres (2019), en su tesis titulada: *La Penalidad en la Violación Sexual de Menores de Edad en el Distrito Judicial de Lima, Periodo 2015-2018*, tuvo como objetivo general establecer el

número de casos de violación sexual de menores de 14 años de edad, las características de los agentes del delito y víctimas, así como la incidencia de los factores sociales, culturales en los comportamientos del sujeto activo, a efecto de determinar si la Legislación Penal Peruana vigente cumple o no con prevenir y sancionar los delitos contra la libertad sexual en agravio de menores de edad tomando en cuenta los mecanismos para su aplicación así como la forma en que los magistrados vienen aplicando la norma en las sentencias. La investigación fue no experimental, a la forma de síntesis, descriptivo, analítico y comparativo.

Dela Cruz (2019), en su investigación titulada: *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito de Actos Contra el Pudor en el Expediente N° 28391-2012-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019*, tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 28391-2012-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima- Lima 2019. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Sánchez (2020), en su tesis titulada: *Indebida Motivación de la Sentencia de Primera Instancia en el Delito de Violación Sexual en el Distrito Judicial de Loreto 2017 al 2018*. Tuvo como objetivo determinar la existencia de una indebida motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el Distrito Judicial de Loreto. Se aplicó un cuestionario estructurado de 9 ítems a una muestra de 30 abogados litigantes en un estudio de

tipo cuantitativo, de diseño no experimental, llegando a la conclusión de que la debida motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el Distrito Judicial de Loreto es deficiente.

Huerta (2014), investigó: Pluricausalidad en los Delitos contra la Libertad Sexual y su Incidencia en la Motivación y Determinación de la Pena, en los Juzgados Penales de Huaraz durante los años 2010- 2012. Tuvo como objetivo identificar la Pluricausalidad criminógena en los delitos contra la libertad sexual y determinar el nivel de incidencia en la motivación y determinación de la pena en los Juzgados penales de Huaraz durante los años 2010- 2012. Se realizó un estudio cualitativo y cuantitativo, transversal, explicativo, cuyo diseño fue no experimental, desarrollado en el ámbito de la jurisdicción de Distrito Judicial de Ancash. Los métodos empleados fueron el exegético, hermenéutico, argumentativo jurídico. Se empleó técnicas como el fichaje, análisis de contenido y encuestas. Los resultados encontrados reflejaron la realidad pluricausalística de la comisión delictiva en los delitos contra la libertad sexual. En donde se demostró enfáticamente que éstos obedecen a elementos endógenos (biofisiológicos, psicológicos y endocrinológicos) y a elementos exógenos (entorno social degradante) y estas inciden positivamente en la motivación y determinación de la pena, pero que no son aplicados correctamente por los jueces penales de la ciudad de Huaraz.

2.2. Revisión de literatura.

2.2.1. BASES TEÓRICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.1.1. Las garantías procesales.

Con el tiempo se ha ido desarrollando diversos sistemas procesales, se ha ido construyendo una serie de derechos y garantías a favor de los sujetos procesales de modo tal que gracias a estos se puede verificar si en un determinado caso se está llevando un proceso equitativo o injusto. Ciertos elementos que se han incluido en las Constituciones de cada país, así como en los tratados internacionales y en los códigos procesales, se orientan al correcto estudio de los

cuerpos normativos a los casos en concreto. Los elementos rectores del proceso punitivo han de ser parámetros de orientación e interpretación para los instrumentos y/o procedimientos por los cuales se aplicará el Derecho Penal sustantivo y que, si bien ello importa el ejercicio del poder punitivo del Estado, ésta debe tener demarcaciones y cauciones para con los intervinientes en el proceso, (Edwards, 1996).

2.2.1.1.1. Principio de legalidad.

La idea del Principio de Legalidad en su concepción original fue dada a conocer por Paul Johann Anselm Ritter Von Feuerbach en el año 1810, mediante su formulación latina *Nulla Poena Sine Crimine, Nullum Crimen Sine Poena Legalis*, lo que a la traducción dice: no hay pena sin ley, no hay pena sin crimen, a todo hecho criminal le corresponde una pena legal. El significado esencial del principio de legalidad penal se concretiza en un mandato de taxatividad (garantía esencial de seguridad jurídica) y en cuatro prohibiciones: prohibición de retroactividad, prohibición de regulación de la materia penal por normas dimanantes del ejecutivo, prohibición de analogía y prohibición de regulación de la materia penal por normas consuetudinarias. (Martínez, 2004).

El Principio de Legalidad constituye la principal limitación al poder punitivo del Estado, pues este solo podrá aplicar la pena a las conductas que de manera previa estén definidas como delito por la ley penal. La limitación radica en que el Estado sólo podrá aplicar su pena a las conductas definidas por la ley penal y, sin embargo, las personas solo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales por acción de la pena (Támara, 2020).

Este está reconocido en la constitución en el artículo 2, inciso 24 y literal de la misma que establece: Ninguna persona puede ser procesado, ni inculcado por algún acto u omisión la cual en el tiempo de haberse cometido no haya estado preliminarmente mencionado en el marco de la ley como una infracción la cual puede ser punible y sancionada ante la ley.

2.2.1.1.2. Principio de presunción de inocencia.

Este principio es uno de los pilares en la Administración de Justicia, sobre todo en el ámbito penal ya que se constituye como un derecho y a la vez en una garantía procesal, por la cual toda persona debe ser considerada y tratada como inocente hasta que se establezca su responsabilidad en una sentencia, a la cual se arriba a la culminación del proceso penal y respetando el debido proceso. (Cáceres & Luna, 2014).

A decir de Rosas (2013), La Presunción de Inocencia constituye una de las garantías fundamentales descritas en la Constitución Política del Perú, la cual asiste a todo individuo sobre la cual recae una imputación por la comisión de algún hecho de carácter delictivo. De lo glosado previamente se desprende que la Presunción de Inocencia no supone un beneficio a favor del investigado, por el contrario, es un límite al poder punitivo del Estado.

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso.

El Debido Proceso es un derecho humano abierto de carácter procesal y alcances generales, cuya finalidad es resolver de manera justa y equitativa las controversias que se ponen a conocimiento de los órganos jurisdiccionales. Del mismo modo este principio es considerado un derecho continente, vale decir que comprende una serie de garantías formales y materiales; como tal carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, siendo que su lesión o vulneración se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra y no uno de manera específica. (Landa, 2012, p.12).

2.2.1.1.4. Principio de motivación.

A decir de Colomer (2003), la motivación es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a ley, entonces no basta con que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para arribar a la decisión tomada; sino que además importa demostrar o poner de manifiesto que las

razones en las que se fundamenta una resolución son aceptables desde el punto de vista del ordenamiento legal.

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde la perspectiva del *deber-ser* jurídico, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico instituido por la norma de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. (Mixán, 1987). De este modo podemos aseverar que el principio de motivación es una garantía del principio de imparcialidad, ya que gracias a este principio se puede conocer de qué forma actuó el juez con respecto a las partes durante el proceso y que ese actuar sea de manera imparcial.

2.2.1.1.5. Principio del derecho a la prueba.

El derecho a la prueba es considerado como un derecho fundamental, el mismo que está comprendido y forma parte del debido proceso, en palabras de Bustamante (2015), es un elemento esencial e imprescindible de un proceso justo. En su calidad de derecho fundamental es inherente a toda persona o sujeto de derecho y lo pueden ejercitar las partes de un proceso quienes deben encontrarse debidamente legitimadas. Como consecuencia de ser un derecho fundamental, no se le puede privar y/o restringir de cualquier modo el hacer uso efectivo de este derecho a ninguna de las partes del proceso.

Desde la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución. El proceso penal tiene como objetivo principal determinar la ocurrencia o no de ciertos hechos que son relevantes para el derecho y que consigo acarrear ciertas consecuencias jurídicas previamente establecidas en la norma penal, las mismas que son aplicables a los sujetos previstos por el propio derecho.

2.2.1.1.6. Principio de lesividad.

Este principio establece que en la comisión de todo hecho ha de existir un bien jurídico lesionado y al presentarse dicha exigencia es que procede posteriormente el ejercicio del poder

punitivo, cualquier acción humana necesariamente debe ocasionar algún daño para que de este modo el Estado pueda dar inicio a la persecución penal desencadenando en la aplicación del *ius puniendi* que es la potestad del Estado de imponer una pena; sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir.

Siguiendo a Villa (2014), quien sostiene que el objetivo del derecho penal es proteger todo bien jurídico que puede ser vulnerado, lesionado o puesto en peligro y de conformidad con el principio de lesividad es en este momento en que la intervención del derecho Penal se encuentra justificado y legitimado, siendo que no basta con la antijuridicidad de la conducta desplegada por el hombre, si no que importa además el daño o el riesgo del bien jurídico determinado y que la protección le fue asignada al inventario de nuestro Código Penal.

2.2.1.1.7. Principio de culpabilidad penal.

Este principio se encuentra reconocido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal y nos da a entender que para la imposición de una pena es exigible la responsabilidad del autor, además en el ámbito del injusto el principio de culpabilidad requiere de la presencia de una imputación subjetiva, vale decir que el hecho materia del proceso penal haya sido cometido con dolo y/o culpa. (García, 2012). El principio de culpabilidad implica que un individuo sea responsable únicamente por sus propios actos, excluyendo así toda variante de responsabilidad objetiva, así también la necesidad de responder por la conducta de terceros; por este principio la imposición de una pena solo puede justificarse y fundamentarse por la comprobación de que el hecho pueda serle reprochable al imputado.

2.2.1.1.8. Principio acusatorio.

Por este principio cobra vigencia el antiguo aforismo latino que señala: *no existe proceso sin acusación*, siendo que para ello se ha de dividir las funciones al interior de un proceso penal; por una parte, un juzgador (tercero imparcial) y un acusador (Ministerio Público), por el otro. (Rosas, 2013).

2.2.1.1.9. Principio de oralidad.

La oralidad es propia del sistema acusatorio, constituyéndose en una herramienta cuya finalidad es revelar el escenario o lo más adyacente a ella, cumple una función equivalente a la escritura y produce la información entre las partes y el juez haciendo que discurren las afirmaciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal, además de ello el principio de oralidad persigue la minimización del uso de lo escrito sin excluir completamente. Ello implica que las partes procesales y su defensa técnica deben estar capacitados y aptos para refutar elocuentemente las pautas argumentadas por el otro.

Ferrajoli (1995), afirma: este está apretadamente emparentada a la publicidad de quien constituye la caución importante, siendo esta la expresión quien implica necesariamente la publicidad, que bajo la ausencia las declaraciones del inculpado y los declarantes deben ser anexadas por escrito.

2.2.1.1.10. Principio del derecho de defensa.

Este derecho de salvaguardia tiene jerarquía constitucional consagrado en el art. 139, inciso 14 de nuestra carta magna, misma que, instaura que un inculpado no puede estar privado del derecho de tutela dentro de la etapa del proceso. Siendo que la presteza de castigo del Estado cae sobre un individuo a quien se le atribuye un suceso de carácter delictuoso, aunque le asiste el derecho de presumir su inocencia, del mismo modo se confiere derechos que le admiten contradecir las obligaciones manifestadas en su contra; es por ello que, los ordenamientos procesales modernos se busque brindarle las condiciones necesarias para que pueda enervar la imputación fiscal.

Teniendo en cuenta que este derecho de defensa se da a todo Estado y grado del juicio, en la forma y proporción que la ley indica; no abandonar en ningún momento ya que esto puede deslegitimar el juzgamiento y/o resultado de la sentencia.

2.2.1.1.11. Garantía de la no incriminación.

Nadie puede ser obligada a inculparse bajo ninguna forma de amedrentamiento, ni contra su cónyuge o sus parentelas dentro del grado cuarto de ascendencia o segundo de correlación. Esta regla, cumple el objetivo de salvaguardar los lazos familiares, siendo este un bien jurídico de preferencia constitucional. Para la cual como reseña de este principio se tiene la Quinta Corrección de la Constitución Norteamericana que evoca: La persona nunca debe ser obligada en ninguna forma en cualquier juicio penal a declarar en su contra; esta protege al individuo de ser presentada intencionadamente a hablar en contra de sí mismo en un juicio penal.

Por lo que este derecho preserva al atribuido de no responder a preguntas planteadas en otro procedimiento ya sea civil o penal, formal o informal, para evitar así que sus respuestas puedan acusarlo en algún momento de un procedimiento penal.

2.2.1.1.12. Garantía de la igualdad de armas.

Esta garantía está referida que al comparecer el acusador y el acusado tienen que estar en una igualdad de armas que les permita a ambos sujetos procesales estar equilibrados respecto a los medios técnicos de defensa que utilizarán y para que esto pueda garantizar el cumplimiento de este principio a de surgir la figura del Aquo, encargado de velar por el correcto cumplimiento del proceso y evitar así futuras nulidades.

Es el compromiso de los operadores de justicia hacer segura la igualdad de los individuos en el tratamiento del proceso penal, protegiendo básicamente a todo sujeto que, por su condición financiera, física o mental se pueda encontrar en condiciones de agotamiento manifiesta. Ninguna forma de discriminación podrá usada dentro del proceso.

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal

2.2.1.2.1. La jurisdicción.

2.2.1.2.1.1. Definición.

Se demarca la jurisdicción siendo la autoridad gubernamental de tener conocimiento y fallar los asuntos conformes a la reglamentación, es decir a la potestad otorgada al poder judicial como ente para administrar justicia. Siendo esta desarrollada por la doctrina procesal punitiva, y obstante se considera los siguientes elementos accesorias como son *la notio*, facultad de conocer los asuntos asignados a los miembros judicial. *La vocatio* facultad de citar a la parte y esta se presente a defenderse. *Iudicium* facultad de disposición o veredicto que le da fin a un litigio o causa; y el *imperium*, potestad para usar la fuerza administrativa y hacer efectivas los decretos judiciales. Para tal estos poderes serán las que engloben el poderío de la potestad de los jueces que les concierne por disposición constitucional.

Para ello este tiene la obligación de administrar justicia, sojuzgar a proceso aquellos comportamientos humanos quienes estén sobredichas en faltas y quebrantamientos de lo que la ley prohíbe, para mayor sustento este artículo 139.1 se encuentra en nuestra Constitución del año 1993, donde refiere los principios y derechos de la función territorial. Encontramos también ciertas disposiciones que señala que no debe existir, ni se pueda establecerse jurisdicción alguna independiente que solo unas cuentan con excepciones como la militar y la arbitral, y dentro de esto esta considerarse el dominio comunal.

2.2.1.2.1.2. Características de la jurisdicción.

- a) Es Exclusiva. Solo los jueces tienen la facultad de conducir justicia concisamente, por lo que no se puede encomendar esta función a ningún tipo de órgano que este fuera del poder judicial.
- b) Es Pública. Ejercida a través del Estado, siendo el poder es originalmente estatal, aplicando la justicia acorde a las cauciones reglamentarias.

c) Es Autónoma. El Poder Judicial es autónoma ya que no puede ser sometida a la intervención de los otros Poderes del Estado al tratar de solucionar conflictos (Hipótesis de la apartamiento de poderes).

2.2.1.2.1.3. Poderes que emanan de la jurisdicción.

Tradicionalmente se ha considerado que al consistir la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y ejecutar las sentencias que se dicten, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. Estos poderes son: notio, vocatio, coertio, iudicio y executio; a los cuales, sin embargo, en la actualidad se les suele denominar elementos y no poderes.

- **Notio.** - Facultad de conocimiento de un asunto específico. Constituye el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. En otras palabras, es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

- **Vocatio.** - Facultad de llamar ante sí a las partes, es decir, ordenar la comparecencia de los litigantes o terceros. Es la potestad que tiene el magistrado (juez) obligar a los individuos a estar presentes en el proceso dentro del plazo establecido por la norma adjetiva y, de ser el caso, para disponer la detención (captura) de alguna de estas.

- **Coertio.** - Facultad del juez de emplear medios coercitivos, es decir, los que sean necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos o apremios ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas dictaminadas dentro del proceso.

- **Judicio.** - Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es el deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir, con el efecto de cosa juzgada.

- **Executio.** - Es la facultad de llevar a ejecución sus propias resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado, es decir, hacer efectiva la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia.

2.2.1.2.2. La competencia.

2.2.1.2.2.1. Definición.

Es una manifestación de la competencia, la acumulación del poder que tiene el magistrado para recabar a una causa. La primera regla geográfica viene a ser el lugar donde fue cometido el ilícito, para la cual debe ser determinado por el conocimiento del principio de ubicuidad mencionada en el art. 5 del Cód. Penal, lugar donde el partícipe ha actuado ya sea omitiendo alguna obligación de actuar. Así como señala Binder (1993), es complicado que, en cualquier Estado, un Aquo pueda ejercer una jurisdicción descomunal en muchas materias.

Siguiendo a Vásquez Rossi (1997), Viene a ser la división de índole de acuerdo a sus funciones dentro de la que se despliega el ejercicio del poder jurisdiccional por parte del órgano correspondiente; por lo que, se puede entenderse como la capacidad del juzgador para el ejercicio o uso de la jurisdicción solo en los casos que le correspondan.

2.2.1.2.2.2. Regulación de la competencia.

El Nuevo Cód. Procesal Penal del año 2004 establece en su art. 19° que por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, especificando que la competencia puede ser objetiva, funcional, territorial y por conexión. Las competencias objetiva y funcional se encuentran reguladas en los artículos 26° al 30° del citado cuerpo legal; estos dos tipos de competencia permiten determinar qué tribunal se avocará al conocimiento de una causa penal atendiendo a la materia (objetiva) y al nivel jerárquico (funcional)

2.2.1.2.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Los criterios observables a efectos de determinar la competencia pueden darse por:

1) *razón de la materia*, se determina por la modalidad, por la especie, por la gravedad y por la cuantía.

2) *razón de la función o grado*, pueden distinguirse los magistrados o jueces de fallo y los de instrucción o investigación, además de las funciones propias de las cortes superiores y la sala suprema en lo penal,

3) *razón del territorio*, en donde se aplicarán los criterios siguientes: a) por el lugar donde se ha producido el hecho criminal, b) por el lugar donde se ha descubierto las huellas del delito, c) por el lugar donde se ha detenido al imputado y d) por el lugar del domicilio del procesado.

4) *razón de la conexión*, es la vinculación que existe en un proceso, la cual puede ser subjetiva cuando el elemento común es el delincuente o sujeto, u objetiva cuando el elemento común es el delito. En tal sentido, se pueden presentar diversos casos: a) Por unidad del delincuente: Cuando a un sujeto se imputa la comisión de varios delitos en lugares y tiempos diferentes. b) Por unidad del delito: Cuando varios sujetos aparecen como autores o cómplices de un mismo hecho punible. c) Por unidad de acción: Cuando varios sujetos cometen diversos delitos, pero en concierto (acuerdo) o en banda. d) Por unidad de fin: Cuando un delito se comete para facilitar u ocultar otro delito.

5) *por razón del tiempo*, cuando existen varios jueces en un mismo distrito judicial, la competencia se determina por periodos específicos, ya sea por la fecha del ilícito o por la fecha de la noticia.

2.2.1.2.3. La acción penal.

2.2.1.2.3.1. Definición

Según ciertos antiguos conceptos en el Derecho Romano y en específico en el Digesto, donde define que la acción es el derecho o autoridad de perseguir en juicio lo que a uno se le debe (indicio persequendi) la cual en la antigüedad predominó durante siglos. Identificándose así la acción con el derecho individual, idea que subyace en algunas de las producciones del Ius Puniendi. También la escuela alemana en la segunda mitad del siglo XIX diferencia entre la

potestad de solicitar y el derecho propio que se intenta hacer inspeccionar jurisdiccionalmente.

En Alemania (Windscheid, Muther) y luego en Italia (Chiovenda, Calamandrei, Carnelutti) se dio una fuerte presión hacia una determinación libre de la acción, y se entiende como autónomo del derecho subjetivo que se pretende hacer reconocer y actuar. Se distingue así entre el contenido sustantivo, lo que se considera que a uno se le debe (Vásquez, 1997). Esta acción es aquel poder legislativo por el cual es viable iniciar el ejecutar jurisdiccional a efectos de que el juzgador pueda emitir un pronunciamiento en relación a la punibilidad de hechos determinados en el que el titular de la acción penal refuta como delictivos.

2.2.1.2.3.2. Características de la acción penal.

a) Publicismo.

Esta acción viene a ser el pedido ante un órgano público de Estado quien, en su órgano jurisdiccional cumple una ocupación pública. Y es Pública ya que tiende a satisfacer un interés público y/o colectivo, este sirve a una sociedad en conjunto a la cual protege siendo pública su fin y objeto, donde el derecho que rige es público y el órgano que la ejerce es el Ministerio Público.

Esta dependiendo del titular que la ejerce podría ser pública o privada, en primer punto por que tiende a satisfacer el interés general y colectivo, y en segunda porque pertenece a la sociedad a la cual defiende y protege, desarrollándose en el beneficio de sus miembros.

Definiendo son públicos su fin y su objeto, por aplicar un Derecho Público, donde el ejercicio de este, está relaciona intrínsecamente con el poder jurisdiccional del Estado y por lo cual está por encima del interés individual.

b) Pretensión jurídica única.

Sabemos que la acción penal es totalmente punitiva, por la que esta, no varía en ningún momento y siendo así permanente en relación de todos los delitos. Dándose a comprender que cada categorización delictiva la cual cumple con la ley penal tendrá prevista su determinada penalidad. Donde quien pretende la punición solicita que se efectúe ya que estando legitimado

para este ejercicio a los fines de que el órgano decisor pueda pronunciarse, llegando así a la condenando del imputado a una pena que le corresponde jurídicamente. Esta viene a ser única ya que llega abarcar todos los ilícitos cometidos por el agente las cuales se podrían dar por concurso ideal o como real la cual no se hubiesen juzgado. Dejando en líneas claras sobre este proceso penal la cual no admite una pluralidad o un concurso de acciones. (Aragón, 2003).

c). Oficialidad.

En cuanto a la titularidad, esta es conferida a un órgano público del Estado esencialmente pre constituido al efecto y es aquí, donde se instituye el Ministerio Público como el ente monopolizador del ejercicio penal.

d) Irrevocabilidad.

Entendida en el marco de operatividad de dos supuestos ya sea por mandato de la ley y deber del Ministerio Público para apremiar el delito y por la cantidad de elementos de convencimiento para hacerlo. Quitando así el desistimiento en este contexto.

Esta es aquella que al iniciarse el desarrollo de la acción penal ya no se puede suspender, tampoco interrumpir y mucho menos cesar, solo en aquellos casos previstos expresamente por la misma ley. Al ser delitos de persecución pública donde la víctima pone en conocimiento ante el Ministerio Público ya no podrá desistir.

e) Indiscrecionalidad.

Esta se puede ejercer siempre y cuando concurren las circunstancias legales, donde el Ministerio Público no está facultada de inhibirse, ni promoverla por motivaciones de comodidad u oportunidad, por lo tanto, debe siempre perseguir los hechos delictuosos las cuales llegue a su conocimiento, sin dejarlo, ni desistir, ni renunciar a los recursos, aunque si pudiera aceptar como una consecuencia de la investigación realizada o la acción pueda carecer de fundamento y en este caso solicitar el sobreseimiento ósea que esta tenga una indiscrecionalidad técnica en la cual no se puede valor si es un hecho delictuoso o el acusado es o no culpable.

Si el hecho punitivo se acredita, se prueba la presunta responsabilidad penal del indiciado, el Ministerio Público no facultado para hacerse el distraído de su ejercicio, así sea por razones de carácter político o administrativa, ni de otra índole. Ya que esta acción penal no le pertenece al Ministerio Público, pero si a la misma sociedad y, por lo tanto, no podrá disponer de ella a su capricho. El juez podrá controlar la legalidad de la actuación de un fiscal si este sin una causa legal suficiente de convicción se abstiene o solicita el sobreseimiento; en este acto de abstenerse no es considerado arbitrario, siendo esta una facultad de desistirse es como en el Derecho Privado, en tanto que la acción penal pública.

f) Indivisibilidad.

En desmedro que conlleva la acción penal en la indivisibilidad siendo esta la que simboliza que esta alcanza a todos los que participan en un hecho delictivo, encontrando también en ella que el perdón del querellante se en coadyuvar a un procesado se pueda extender a todos.

Según Aragón es indivisible porque su ejercicio recae en contra de todos los participantes que intervinieron en el evento delictivo ya sea autores o partícipes, por ello no es viable procesalmente el poder de perseguir solo a uno o alguno de los supuestos responsables.

Esta característica es un principio útil y social pues tiene la necesidad de perseguir no solo a un presunto partícipe de un hecho sino a todos los sujetos que hayan intervenido en el hecho relevantemente penal.

g) Cumplimiento de condiciones para el ejercicio de la acción penal.

Al iniciar el ejercicio de esta acción se tiene que cumplir ciertas condiciones que puede ser un conjunto de impedimentos para ejercerla, en la primera clase de estas óbices se les llama condiciones de procedibilidad, como es la querrela de un ofendido en lo que es el delito de acción privada ya que sin esta no se podrá ejecutar la acción y mucho menos la denuncia del incomodado en los delitos de la instancia privada, llevándonos así eventualmente a una cuestión previa o simplemente ser denegada la acción que se haya interpuesto o en segunda clase estas condiciones de procedibilidad pueda ser suspendida la diligencia de la causa como por ejemplo,

los asuntos prejudiciales y el salvoconducto que se pueda requerir para poder someter al un proceso a ciertos funcionarios, o miembros del Poder Judicial.

2.2.1.2.3.4. Titularidad de la acción penal.

El Ministerio Público es una ficción, instituida por la sociedad en su afán monopolizar el ejercicio de la acción penal, su fin es proteger los intereses sociales como parte de una política criminal, ejercita esta función a través de la ley, tiene su límite y parámetro en la ley, pero no es finalmente quien aplica la ley, puesto que no es quien decide si el imputado es culpable o inocente, es decir no es la ley su fin último. Esta función de aplicación de la ley es de competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a quien el Ministerio Público le trae una propuesta de responsabilidad y pena de determinado individuo sobre la comisión de un delito, y además, tendrá de otro lado al imputado quien ejercerá resistencia, en el desarrollo del juicio, el Ministerio Público tratará de demostrar su hipótesis teniendo como límites y parámetros de su actuación la ley; pero una vez culminado el juicio la decisión le compete al Poder Judicial, será éste quien aplique la ley.

Entonces, cuando se refiere que el Ministerio Público es el defensor de la legalidad, se refiere que buscará defender los intereses de la sociedad respecto a la política criminal encomendada bajo los límites y parámetros de la ley. (Mendoza 2016).

2.2.1.2.3.5. Regulación de la acción penal.

2.2.1.3. El proceso penal.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Es el conjunto de actos desarrollados por los órganos jurisdiccionales o bajo su estricta dirección los mismos que están encaminados a establecer quién y cómo se ha cometido un determinado hecho de carácter delictivo y una vez comprobado, proceder a imponerle la sanción correspondiente por medio del juicio oral. (García, 2016).

Otra concepción de proceso penal nos la alcanza Flores (2016), quien afirma que: en términos generales el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la

administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima.

2.2.1.3.2. Características.

Siguiendo a Calderón (2011), a partir de la definición se pueden precisar las siguientes características:

a) Los actos procesales son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley.

Dichos órganos recogen la pretensión punitiva del Estado, debido a que éste último por cuenta propia no puede juzgar y mucho menos imponer una sanción penal, siendo imprescindible un proceso previo que hace viable la aplicación de la norma penal a un caso concreto. Lo glosado hace alusión al principio de juez natural que a su vez constituye una garantía de la independencia jurisdiccional.

b) Tiene un carácter instrumental.

Ya que por su intermediación se hace posible la aplicación de la Ley Penal a un determinado hecho con características de delito y relevante jurídicamente. Por ello se asevera que el proceso penal no es contingente más sí necesario ya que se erige como un instrumento indispensable para darle efectividad al Derecho Penal Sustantivo.

c) Tiene la naturaleza de un proceso de cognición.

El juzgador inicia el proceso sin conocer de manera directa los acontecimientos, a él llegan afirmaciones sobre éstos, que son hipótesis cuya confirmación o negación se dará en transcurso del proceso en atención a los medios probatorios aportados por las partes. El Magistrado da lugar a la incertidumbre con respecto a la comisión del delito y la responsabilidad, solo por medio de la actividad probatoria podrá arribar a una certeza o convicción sobre dichos aspectos.

d) El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.

Es un proceso adversarial donde entran en confrontación determinados intereses y pretensiones, al finalizar este tipo de proceso surgen relaciones jurídicas de orden público; por ende, derechos y obligaciones entre los sujetos procesales involucrados, ejemplo de ello es el deber de motivar las resoluciones que recae en el juzgador o el derecho de resguardo del inculgado, entre otros.

e) La indisponibilidad del proceso penal.

A discrepancia del asunto civil en la cual las partes tienen libertad para disponer del proceso, el proceso penal no puede extinguirse, tampoco adquirir una fisonomía diferente por voluntad de los sujetos procesales. Sin embargo, se conceden algunas excepciones como la aplicación del principio de oportunidad en algunos delitos o la conciliación en las querellas.

2.2.1.3.3. Finalidad del proceso penal.

Diversos autores sostienen que el Derecho Penal es un instrumento de control social, el control que aquí se ejercita trae consigo la sanción, pero debiendo aplicarse de manera formal, racional y con una adecuada motivación que la justifique. Se puede afirmar que son dos fines específicos los encomendados al proceso penal siendo en primer término un *fin general e inmediato*, que consiste en la aplicación del Derecho Penal empleando para ello la imposición de una pena con el objeto de reprimir la comisión del hecho punible contemplado en el catálogo penal; seguidamente un fin *trascendente y mediato* encaminado a restablecer el orden y la paz social.

2.2.1.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.4.1. Proceso común.

2.2.1.4.2. Proceso inmediato.

Es especial ya que permite la simplificación procesal que se fundamenta en la potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación. Dentro del plazo de 30 días cuando se haya concluido las diligencias preliminares y de haberse iniciado la investigación preparatoria se puede solicitar al Juez de la investigación preparatoria por la fiscalía y la

oportunidad podrá solicitar proceso inmediato. En el NCPP el fiscal está legitimado para solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito.
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes (art. 446.1 del NCPP).

El trámite para resolver el requerimiento lo tenemos en el artículo 448.1 del NCPP que dice que el Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución es impugnabile con efecto devolutivo, esto es que la apelación no paraliza el proceso principal.

2.2.1.4.3. Proceso por razón de la función pública.

En el Nuevo Código Procesal Penal se considera procesos especiales para los trabajadores públicos teniendo en cuenta el rango de sus cargos. ¿Cuál es la razón de dicho fuero especial para estos funcionarios denominados aforados? Según el art. 99 de la Constitución Política del Estado estos se encuentra sujetas a los avatares de la vida política a aquellos que se desempeñan en altos cargos públicos dentro del Estado.

Es por ello que para evitar denuncias que trastoque la actividad de estos altos funcionarios ya sea por venganza política u otro, se tiene la necesidad de establecer ciertos filtros que permitan de esa manera estén vinculados netamente a temas penales.

Aunque en estos casos podría ser relativo ya que va a depender de la correspondencia de fuerzas políticas que pueda tener el alto funcionario evidenciado y para evitar que se levante la dispensa parlamentaria para que se realice su procesamiento. Encontrando así un caso reciente en la cual ha el ex vicepresidente y ex congresista Omar Chehade a quien la Comisión Permanente del Congreso pudo evitar por un voto que se solicite al Pleno para que se le levante el privilegio de la inmunidad y así sea acusado constitucionalmente dejando así, que su caso sea remita a la

Fiscalía de la Nación. Ente que tiene la facultad de formular la acusación ante la Corte Suprema y el Juez Supremo a quien le compete y sea quien abra la instrucción al alto funcionario establecido el art. 100 de la Constitución. (Baden, 2004).

2.2.1.4.4. Proceso de seguridad.

Esta variedad de causa está emparentada a otra determinación diferente a la pena como lo es la disposición de seguridad; que tiene su soporte y justificación en la peligrosidad del sujeto activo. En este caso, se castiga al individuo que, siendo su conducta típica y antijurídica, es inimputable o imputable relativo. El inimputable no tiene la capacidad para entender la ilicitud de su acto; sin embargo, es objetivamente peligroso para la sociedad y por eso se le impone la medida de seguridad.

El Código Penal en su artículo 77 rotula dos variedades: internación y tratamiento ambulatorio. Además, establece los requisitos. En principio, que el agente haya realizado un acto previsto como delito y que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos. Aquí entran a tallar los exámenes realizados por peritos de tal forma que se pueda establecer objetivamente su pronóstico de peligrosidad. Sin embargo, la medida no puede aplicarse en forma desproporcionada ya que debe atender a la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado.

La internación es un régimen por el que se ingresa al inimputable a un centro hospitalario con fines terapéuticos, esto es de tratamiento, pero también de custodia, es decir, un régimen cerrado, privado de su libertad, y esto se aplicará cuando hay el peligro que el inimputable cometa delitos graves. El parámetro para establecer la duración de la medida de seguridad es la pena hipotética que se le hubiese impuesto. Existe una exigencia de controlar el tratamiento; por eso la autoridad encargada de la medida cada seis meses deberá remitir al juez una pericia médica a fin de darle a conocer si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido. Si se diera este último, el juez hará cesar la medida de internación impuesta.

La otra medida de seguridad es más flexible y es el tratamiento ambulatorio que se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación, es decir para contribuir en su regeneración.

2.2.1.4.5. Proceso por el delito de ejercicio privado de la acción penal.

Esta será siempre pública siendo el ejercicio donde existe una variante ya que en esta interviene el Ministerio Público o simplemente el ofendido en el supuesto de delitos de la persecución privada; ya que la prerrogativa es del Estado, siendo su atribución exclusiva a proteger al ofendido ya sea a sus representantes o herederos. El seguimiento privado según el NCPP será entendido como aquella acción que se ejerce ante el órgano jurisdiccional a la cual le compete y quien requiere la postulación de la querella.

En la legislación sustantiva viene determinada la naturaleza privada de la persecución penal, donde el cód. penal establece los siguientes delitos que pueden ser perseguidos por dicha acción, como son algunos casos: contusiones culposas leves, delitos contra el dignidad, ofensa, falsedad y difamación y aquellos delitos de violación a la intimidad. (Asencio, 2003).

En este tipo de delitos de acción personal, la querella particular es el modo especial de iniciación del proceso penal en la que involucra una delimitada regulación de esta pieza acusatoria. Según Carnelutti (1994), Esta reyerta pertenece a la categoría de las declaraciones de voluntad (concretamente a lo que se conoce como declaraciones recepticias) y cuya estructura se resuelve en que el hecho jurídico, además de la actividad orientada a declarar, obliga también hacer lo necesario para que la declaración llegue a su destinatario y que cuando la declaración es escrita, es necesario que, el declarante haga llegar el escrito a su destinatario. Es lo que conocemos como correr traslado de la querella y sus recaudos al querellado para que cumpla con absolver y ofrecer los medios de prueba defensivos.

2.2.1.4.6. Proceso de terminación anticipada.

El artículo 468 del Nuevo Código Procesal Penal es el que establece normativamente las medidas para aplicar la terminación anticipada:

Art. 468.1. A iniciativa del fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la disposición fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

Proceso exclusivo la cual se llevará de una vez que se haya expedido la disposición fiscal y antes de manifestar la imputación por una sola vez la conferencia de terminación tendrá carácter de privada. Siendo esta la contraparte de la publicidad, hallándose así que en la negociación con el fiscal solo se tocarán los temas más sensibles para los sujetos procesales. El procedimiento penal de 1940, esta se aplicaba durante la etapa instructora en el proceso común y en el sumario antes que se formule acusación. Solo los legitimados podrían solicitar el inicio del proceso especial (el fiscal y el imputado).

Siendo un proceso exclusivo autónomo, sin embargo, se tramita como incidente toda vez que no puede paralizar el proceso principal y así lo ha referido expresamente el artículo 468 inciso 1 y respecto de la formación del cuaderno, esta regla puede flexibilizarse en casos que ya por práctica se sabe que va a terminar por esta vía, como los casos de Burriers en TID. Es un criterio de celeridad procesal. El artículo 468 inciso 2 del NCPP autoriza que el fiscal y el imputado se reúnan informalmente y puedan presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre pena y reparación civil, y se entiende que esta se presentará en la audiencia.

Por ello es necesario que en la difusión de este proceso especial se deba orientar a los abogados y justiciables la posibilidad que entren en negociación con el fiscal de tal forma que la audiencia privada sea lo más fluida del caso.

Ahora no está bien regulada la intervención del juez en esta etapa porque actualmente las audiencias se hacen en presencia de este y cuando los abogados están negociando con el fiscal tratan de involucrar al juez en la negociación lo que desvirtúa el rol que este debe tener de examinar la legalidad del acuerdo, y su imparcialidad. Por ello, la regla debería ser que, una

vez dada las pautas por el juez respecto de los alcances de la negociación, los efectos, el tiempo necesario para acordarlo, este se debe retirar de la audiencia hasta que los actores lleguen a un acuerdo o no.

2.2.1.4.7. Proceso por colaboración eficaz.

En este proceso conocido como una figura en la cual el delator se convierte en la imagen despreciada por el mundo del hampa, quienes por temor a que este cuente todo lo que sabe sobre aquellos personajes con los cuales desarrollo ciertas actividades ilícitas, trataran de eliminarlo para proteger los secretos que puedan poner en peligro a este grupo o individuo.

Convirtiéndose así en el eje en el desarrollo de los procesos dados por la colaboración eficaz, implicando así procedimiento que conlleva a obtener información y fuentes de prueba sobre las organizaciones criminales que permitan el poder arrestarlos y así procesarlos. Sin embargo, este colaborador busca de una manera u otra poder obtener algún tipo de beneficio y así pueda justificar su actuación al entregar a las autoridades cierta información necesaria que permita desarticular estructuras delictivas.

En el desarrollo de las normas que fomente aquella figura del arrepentido o colaborador que permitan descubrir el delito lo encontraremos señalado en el derecho comparado.

Encontrándonos también con el Derecho anglosajón, esta figura que es llamado witness crown (testigo de la corona), con el fin de obtener inmunidad (grant of immunity) a cambio de su declaración; y los aparentes de arreglo penal (plea bargaining), y así el imputado que testifica en contra de los demás por una reducción de la condena.

Cabe mencionar también que, en el Derecho italiano, están los collaboratori della giustizia o pentiti, estos han contribuido en la legislación excepcional dada en los años 70 y 80 épocas en la que el terrorismo y el levantamiento de estas estructuras mafiosas en el sur de Italia permitieron la aparición de esta figura. Así encontraremos en otros países este derecho donde son conocidas como Kronzeugen regelungen (reglas del testigo “principal” o “de la corona”). Permitiendo así que esto prolifere en el moderno Derecho Penal sobre todo en aquellos sectores

especialmente graves de la criminalidad, siendo el crimen organizado, el narcotráfico y el terrorismo. Como también podemos encontrar que esta figura del delator en otros países se ha renunciado a ellas expresamente como lo veremos en Dinamarca, y algo en Alemania. (Sánchez, 2014).

2.2.1.4.8. Proceso por faltas.

Los fallos son infracciones cuyo grado de lesividad de bienes jurídicos es cuantitativamente menor a los delitos. La doctrina nacional ha desarrollado poco sobre estos ilícitos por lo que es menester apoyarse en doctrina y legislación comparada. En la doctrina comparada se señala que las faltas no son sino supuestos de delitos en los que por lo general por razones cuantitativas se considera que la ilicitud es de menor gravedad y requiere solo una pena (criminal) atenuada especialmente. Es el elemento cuantitativo del injusto que fija la frontera entre faltas y delitos. En la legislación comparada tenemos al Código Penal español que en su artículo 13 establece que son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve. En el artículo 33 último párrafo del Código acotado, se fija una relación de penas leves que son: a) la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año, b) la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año, c) la multa de cinco días a dos meses, d) el arresto de uno a seis fines de semana y e) los trabajos en beneficio de la comunidad de dieciséis a noventa y seis horas. (Bacigalupo, 1999).

En el Código Penal nacional tenemos que es el artículo 440 la norma que precisa los alcances de las faltas. En principio son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, se entiende del Código, con las modificaciones siguientes: No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 lesión dolosa y lesión culposa y 444 esto es hurto simple, daño simple y hurto sobre ganado.

2.2.1.5. Etapas del proceso penal común.

2.2.1.5.1. La investigación preparatoria.

Uno de los grandes cambios de que ha traído el proceso de reforma lo constituye la etapa de Investigación Preparatoria. En la estructura del Nuevo Proceso Penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del Juez Instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el juez como un tercero imparcial que controlará los actos de investigación, de ahí que se le denomine juez de garantías. Esta fase procesal comienza cuando la Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito.

Esta etapa a su vez, presenta dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. En ese orden de ideas, establece la Casación 02-2008 /La Libertad, que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tienen un plazo distinto, esto es, de 20 días naturales, sin perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Finalmente, tratándose de investigaciones complejas se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo y deberá concederla el Jefe del escudriñamiento preparatoria; pues, si bien se le otorga la dirección de la investigación al Fiscal y este a su vez es parte en el proceso, como equilibrio a esa facultad de investigación que se le otorga, se crea la figura del juez de garantías, quien es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como de la legalidad de la investigación.

2.2.1.5.2. La Etapa Intermedia.

La etapa intermedia en el NCPP surge a modo de una fase independiente, apropiadamente determinada y con funciones específicas, dejándose de lado aquella etapa incierta y confusa que ni siquiera se preveía en Cód. de Proc. Penales de 1940 donde la doctrina reconocía como etapa intermedia. De este modo el inicio de la etapa intermedia está representado por la conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decida por el juez de la etapa intermedia, que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria el sobreseimiento del proceso.

En cuanto a la naturaleza jurídica que puede atribuírsele a esta etapa Sánchez (2015), señala que es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas. Así pues, es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso.

El director de la etapa intermedia es el juez de la investigación preparatoria, el cual realizará las audiencias correspondientes al requerimiento del fiscal y de las partes, para finalmente realizar un pronunciamiento final, ya sea emitiendo el auto de enjuiciamiento o el de sobreseimiento de la causa. En conclusión, culminada la investigación preparatoria, el Fiscal debe formular acusación o solicitar el sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria, según el caso. Entonces podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se da inicio a la fase intermedia y culmina cuando el juez de la investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponda.

2.2.1.5.3. Juicio Oral.

El Juicio Oral en el NCPP 2004 ha sido objeto de cambios sustanciales ya que es ahí donde se exterioriza claramente el tránsito del sistema acusatorio mixto al sistema acusatorio adversarial que tiene un fuerte componente de oralidad y debate contradictorio y, que, a su vez, demanda un desempeño totalmente diferente a lo que están acostumbrados los jueces, fiscales y operadores de derecho.

Así pues, el juicio se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el Juez Unipersonal o Colegiado decidirá, basándose en los argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial para la solución del conflicto. Por ello, el Juicio Oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal.

Así Sánchez (2015), señala que es la parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en la busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado. En ese sentido Pérez (2010), dice que el juicio oral es el momento culminante del proceso penal y es aquí donde las partes toman contacto directo y es donde se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. Señala que es en los debates donde el proceso halla su definición y donde se alcanza sus fines inmediatos, para la absolución, condena o medida de seguridad.

En un Juicio acusatorio se tiene como bandera a la oralidad que se superpone a la escrituralidad y que consiste en la posibilidad de apreciar los testimonios a viva voz sin que medien intérpretes que puedan desvirtuar el contenido, es así que la oralidad determina la existencia de la inmediación.

2.2.1.6. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.6.1. Definición

Vienen a ser las herramientas que le permiten al imputado poder evitar que se cumpla la acción penal, ya sea suspenderla y /o anularlo y estas dependerán del sistema del cual proceden.

2.2.1.6.2. La cuestión previa.

En el modelo de acusación del año 2004 menciona que la cuestión previa viene a ser un medio de defensa técnica cuando el fiscal decide continuar con las investigaciones preparatorias y en la cual omite un requisito de procedibilidad explícita la cual este prevista en la ley.

Encontrando así, al órgano jurisdiccional pueda declararla fundada conllevando a la anulación de todo lo actuado sin que esto pueda generar como cosa juzgada y aunque esta anulación de lo actuado donde el Ministerio Público satisface dicho requisito anteriormente omitido, esta podrá reiniciar con la investigación preparatoria.

2.2.1.6.3. La cuestión prejudicial.

Para Oré (2013), la prejudicialidad es una circunstancia que se produce por la relación de conexión entre las diversas ramas del Derecho y la especialización de los órganos de jurisdicción que se impone por razones de seguridad jurídica para que sea solo un órgano el que decida sobre el tema de su especialidad y no órganos distintos que pueden llegar a conclusiones contradictorias. Esta es la declaración sobre un hecho que va a tener repercusión en el proceso penal. La cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa que resulta operante cuando fuera necesaria una declaración en vía extrapenal acerca del carácter delictuoso del hecho incriminado, lo que supone que el *factum denunciado* se encuentre vinculado a cuestiones de carácter civil o administrativo que previamente deban ser resueltos para la continuación del proceso judicial penal.

2.2.1.6.4. Las excepciones.

Al hallarse ante la ausencia de un presupuesto procesal la cual impida dictar una manifestación de fondo, surgen las excepciones que son medios técnicos de defensa y por su naturaleza pueden

ser perentorios o dilatorios; perentorios porque su interposición significa la finalización del proceso y dilatorios porque solo extienden o paralizan momentáneamente la persecución penal.

Tenemos las siguientes excepciones:

2.2.1.6.4.1. Excepción de naturaleza de juicio.

Cuando se ha dado una sustanciación diferente a la enunciada en la ley. En el Código de Procedimientos Penales básicamente tenemos dos, el Sumario del Decreto Legislativo N° 124 y el Ordinario, y las causas tramitadas en cada uno está establecida por ley y que ha hecho una división entre delitos graves y menos graves.

Un caso de hurto simple no puede ser tramitado como ordinario y el de Trafico de Drogas Agravado como Juicio Sumario. De allí que se presente esta excepción. Esta es una excepción que analiza aspectos formales de allí que en el R. N. N° 4118-2004, Lima, 23 de junio de 2005 se dice que la excepción de naturaleza de juicio procede cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta de la estipulada en el dispositivo legal, no analiza el aspecto sustantivo de la imputación puesta en sede judicial pues se limita a regularizar de ser el caso la vía procedimental.

Podemos afirmar que la excepción de naturaleza de juicio en situaciones razonables, debe procederse a fundarla si es que los procesos son incompatibles. En el NCPP esto sí puede funcionar mejor porque no se podría llevar a cabo un proceso inmediato cuando lo que corresponde es el proceso común o de seguridad.

2.2.1.6.4.2. Excepción de improcedencia de acción.

Este medio es la más recurrida o usada por la defensa y que muchas veces no se tiene la claridad del objeto. Encontrado así dos motivos para poder colegir esta excepción: la 1er es solicitar que se señale por falta de un elemento descriptivo o normativo del tipo penal; la segunda, cuando el delito no es justiciable penalmente, esto es, siendo la conducta típica, sin embargo, concurre una causa de justificación; o una excusa absolutoria que los exime de pena. Esta orientación seguirá por la Ejecutoria Suprema, R. N. N° 2966-2003-Cusco, del 1 de junio de 2004.

Existen casos en que, pese a la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el Derecho Penal niega la aplicación de la pena, como ocurre cuando no se dan las condiciones objetivas de punibilidad requerida por el tipo o cuando media una excusa absolutoria en que se considera que, consagrando la impunidad, se pueden preservar intereses que son prevalecientes con respecto a los que representa el ius puniendi o cuando el delito se plantea como imperseguido por defecto o falta de acción procesal. Las excusas absolutorias si están acreditadas determinan que el delito, aun existiendo, no es perseguible procesalmente.

Un ejemplo es el artículo 208 del Código Penal que establece que quedarán exentos de prueba y no son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta. 2. El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero. 3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

2.2.1.6.4.3. Excepción de cosa juzgada.

El art. 139 inciso 13 de la Constitución de 1993 se consagra el principio y derecho de la función jurisdiccional, prohibiendo la revisión de aquellos procesos fenecidos que contengan una resolución ejecutoriada. Donde el sobreseimiento, el indulto, la amnistía y prescripción producen efectos de cosa juzgada siendo una garantía y fundamento de la seguridad jurídica. Ya que esta evita que se inicie un proceso por los mismos hechos, el mismo sujeto y el mismo fundamento jurídico, y por ende la forma de atacar esta acción penal es invocar estas causas con la excepción respectiva. Ya que si se declara fundada el proceso debe ser archivado.

En la STC Exp. N° 00574-2011-PA/TC del 30 de mayo de 2011 se desenvuelve la institución de cosa juzgada la cual viene a ser una garantía primordial que limita el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos son las consideraciones del fundamento 8: Una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es la inmutabilidad de la cosa juzgada. Al respecto, la Constitución, en su artículo 139, inciso 2), establece que ninguna autoridad

puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Los efectos de la cosa juzgada garantizan que esta no pueda ser recurrida, si es que ya se agotaron todos los recursos que el sistema de recursos permite. Si esto no fuera así el conflicto perduraría en el tiempo, no habría seguridad en la misma. Se han visto casos en que frente a sentencias confirmadas en Sala Superior o la Corte Suprema las defensas se inventan recursos como nulidades, y son rechazadas y comienza una carrera interminable de objeciones perturbando la ejecución de lo que constituye la cosa juzgada, por lo que los jueces deben rechazar de plano estos.

2.2.1.6.4.4. Excepción de amnistía.

Según su etimología griega, viene a ser olvido de lo ya sucedido la cual es aplicada como institución en aquellos casos de excepcionales de algunos delitos, ya que el velo del olvido la cubre borrando la existencia del ilícito penal y de sus consecuencias (Salgado, 2014).

León Duguít (s.f), Señaló: La amnistía tiene por efecto el considerar retroactivamente como no punible un hecho previsto y castigado por la ley penal.

Entendiendo para el sistema jurídico que aquel amnistiado es un ex delincuente a quien se le ha otorgado un beneficio la cual tiene calidad de cosa juzgada o a quienes se pueden encontrar procesados o tener a su favor la presunción de inocencia.

El distinguido jurista Javier Valle Riestra (2008), Para él, la amnistía es el olvido del delito, y para el indultado es el perdón de su pena impuesta, diferenciando que la amnistía se da en los delitos políticos pero el indulto en todos los demás delitos.

En nuestro sistema político, jueces y magistrados tendrán que ceñirse rigurosamente a lo señalado por las leyes, los funcionarios del Poder Ejecutivo y por ende están obligados a hacer

cumplir lo resuelto por los tribunales; y ninguno de estos individuos de estos poderes tiene facultad para conceder indultos.

Tratándose del indulto la cual viene a ser una dispensa de la ley; y por ende será solo concedido por el que tiene facultad de ampliar, restringir, o modificar las leyes. Por ello la concesión de amnistía e indultos era una atribución exclusiva del Congreso, sin embargo, ahora el indulto es potestad del Poder Ejecutivo, y la amnistía por el Legislativo.

Dividiéndose constitucionalmente estas facultades entre el ejecutivo y el legislativo.

2.2.1.6.4.5. Excepción de prescripción.

Es una forma de conclusión de la acción penal y es un instituto regulado por el CP, pero tiene una connotación procesal. Es una figura de la ley que pone límite de la persecución del Estado, del ejercicio del Ius Puniendi. Medio que permite librar las consecuencias penales ya sea por la comisión de un ilícito o por la condena por efecto del tiempo.

Al no ser posible resolver el conflicto penal esta beneficiara al procesado en Pro del respeto irrestricto al debido proceso comprendiendo en este caso particular como el derecho del ciudadano a someterse a un proceso seguido dentro de un plazo razonable.

Se podría observar la operancia de este bajo qué condiciones se daría la prescripción y desde que momento se computa. Por ejemplo, si se demuestra la existencia de un concurso ideal de delitos y dados conforme al tercer párrafo del artículo 80 del CP, se extingue por prescripción cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo adecuada al delito más grave. Si se tratase de un concurso real de delitos, la prescripción corre por separado.

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

2.2.1.7.1. El ministerio público.

2.2.1.7.1.1. Definición.

En el art 60, inciso 1 de nuestro NCPP, señala que El Ministerio Público es el titular de la acción penal y por la cual está facultado para proceder bajo cuatro supuestos:

- De oficio, al tomar conocimiento de una noticia criminis, ya sea por vía directa o indirecta y así puede promover la investigación de un hecho punible. Una víctima de un hecho que tenga características delictivas, también puede acudir a la fiscalía a efectos de ejercitar la acción penal y por acción popular, suponiendo que cualquier ciudadano que conoce sobre la comisión de un delito tiene la facultad de poner en conocimiento de la fiscalía y esta proceda conforme a sus legales atribuciones y conllevando también que la policía nacional al poseer facultades pueda dar a conocer el posible hecho delictivo al representante del Ministerio Público (Fiscal).

2.2.1.7.1.2. Atribuciones.

Sus actuaciones las realiza basándose en criterios de objetividad con respecto de los elementos indiciarios y de convicción que previo examen crítico le posibilita formular acusaciones o contrario sensu requerir el sobreseimiento. La objetividad debe posicionarse por encima de cualquier criterio subjetivo o prejuicioso así también de la influencia de terceros y cuidarse de actuar de manera arbitraria.

El fiscal usando el principio acusatorio va a dirigir la inv. preparatoria la cual será ordenar y practicar los actos para recabar las evidencias las cuales le permitan tener una causa probable para ello debe reunir elementos que permitan la corroboración de la imputación, así como también al amparo de la regla objetiva le compete tomar también en cuenta aquellas evidencias que puedan eximir o atenuar la responsabilidad al imputado.

Dándose así un precepto donde el fiscal tiene que tiene que recabar los medios probatorios de cargo y de descargo si fuera necesario.

Así mismo está facultado para interponer de manera permanente en el transcurso del proceso, constituyéndose en titular de la persecución penal, representando a la sociedad en juicio. Al estar legitimado activamente puede interponer recursos y medios impugnatorios contra las resoluciones que vayan en contra de los intereses que, representa siempre que estén regulados normativamente.

2.2.1.7.2. El juez penal.

2.2.1.7.2.1. Definición.

Es la persona física quien ejerce la jurisdicción penal, se encuentra revestida de la potestad imperativa para administrar justicia en materia penal, de tal manera que representa al Poder Judicial como órgano jurisdiccional. En el sistema inquisitivo, el juez se encargaba de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales; sin embargo, bajo el nuevo modelo del Código Procesal Penal, se distinguen diferentes roles que buscan garantizar que el juzgador, el que va a tomar la decisión y plasmarla en la sentencia, no se vea contaminado por el conocimiento previo del proceso.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Definición

Sujeto contra el que se va dirigir el proceso y sobre el que se tiene elementos de convicción por haber participado en calidad ya sea de autor o cómplice en un delito, o en el mejor de los casos es sospechoso y contra él se dirige los primeros actos procesales o diligencias preliminares. Según la doctrina nacional e internacional la amonestación debe recaer sobre un individuo cierto, la cual esté identificada debidamente.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.

Dentro de estos encontraremos el ser asistido por un abogado, llamado también contar con una defensa técnica, derecho que nace en el individuo desde el primer momento que este es perseguido penalmente, la cual se ha de prolongar hasta la ejecución de la sentencia; Para lo cual también se establece que el imputado debe contar con un intérprete si no pudiese comprender correctamente el idioma oficial.

También al imputado le asisten los siguientes derechos:

- Nadie puede obligarlo a declarar en contra de sí mismo, contra de su cónyuge, compañero permanente o en contra de sus parientes dentro del cuarto grado de afinidad; busca de esta forma resguardar los lazos ya sea por la sangre, civil, o adopción.
- Derecho a guardar silencio, este no podrá ser usado en su contra y menos le ha de acarrear ningún mal ya que también esta será entendida como un medio de comunicación.
- El contenido de las conversaciones las cuales son para lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad o en cualquiera de sus variantes, y si se tratare de un método facultativo de solución de conflictos, la cual no llegase a perfeccionarse, no podrá tampoco ser usada en su contra sino deben tenerse como no puestas.
- Debe tener conocimiento de los cargos que le imputan y los mismos deben ser referidos en términos comprensibles, que tenga una precisa indicación de las circunstancias conocidas de carácter, tiempo y el contexto en las que se fundamentan.
- Para esto tendrá que tener un tiempo prudencial y razonable para preparar una estrategia de defensa y extraordinariamente poder requerir prórrogas de ser necesarias y justificarlas para su procedencia.
- Cumplir con el último proceso que pueda requerir como es un juicio público, oral, que le permita contradecir, concentrado, e imparcial, con proximidad de las pruebas y sin retrasos injustificadas.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Definición

Así como suena abogado que ha de defender en un juicio los derechos e intereses de los litigantes y quien podrá emitir cuestiones sobre las que se le consulten, según el art. 284 de la ley OPJ, el abogado viene a ser una función que ha de cumplir al servicio de la Justicia y el Derecho toda vez que así lo requiera la persona ya sea de oficio o por honorarios de su cliente (Zúñiga, 2013).

2.2.1.7.4.2. Deberes del abogado.

La Ley Orgánica en su art. 288 “establece los deberes que tienen los abogados no solo con su cliente sino con la Administración de Justicia y con la sociedad, que son los siguientes”.

1. Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados. quien deberá defender las pretensiones de su cliente y además deberá contribuir a la comprobación de la verdad.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. Esta será mencionada cuando se observa que el abogado intenta actuar de forma maliciosa, donde sus recursos presentados puedan manifestar improcedencia y es pasible de sanción disciplinaria.
3. Defender y respetar el Código De Ética Profesional, por lo que no será admisible una acción ilícita de los abogados.
4. Ningún abogado debe revelar el secreto profesional de sus patrocinados y mucho menos usarlos como publicidad.
5. Actuar con mesura y guardar el debido respeto en sus interposiciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar servicialmente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. El abogado tiene responsabilidad en aconsejar a su cliente que tenga un debido comportamiento, actuando con prudencia y cordura.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Esta obligación está emparentada a la reserva de los implícitos del proceso penal, salvo que tenga permisión del juez.
10. Asignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres comprensibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.

11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados.

2.2.1.7.4.3. Derechos del abogado.

1. Patrocinar con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Reclamar el cumplimiento del horario del despacho judicial y de las actividades o actos procesales.
7. A ser atendido personalmente por los magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio. Si
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.
 - A decir con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas. El derecho de expresarse con libertad, oral o por escrito tiene un límite, que no haya ofensas contra las partes.
 - Interpolarse cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y todos los demás medios de defensa siempre dentro de los límites establecidos al interior del proceso, por ejemplo, planteada una excepción de improcedencia de acción, debe contener medios de prueba para sostener ese medio de defensa (Zúñiga, 2013).

Exigencias, dificultades, obligaciones y derechos

2.2.1.7.4.4. El abogado de oficio.

Este está al servicio de todos aquellos que cuente con escasos recursos para contratar a un abogado defensor, quienes estarán al servicio nacional de defensa de oficio, que vienen a ser

una defensa gratis, esta será designada siempre que un acusado que no cuente con los recursos necesarios para ser defendido. Además, la necesidad de abogado de oficio se da cuando sea indefectible su nombramiento para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (art. 80). En un proceso penal, el abogado puede patrocinar a una pluralidad de imputados, siempre que no existan intereses contrapuestos, pues no se concibe que defienda a un imputado que está sindicando a otro y este niegue (art. 81).

2.2.1.7.5. La víctima o agraviado.

2.2.1.7.5.1. Definición.

Viene a ser la persona o sujeto quien ha sido ofendido por algún hecho delictivo, siendo así un sujeto pasivo de acciones ilícitas demostrando que ha padecido de una ofensa criminal, por ende en la génesis de un proceso será la víctima quien tendrá el papel principal para el desarrollo de este. Este escenario cambia absolutamente con la llegada y afianzamiento del sistema inquisitivo y con el surgimiento del monopolio estatal de la función persecuidora y decisoria estatal y con la acción y la pena públicas. (Núñez, 2018).

2.2.1.7.5.2. Derechos del agraviado.

El NCPP ha establecido como derechos de la víctima los siguientes:

- a) A estar informado sobre los resultados de la actuación en la que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.
- b) A ser oído es parte del debido proceso y es un derecho de todos.
- c) A tener un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Estas decisiones definitivamente le causan agravios toda vez que sus presunciones no son satisfechos por lo que tiene legalidad para interpolar los medios impugnatorios.
- e) El damnificado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

f) Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza (art. 95 del NCPP). En el caso de ser niño o adolescente o incapaces se tendrá que requerir la presencia de alguien de su confianza que eventualmente podrían ser sus padres.

2.2.1.7.5.3. Deberes del agraviado.

Este tendrá la obligación de contribuir en el proceso para esclarecer los hechos ocurridos, ya sea declarando como testigo dentro de las investigaciones del juicio oral (art. 96 del NCPP). Según la declaración que proporcione el agraviado el Ministerio Público podrá apoyarse en este par continuar con el proceso y por ende dependerá la condena de los culpables o del culpable.

AL tratarse de numerosos agraviados por un mismo delito, se pedirá que se constituyan en actor civil, solo si el juez considera que su número puede entorpecer el normal desarrollo de la causa, o al existir defensas incompatibles, constituyan intereses singulares o expresen pretensiones diferenciadas, dispondrá nombren un apoderado común. En caso no exista acuerdo explícito el juez designará al apoderado (art. 97 del NCPP).

2.2.1.7.6. El actor civil.

Este desempeñara un papel relacionado con el objeto de este como causal de obligación limitada al aspecto civil reparatoria e indemnizatorio. Para Vásquez Rossi: El actor civil es la persona que participa en un procedimiento penal iniciado con anterioridad y se encarga de promover la acción civil de la que deriva y establece la relación procesal civil anexa a la penal.

A decir de Núñez, hace referencia a la persona física o jurídica la cual demanda en él la reparación del daño causado por el hecho que se le imputa a un tercero como delictuoso. El actor civil no es una parte en el aspecto penal del proceso, sin embargo, lo es en la demanda civil que en él se sustancia, es decir que se le concibe como un proceso civil dentro del proceso penal definido por la naturaleza de la pretensión.

Citando al procesalista San Martín Castro (2003) Se define al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un

daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito.

2.2.1.7.6.1. Constitución en actor civil.

Esta norma procesal en relación de la oportunidad de constitución señala que, debe efectuarse antes de finalizar la investigación preparatoria (art. 101 del NCPP). En la jurisprudencia superior respecto a la oportunidad de constitución tenemos el pronunciamiento de la Sala de apelaciones de la Libertad Exp. N° 160- 2008, Trujillo 5 de mayo del 2008 se declaró nula una constitución por extemporánea en un proceso de terminación anticipada. Se argumentó que el agraviado se constituyó de manera extemporánea, pues pese a que fue emplazado de la solicitud de terminación anticipada y de la realización de la audiencia respectiva, no se constituyó como parte en esa oportunidad y además no concurrió a la referida audiencia. Al haberse constituido el actor civil con posterioridad a la sentencia condenatoria que aprobó el referido acuerdo de terminación anticipada, se declaró la nulidad de los actos procesales ocurridos con posterioridad a dicho momento, incluyendo la resolución que concedió el recurso de apelación interpuesto. (Acuerdo Plenario N° 5-2011. Décimo quinto considerando).

2.2.1.7.6.2. Regulación.

Facultad principal de la pretensión reparatoria, para la materialización de esto se le reconoce sin perjuicio de los que tiene como agraviado, deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, intervenir –cuando corresponda– en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho (art. 104).

Para que no sea un actor pasivo en el establecimiento de la responsabilidad penal del imputado, el NCPP le reconoce jurisdicciones añadidos como la ayuda con la aclaración del hecho

delictivo y la mediación de su autor o participe, así como acreditar el resarcimiento civil que pretende. No le está permitido pedir sanción (art. 105, 106).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Naturaleza y alcances.

Está restringida a los propósitos de búsqueda de la verdad, las medidas de restricción están sustentadas en el principio de jurisdiccionalidad, que es el juez quien con resolución motivada autoriza la intromisión de los derechos fundamentales de las personas, y estas duran mientras haya la necesidad de su aplicación. Las medidas de restricción solo serán aplicadas si son necesarias, caso contrario no.

EN algunas circunstancias la persona toma conocimiento de la existencia de un procedimiento penal y esto puede ocasionar alarma en cualquier ciudadano medio. Si al tomar conocimiento del cargo penal la persona se presenta de forma voluntaria de tal forma que esto se valore cuando se quiera implementar las medidas de coerción.

2.2.1.8.2. Tramitación.

En el NCPP involucra la medida de limitación que debe ser principalmente motivada y justificada con razones o sino esta podrá dictarse infundada. El petitorio a de ser efectuada por un sujeto procesal legitimado, según el art. 254 del NCPP que este debe contener el auto judicial y de lo contrario está bajo sanción de nulidad.

Este será el hecho que se le imputará al sujeto y contra quien recaerá las medidas de coerción y la calificación jurídica.

La final decisión tendrá que establecer con claridad la medida que se dicte agregar además los datos que la justifique y la norma subjetiva que la sustenta.

2.2.1.8.3. Medidas de coerción personal.

2.2.1.8.3.1. La detención policial.

Esta tiene una habilitación constitucional por la que puede intervenir a los ciudadanos, y esta esta mencionada en el art. 2. f que señala “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito”.

Esta norma ha sido tomada del NCPP, que describe entre sus líneas, toda persona que esté en flagrante delito será detenido (art. 259.1 del NCPP).

La inobservancia de esta exigencia acarrea como secuela la configuración de una actuación ilegal de la policía, la cual al ser arbitraria podrían ser nulas y las anularía, es por eso que a la hora de actuar el personal policial debe ser celoso cuando emplea esta facultad, ya que el afectado podría interponer un hábeas corpus más las responsabilidades disciplinarias, civiles o penales. Por lo general en el Perú, las quejas son presentadas en la inspectoría, cuando estos realizan procedimientos de intervención personal ilegales, por ello es bueno tener conocimiento que una correcta actuación policial y que sea respetuosa de los derechos fundamentales será una garantía de los futuros actos de investigación que se realicen. Aunque hay casos en las que, la persona es citada y en la delegación policial es detenida en contra de su voluntad y es llevada a una comisaría, donde se le toma su declaración, y le realizan diversas diligencias y es peor cuando esto es avalado por el Ministerio Público que viola el principio de legalidad y objetividad.

2.2.1.8.3.2. Arresto ciudadano.

Un individuo será privado de su libertad de tránsito ante una flagrancia delictuosa y será puesto a disposición de la jurisdicción policial. Este fue puesto en vigencia por la ley N° 29732 de tal forma como una figura en sus versiones más violentas, ya que si mencionamos aquellos delitos como son de robos o hurtos por las personas de alguna localidad, quienes podrían llegar a lincharlos o sino este era entregado a la policía con heridas muy graves.

De una forma u otra en una sociedad civilizada se intenta no cometer este tipo de maltratos, más de lo contrario el arresto ciudadano debería ser entregar al individuo a la policía. La exigencia es que haya una situación de flagrancia y que el intervenido detenido o arrestado sea entregado a la policía, Fiscalía o Poder Judicial inmediatamente. Esta misma línea es seguida por el Código Procesal Penal de Colombia que en su artículo 302 dice que cualquier ciudadano puede detener a alguien cuando ha cometido delito flagrante y debe ponerlo en el término de la

distancia a la autoridad policial. Este término nos parece más apropiado porque establece una racionalidad desde la detención hasta ponerlo en manos de la policía porque en el camino pueden darse dificultades para hallar al destinatario del arrestado.

2.2.1.8.3.3. Detención preliminar.

La detención preliminar involucra realizarlo durante el estadio de diligencias previas cuando no preexiste investigación preparatoria formalizada. En el NCPP, sin embargo, esta detención en el escenario donde el Ministerio Público actúa con un control judicial menos intenso que la de fase preparatoria, la detención siempre queda reservada a la regla de jurisdiccionalidad. En el caso peruano, la justificación de la detención de un investigado debe tener un enlace o una conexión con la necesidad de la protección de las fuentes de prueba, como evitar la alteración de estas, aunque el NCPP se ha orientado sustentarlo más en evitar la fuga del imputado.

Esta ha de operar solo si hay flagrancia criminal la cual excluye la actuación directa de la policial ya que de por medio tiene que haber una orden judicial.

Para que exista un delito tiene que haber un conjunto de requisitos y razones plausibles (*fumus boni iure*) las cuales permitan demostrar que presuntamente un sujeto ha cometido un delito sancionable con pena privativa de libertad superior a cuatro años y que por las circunstancias del caso puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.

- Si el sorprendido en flagrante delito intente evitar su detención.
- Si el detenido se escapara del centro de detención preliminar.

El Aquo está obligado a motivar el auto de la detención ya que esta constituye una obligación constitucional, en esta debe contener identificación del requerido, hechos del imputado, la calificación jurídica acorde a ley y aplicables que pueden ser sustantivas y procesales (art. 262).

Que el imputado pueda ejercer su derecho a impugnar y conocer sus razones de la detención será por medio de la garantía de motivación.

2.2.1.8.3.4. La prisión preventiva.

En la doctrina española Ascencio (2005), expone que la prisión preventiva compone una medida cautelar de carácter personal cuyo objetivo conforme con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada. Asimismo, hace referencia al aseguramiento del desarrollo del proceso penal y también el cumplimiento de la pena futura, es decir, una perspectiva procesal y una sustantiva, de esta última consideramos que no debe dársele la relevancia, sino a los fines de aseguramiento. Cuando se precisa que no puede devenir en una pena anticipada lo que sería violatoria de la presunción de inocencia, creemos que es debido a que esta medida está limitada por reglas de legalidad, proporcionalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, de tal forma que aun en esta situación de restricción el detenido tenga garantías.

En la doctrina nacional, Peña Cabrera (2013), Indica que en la prisión preventiva no puede perseguir objetivos del Derecho Penal material, solo es una forma única que tiene fines de asegurar la ejecución del proceso. De lo que se trata es distinguir las medidas de cautela separando las de aseguramiento de las fuentes de prueba y del proceso, dejando definida la condena la función de aseguramiento de la ejecución. Un poco complicado porque se cambia la forma de concebir la medida cautelar de prisión preventiva.

2.2.1.8.4. Medidas cautelares restrictivas.

2.2.1.8.4.1. Comparecencia simple.

Es aquella que no tiene restricciones adicionales para el investigado y se dicta en los siguientes supuestos: Si el fiscal no solicita prisión preventiva al vencimiento de la detención por flagrancia o preliminar, si no pide prórroga o convalidación pues es el legitimado para hacerlo, el juez dictará por defecto comparecencia simple (art. 286). Aquí el fiscal podría incurrir en omisión ya que en el antiguo modelo no había requerimiento de prisión preventiva dejando

librado al arbitrio judicial. En todo caso en una señal de prudencia, el juez debiera preguntarle al fiscal si se ratifica en no solicitar la prisión preventiva para dictar pues la comparecencia. Si hay requerimiento expreso, podrá dictar comparecencia simple si no concurren los requisitos para dictar prisión preventiva y además el hecho investigado esté sancionado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen (art. 291).

La infracción de la asistencia simple, esto es que el imputado no asista injustificadamente a la diligencia, determinará que se disponga que sea transportado compulsivamente por la Policía. Lo que no se ha determinado es el quantum de pena leve. Si nos consignamos al Código Penal, como referencia tenemos los delitos de lesiones leves o coacción cuyas penas máximas son de 2 años, u omisión de socorro que es de 3 años. Si la prognosis de pena para determinar prisión preventiva es pena mayor a 4 años entonces esta medida nos permite establecer que en delitos leves la pena máxima razonablemente puede ser no más de 3 años; más de cuatro años ya estaríamos ante penas de gravedad intermedia.

2.2.1.8.4.2. La comparecencia restrictiva.

Adicionalmente a la obligación de comparecer al proceso, el juzgador está en la posibilidad de disponer condiciones que aseguren el arraigo del procesado, por ello la denominación de comparecencia restrictiva o con restricciones. Se prevé opcionalmente la utilización de tecnologías como la obligación de argolla electrónicos, pero lamentablemente en nuestro país aún no se ha implementado dicha herramienta a origen de la indiferencia de las autoridades del ejecutivo. El funcionario de manera igual dispondrá las restricciones que considere convenientes o necesarias con sus correspondientes apercibimientos de los cuales la más difícil puede ser la anulación de la comparecencia. Las restricciones que pueden imponerse de acuerdo al discernimiento del árbitro son:

- Obligación de estar sujeto al cuidado y vigilancia de una determinada persona o entidad, que surgirá periódicamente durante el plazo establecido. La recomendación de esta persona o de estas agencias debe ser hecha por las partes en el proceso, como el fiscal o el acusado. En

nuestro país aún no se ha desarrollado este tema, por lo que la fiscalía y el organismo judicial tienen que hacer un expediente.

- Obligación de no ausentarse de la localidad en la que resida habitualmente. Prohibición de acudir a determinados lugares que faciliten la actividad delictiva, o la obligación de informar a las autoridades en fechas determinadas.

- Prohibición de comunicarse con personas determinadas, como la víctima, siempre que no se afecte el derecho de defensa, no se le podría prohibir que se reúna con su abogado o testigos.

- Constituye una garantía económica según la capacidad de pago del demandado. La prestación se hace a un tercero en lugar del obligado y el juez debe asegurar la capacidad de ejecutar la garantía en caso de incumplimiento.

2.2.1.8.4.3. El impedimento de salida.

Es una restricción de viaje que puede ser impuesta por un juez, siempre que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad mayor a 3 años según la NCPP (artículo 295). Los fiscales están facultados para presentar denuncias. El límite es que el acusado no puede salir del país. En el organismo de investigación tenemos que, sin embargo, por causas de fuerza mayor no es posible realizar tratamientos médicos en el país, se permite la salida temporal, se levantan restricciones en la Oficina de Migración residencia del país, aunque hay que Aceptar que hay lugares donde el control no es estricto porque los sistemas no están conectados entre sí para que los guardias fronterizos controlen la entrada y la salida, por lo que en términos de efectividad, es solo una cuestión de hecho. Las restricciones también pueden extenderse a los testigos que se consideren importantes para la investigación. El formulario debe ser motivado, con datos de identificación de la persona investigada o del testigo, y debe indicar la duración de la medida de seguridad temporal.

2.2.1.8.4.4. El embargo

2.2.1.9. La prueba en el proceso penal.

2.2.1.9.1. Concepto.

Desde una perspectiva objetiva se afirma que la prueba en el proceso penal es todo medio útil, pertinente, conducente e idóneo para acreditar un hecho para el juzgador desconocido y que es materia de debate y probanza. Del mismo modo desde el punto de vista subjetivo la prueba es la formación de convicción en el juzgador y tiene lugar en su ámbito mental. Clauss Roxin (s.f), refiere que la prueba es el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.

Que el objeto de la prueba son los hechos; Como definición de trabajo, tenemos "verdad", que es lo que sucede en la realidad (aparentemente una analogía), que en filosofía ha realizado diversas posiciones. El hecho es una cosa y la idea del hecho es otra. En términos de procesos penales, los hechos sucedieron antes, por lo que tenemos que lidiar con entidades del pasado. Se trata de probar algo que ya existe, pero el hecho en sus términos reproducibles con los medios de prueba expresados en otras formas son afirmaciones de hecho, descripciones o representan estos hechos, y confirman o niegan su existencia. Un hecho debe ser probado como verdadero o falso, luego juzgado para decir que existe como una verdad válida. Los hechos a ser valorados son aquellos que tienen relevancia jurídica e inciden en la situación de un imputado (Carnelutti, 1994).

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.

El Magistrado es soberano en la valoración de los medios probatorios aportados válidamente al proceso penal en concreto, sin embargo, ello no implica que sea llevada a cabo sin control o limitación alguna, deben adecuarse a una actividad probatoria jurídicamente correcta vale decir que deben ser practicadas con todas y cada una de las garantías que legalmente le son exigibles.

El ofrecimiento y admisión de la prueba dentro del proceso penal se remite necesariamente a la conducencia, idoneidad y utilidad

2.2.1.9.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.9.4.1. Testimoniales.

Barragán (2009), enseña que la prueba testimonial es aquel relato circunstanciado de un sujeto que conoció de manera directa y/o indirecta los hechos materia de probanza, asimismo Peña (2011), asevera que: testigo es la persona que conoce los hechos presuntamente delictivos y se encuentra en la capacidad de narrar lo acontecido, ello con el propósito de propiciar la reconstrucción de los hechos, siendo que dicha narración de ser el caso inicialmente lo brindará ante la policía, el fiscal y en último lugar dentro del juicio oral, de este modo pudiéndose producir el interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes.

2.2.1.9.4.2. Periciales.

Ante la necesidad de conocimientos especializados, profesionales, científicos, tecnológicos, artísticos, entre otros; los mismos que son imprescindibles para lograr comprender y explicar un hecho en concreto, se empleará un conocimiento pericial. Con la pericia se persigue que al interior del proceso penal se pueda arribar a una resolución fundamentada en conocimientos especializados, los mismos coadyuvarán a la interpretación de otro medio de prueba; es decir que, ante una duda relacionada con la comisión de un hecho delictivo, solo la persona especializada en la materia estará en la capacidad de ilustrar y dar un mejor alcance al respecto. (Peña, 2011).

2.2.1.9.4.3. Documentales.

Documento es todo elemento que contiene información, el soporte casi generalizado es el papel, sin embargo, con el avance de la ciencia y la tecnología en temas de comunicación, en la actualidad también pueden ser todo aquello que contiene información como son los medios electromagnéticos. Si son útiles para encontrar la verdad, se incluyen en el proceso, asegurando su absoluto secreto. El artículo 185 del nuevo código procesal penal clasifica los documentos

en manuscritos, impresos, fotocopiados, fax, disco, película, fotografía, radiografía, representación gráfica, dibujo, grabación sonora y soportes que contengan hechos e imágenes. voz; La lista no es exhaustiva ya que se citan otros análogos.

2.2.1.10. La sentencia.

2.2.1.10.1. Etimología.

Cabanellas (2006), sostiene que en su sentido etimológico el vocablo sentencia tiene sus raíces del latín *sentiendo* que es equivalente a sintiendo, contextualizándolo en lo relacionado al derecho, se podría expresar que con la sentencia se exterioriza la opinión o el sentir de quien la emite; siendo este enunciado el origen de una infinidad de conceptos que buscan delimitar lo que es la sentencia.

2.2.1.10.2. Definiciones.

Una definición elemental de sentencia enuncia que es el dictamen, opinión, parecer propio, aforismo, dicho moral. Decisión extrajudicial de la persona a quien se le encomienda resolver una controversia duda o dificultad. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal por oposición a auto o providencia (v) parecer o decisión de un jurisconsulto romano” 80 esta posición condensa las diferentes acepciones que en sentido general se le puede dar al término coincidiendo todos en que se trata de una opinión en algunos casos moral o jurídica en el caso de ser emitida dentro de un proceso. En el ámbito jurídico se ha expuesto que “(...) toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenido en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí mismo un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley.”81 Esta noción, resulta ser tradicional y resulto válida para el momento en que fue realizada, época en la cual la teoría de la argumentación jurídica no tenía mayor desarrollo por ello, a nuestro parecer resulta ser incompleta al referirse solo al razonamiento que debe contener

toda sentencia, está dirigida a aplicarse en el derecho civil al prescribir que la sentencia vincula y obliga, conteniendo un elemento que nos parece muy importante referido a que la sentencia es la que concreta la ley en un caso determinado.

2.2.1.10.3. Motivación de la sentencia

2.2.1.10.4. Estructura.

Según la doctrina nacional se considera que, para determinar la estructura, forma o contenido de la sentencia en materia penal se ha de combinar y tomar en cuenta lo establecido en los artículos 284 y 285 del Código de 1940 (artículos 303 y 304 del Código de 1991) con las normas pertinentes del Código Procesal Civil en este caso lo estipulado en su artículo 122 y del mismo modo aplicar el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho de otro modo, en la estructura de la sentencia penal se debe tener en cuenta si se trata de una sentencia absolutoria, y/o condenatoria; en los normado por estas disposiciones, se aplica de manera supletoria el artículo 122 del Código Procesal Civil y de este modo la sentencia penal quedaría conformada de: encabezamiento, parte expositiva o antecedentes, parte considerativa o motivación y parte dispositiva o fallo. (San Martín, 2014).

2.2.1.10.4.1. Parte expositiva.

Con toda razón la sentencia debe incorporar la llamada parte expositiva toda vez que en ella se concentran dos componentes esenciales de toda resolución de esta naturaleza. La primera, que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal como han sido formulados por el Fiscal en su acusación; su omisión, ha declarado el Supremo Tribunal-genera nulidad del fallo. La segunda, que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (art.122, cuarto párrafo, CPC). Esta parte de la sentencia contiene datos informativos del proceso, un recuento a los cargos por los cuales ha sido acusado u juzgado el procesado, así como las particularidades que a nivel procedimental se han presentado en el caso particular.

2.2.1.10.4.2. Parte considerativa.

Nombrada igualmente como fundamentación. Es el fragmento más complejo de la sentencia puesto que en ella necesariamente se deben presentar los elementos fundamentales que dan soporte a la sentencia. En este segundo apartado, se integran dos componentes. La primera, denominada fundamentos de hecho; y, la segunda, denominada fundamentos de derecho, tal como los prescribe, el art. 122° 3 del CPC. Cada fundamento fáctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho aplicable al caso concreto. Consideramos que esta posición resulta incompleta pues, en esta parte no solo se relacionan los elementos facticos y jurídicos del caso o proceso, sino que además el Juez debe valorarlos.

2.2.1.10.4.3. Parte resolutive.

Designada doctrinalmente como parte resolutive por contener el fallo respecto a la culpabilidad o inocencia del acusado deviene en la parte más importante de la sentencia, además, debe la indicación de la fecha en que inicia el cumplimiento de la pena y de su finalización, así como de las consecuencias accesorias y la reparación civil. Acorde con lo glosado se debe tener presente que el contenido de la parte dispositiva, fallo o parte resolutive difiere en la sentencia condenatoria y absolutoria así: Si la sentencia es absolutoria debe disponer la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del imputado, por los hechos materia de juzgamiento, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran dictado en el curso del proceso. El art. 3° del Decreto Ley No. 20579 agrega que también se devolverán de inmediato los documentos de identificación del procesado.

Si la sentencia es condenatoria la pena debe estar perfectamente delimitada. Debe indicar la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso. Si se trata de la imposición de una pena privativa de la libertad, por imperio del Decreto No. 20602 de 7 de junio de 1974, no se señala el lugar del cumplimiento de la pena, lo que es competencia de la Administración Penitenciaria. Finalmente, debe indicarse el monto de la reparación civil,

la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. Schönbohm (2014), por su parte recomienda que la parte resolutive de la sentencia debe ser lo más corta posible y ser planteada con toda claridad, teniendo en consideración que no debe contener aspectos precisados en el fundamento fáctico.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios.

2.2.1.11.1. Definición.

Los medios impugnatorios son herramientas legales o instrumentos que asisten a los sujetos procesales, cuya finalidad es refutar o atacar las resoluciones judiciales; es un medio por el cual se apertura una nueva fase en la relación procesal e importa el agotamiento total del proceso penal. (Rioja, 2009).

2.2.1.11.2. Fundamento de los medios impugnatorios.

Se constituye en un derecho procesal debido a que su origen tiene lugar en el proceso penal, por ende, debe hacerse valer al interior del mismo. Su fundamento radica en la necesidad de ponerse a salvo de la falibilidad humana del juzgador, peligro que es posible de materializar en una resolución judicial plagada de errores o vicios de hecho o derecho. Estos vicios o errores desencadenan en una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

2.2.1.11.3. clases de medios impugnatorios.

2.2.1.11.3.1. Recurso de reposición.

El recurso de reposición procede únicamente contra los decretos, teniendo por objeto que el mismo juez que los dictó, los vuelva a examinar y emita la resolución correspondiente. En las audiencias puede plantearse verbalmente, debiendo ser resuelto en el mismo acto por el juez. Su tramitación es bastante sencilla y se encuentra regulada en el inciso 2 del art. 415° del Código Procesal Penal (2004), que hace una diferenciación entre si se interpuso en audiencia o no. En el primer caso, si el juez advierte que en efecto existe un vicio o error, lo declara sin más trámite; del mismo modo, resuelve en el acto si el recurso es manifiestamente inadmisibles. En el segundo caso, es decir, planteado fuera de audiencia, si el juez lo considera necesario confiere

traslado por el plazo de dos días a las otras partes para que contesten, vencido este, resuelve, se haya contestado o no.

2.2.1.11.3.2. Recurso de apelación.

El recurso de apelación es, sin lugar a dudas, el más popular y su vocablo el más manejado en las diferentes ramas del derecho procesal. Involucra el discernimiento, por el superior en grado, de una resolución en materia procesal penal que puede ser una sentencia o un auto. El art. 416°, inc. 1, del Código vigente precisa en qué casos procede, como vemos a continuación:

Artículo 416°. - Resoluciones apelables y exigencia formal. -

1. El recurso de apelación procederá contra:

a. Las sentencias;

b. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

d. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;

e. Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. (Código Procesal Penal, 2004, art. 416°, inc. 1).

La sala penal superior puede revisar la declaración de los hechos, así como la aplicación del derecho de la resolución impugnada, únicamente dentro de los límites de la pretensión que se plantea en el recurso impugnatorio. En el caso de la apelación de sentencias o autos que pongan fin a la instancia, la apelación es con efecto suspensivo, lo que quiere decir que se paralizará la tramitación del expediente principal hasta que se resuelva el recurso de apelación; en los demás casos, la apelación será sin efecto suspensivo, es decir, se formará cuaderno aparte para el recurso de apelación con las copias pertinentes, el mismo que será elevado al superior, mientras

que el expediente principal continuará con su tramitación normal. Una excepción a la apelación con efecto suspensivo de las sentencias es cuando existe una condena privativa de la libertad, la cual sí se ejecutará conforme a lo establecido en el inc. 2 del art. 418° del Código acotado.

2.2.1.11.3.3. Recurso de casación.

La casación es un recurso extraordinario que se interpone contra sentencias o autos y que es resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema. La casación, a diferencia de la apelación, solo permite la revisión jurídica de la resolución cuestionada; en tal sentido, el art. 429° del Código Procesal Penal (2004) establece las causas que pueden ser ventiladas en el recurso de casación, y que detallamos a continuación:

- a) Si ha existido inobservancia o errónea aplicación de alguna garantía constitucional de carácter procesal o material.
- b) Si se ha inobservado normas procesales sancionadas con la nulidad.
- c) Si existiera una indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas.
- d) Si existe manifiesta ilogicidad de la motivación.
- e) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial existente.

Lo que hay que tener presente es que nuestra normativa penal es bastante específica en cuanto la procedencia de este recurso, así, el inc. 1 del art. 427° del Código Procesal Penal refiere que el recurso de casación procede contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento, o los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores.

2.2.1.11.4. Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio.

2.2.2. Instituciones jurídicas relacionadas al delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.1. Violación sexual de menores.

Espinoza (1983), sostiene que el delito de violación sexual de menores es también conocido como “violación presunta” debido a que este tipo de hechos no admite prueba en contrario; es decir que es muy difícil demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntario para la práctica sexual, pues su prestación voluntaria la ley la supone y presume siempre inexistente, no válida en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune.

2.2.2.2. Bien jurídico protegido.

Según Salinas (2016), el bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la capacidad del ser humano de conducirse como mejor le parezca en cuanto a la actividad copulativa. En nuestro sistema jurídico se entiende como aquella libertad de desempeñarse sin coacciones de ningún tipo y con la más completa autonomía que ello implica.

En el ámbito doctrinario se reconoce que lo que se busca tutelar es la indemnidad sexual del menor, entendido como el derecho que éste posee para no ser obligado a sostener relaciones sexuales. La indemnidad también es conocida como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado la madurez suficiente para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. (Salinas, 2005).

2.2.2.3. Ubicación de los delitos contra la libertad.

Las conductas sexuales prohibidas tales como la violación, seducción y actos contrarios al pudor los podemos ubicar en el Capítulo IX del Título IV del Código Penal de 1991. Debemos precisar que los artículos correspondientes a este tipo penal lo comprenden desde el artículo 170 al 178, las mismas que en la última década han sufrido una serie de modificaciones con el afán de reprimir de forma adecuada estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

2.2.2.4. El delito contra la libertad sexual.

Peña (2018), enseña con respecto a el abuso sexual contra niños y niñas que, son todas aquellas acciones de connotación sexual protagonizadas por una persona adulta, quien se impone a una persona que no tiene la madurez cronológica, mental o física para entender de lo que se trata, empleando para lograr su cometido engaños, chantajes y la mayoría de las veces la fuerza.

2.2.2.5. Regulación.

El tipo penal del delito de violación sexual de menor de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° y como circunstancia agravante en el artículo 173-A de la norma sustantiva modificada por la Ley N° 30838 que, prescribe: el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor e catorce será reprimido con pena de cadena perpetua

2.2.2.6. Tipicidad.

La tipicidad es un procedimiento por el cual un determinado suceso acontecido en un espacio y tiempo determinado cuyo autor es una persona humana, se adecua a la descripción de ese mismo suceso que a su vez debe previamente estar establecido en la norma penal. De esta manera se constituye en un análisis primigenio que se concretiza en el proceso de subsunción de un delito en potencia a un tipo penal en concreto. (Martínez, 2015).

El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos vías con un menor de catorce años.

2.2.2.7. Antijuridicidad.

Martínez (2015), afirma: Luego de haber superado el análisis de la tipicidad corresponde pasar por el siguiente filtro el cual es la antijuridicidad, este elemento del delito nos ilustra que: una acción típica puede ser también antijurídica si y solo si no se presenta un fundamento o una causa de justificación que la exima de la responsabilidad penal. La antijuridicidad en

consecuencia es una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico.

Se dice que una conducta es antijurídica y/o contraria al derecho cuando en su realización no confluye ninguna justificación, es decir que en ese hecho en concreto están ausentes las reglas permisivas; por ejemplo, matar sin legítima defensa es una conducta típica y antijurídica.

2.2.2.8. culpabilidad.

Salinas (2015), enseña que finalmente debe verificarse que en la conducta típica de acceso carnal sobre un menor de edad no concurre causa de justificación alguna, para ello el operador de justicia analizará y determinará si es que la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor, es decir que en esta etapa se debe comprobar que el sujeto activo era imputable al momento de actuar, verificando si es que era mayor de 18 años y no padecía de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable; del mismo modo corroborar que el agente al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal sexual sobre menor de edad tenía conocimiento de la antijuridicidad de su proceder.

2.2.2.8. El delito de actos contra el pudor en un menor de edad

2.2.2.8.1. Tipo penal.

2.2.2.8.2. Tipicidad objetiva.

El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intencionalidad de concretar el acceso carnal sexual o análogo, ejecuta sobre un menor de catorce años o le exige a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor recato o decencia. Aquí con la única salvedad de la edad de la víctima y que no es exigible la confluencia de la violencia o amenaza grave a efectos de neutralizar la resistencia del sujeto pasivo del hecho criminoso. (R.N. N° 4352-2009-Arequipa).

2.2.2.8.3. Bien jurídico protegido.

En este aspecto al igual como ocurre con el tipo penal del artículo 173 *del Código Penal*, *el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad*. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto, es así que Bramont Arias Torres y García Cantizano (1997), enseñan que se protege la indemnidad sexual referida de manera especial al libre desarrollo sexual del menor. Por su parte Villa Stein (1998), sostiene que se tutela la sexualidad humana en formación.

2.2.2.8.4. Tipicidad subjetiva.

El agente actúa con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. En el mismo sentido se pronuncia Arias Torres (1997), al afirmar que para la materialización de este tipo penal es imprescindible la presencia del dolo en el proceder del agente, es decir que tenga conocimiento de la ilicitud de su proceder y del mismo modo la voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación. Contrario sensu de verificarse que los tocamientos aparentemente impúdicos fueron casuales o consecuencia de un comportamiento imprudente, el delito no se configura, pasando a formar parte de la amplitud de conductas atípicas por tanto irrelevantes penalmente.

2.2.2.8.5. Antijuridicidad.

Acto seguido se debe verificar en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurisdiccional pasará a comprobar la concurrencia de una posible causa de justificación, las mismas que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran prescritos en el artículo 20 del Código Penal, sin embargo, por la

naturaleza del delito en comentario se considera improbable la concurrencia de causa justificante o eximente de este tipo de conducta.

Culpabilidad.

2.2.2.8.6. Tentativa y consumación.

Este tipo de delito se completa desde el momento en que el sujeto lo comete activamente con un menor de catorce años u obliga al niño a cometerlo él mismo o a un tercero abusando de la intimidad o de actos lascivos u obscenos contrarios al pudor, al pudor. o la decencia, Para ello basta comprobar un acto erótico o liberal contrario al pudor del menor para enfrentar la falta perfecta, no exigiendo así la legítima satisfacción del abusador sexual.

Consecuentemente solo basta el simple contacto corporal entre el sujeto activo y el sujeto pasivo para que el tipo penal se considere consumado; al ser considerado como un delito de mera actividad en la cual no resulta exigible el empleo de violencia o amenaza es imposible que se configure la tentativa. (Villa Stein, 2018).

2.2.2.8.7. La pena en el delito de actos contra el pudor

El autor de este tipo penal después del debido proceso penal y por disposición expresa de la Ley N° 28204, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años si la víctima es menor de siete años. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años si la víctima se encuentra en una edad mayor de siete y menor de diez años. La pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años, si la víctima tiene una edad mayor de diez y menor de catorce años. En caso que la víctima se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 173 del C.P la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años.

III. HIPÓTESIS Y VARIABLE.

3.1. Hipótesis.

El presente trabajo de investigación referido a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad, actos contra el pudor en el expediente N° 00997-

2015-75-0201-JR-PE-01 del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial del Distrito Judicial de Ancash- 2021, evidencia que en atención a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive son de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.

3.2. Variable.

En la presente investigación la variable es: Calidad de Sentencias.

IV. Metodología.

4.1. Diseño de la investigación.

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa-cualitativa

Cuantitativa.

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de literatura, en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación, los objetivos de la investigación, la operacionalización de la variable, la construcción del instrumento para recoger los datos, el procedimiento de recolección de datos y el análisis de datos.

Cualitativa.

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa que está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

El perfil cualitativo del estudio se evidencia en la recolección de datos, esta actividad requiere a su vez del análisis para identificar a los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia), además dicho objeto es un fenómeno producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (juez unipersonal o colegiado) quien decide sobre un conflicto de interés de índole privado y/o público.

Por lo tanto la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados; dicho logro se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia, es decir el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse, pero esta vez en el contexto específico perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia), es decir ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de recolección y el análisis, porque necesariamente operan en simultaneo y no uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas) pertinentes con los cuales se vincula el proceso y el asunto judicializado (pretensión/delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y sobre todo reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2 Nivel de investigación: exploratoria-descriptiva

Exploratoria.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo; donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias) pero las variables en estudio eran diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación, etc., pero respecto a la calidad utilizando un procedimiento similar no se hallaron.

Además de lo expuesto los resultados obtenidos eran debatibles porque las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad, la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio, en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno basado en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se realiza de manera independiente y conjunta para luego someterlos al análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Sobre la investigación descriptiva Mejía (2004) sostiene que el fenómeno es sometido a un examen intenso utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial), el proceso judicial existente en su contenido reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada a efectos de facilitar la realización de la investigación y 2) en la recolección y análisis de los datos establecidos en el instrumento, porque estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que

debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial cuando se refieren a la sentencia).

No experimental.

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Retrospectiva.

La planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal.

Porque los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que vienen a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló el objeto, por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado natural, es decir conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado, en el mismo contenido o texto con cambia, quedo documentada como tal.

El carácter no experimental se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de sentencias, porque el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger su identidad. Asimismo, su perfil retrospectivo se

evidencia en el objeto de estudio (sentencias), porque son productos pertenecientes a un tiempo pasado, además el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial, antes es imposible que un tercero ajeno al proceso judicial pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal se evidencia en la recolección de datos, porque estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias), en consecuencia, no cambio, siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado espacio y tiempo.

4.2. Población y muestra.

4.2.1. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis son elementos en los que recae la obtención de información y que deben ser definidos con propiedad, es decir deben precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006).

Las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos, en el presente estudio se empleó el procedimiento no probabilístico; es decir aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico, denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003). En el presente estudio, la unidad de análisis fue un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (Uladech Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso derivado del delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor; con la interacción de ambas partes, concluido por sentencia condenatoria con

participación de dos órganos jurisdiccionales (primera y segunda instancia) pertenecientes al Distrito Judicial de Ancash- Huaraz

La unidad muestral está representada por el expediente judicial N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia, con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia. El objeto de estudio comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito la libertad, actos contra el pudor. La variable en estudio fue la calidad de sentencia de primera y segunda instancia. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación.

La evidencia empírica del objeto de estudio es decir las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1, estos se conservan en su esencia, la única modificación aplicada a su contenido se dio en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y/o jurídicas mencionadas en el texto debido a que se le asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y de respeto a la dignidad.

4.2.2. Variable.

La variable en estudio es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre sobre el delito contra la libertad, actos contra el pudor en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

4.3. Definición y operacionalización de variables.

Las variables son un recurso metodológico que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Centty, 2006).

En el presente trabajo la variable es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia. Según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C) la calidad es el conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer

las necesidades del usuario o cliente. En términos judiciales una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio las fuentes de las cuales se extrajeron los criterios (indicadores-parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) afirma: son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica, los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida de tal manera significan el eslabón principal entre la hipótesis, sus variables y su demostración. Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	En primera	Guía de observación
Recurso físico que registra la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	Atributos peculiares que determinan la calidad de las sentencias del proceso judicial en estudio, en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que lo distinguen claramente de los demás	instancia. -calidad de la parte expositiva. -calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive. En segunda instancia -calidad de la parte expositiva. -calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive.	

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de *la observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y para que esta sea científica debe ser total y completa, no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación, en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias, en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados respectivamente.

Respecto al instrumento es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir que acepta solo dos alternativas, si lo logra o no lo logra; presencia o ausencia, entre otros. (SENCE-Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2° y 4° párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, este se elaboró en base a la revisión de la literatura, fue validado mediante juicio de expertos; dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma del instrumento efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable, es decir los criterios a recolectar en el texto de las sentencias, se trata de un conjunto de parámetros de calidad pre establecidos en la línea de investigación para ser aplicados a nivel pregrado. (Valderrama, s.f).

Se denomina parámetros porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias, porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en

fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial respectivamente cuando se refieren a la sentencia.

4.5. Plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación, se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez las bases teóricas para asegurar la certeza en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme lo sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente, un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos

será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio, es decir las sentencias que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir en la unidad de análisis. Como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Seguidamente el investigador empoderado y con mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos.

4.6. Matriz de consistencia.

En opinión de Ñaupás, Mejía Novoa y Villagómez, (2013): la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. Por su parte Campos (2010), expone: se presenta la matriz de consistencia lógica en una forma sintética, con sus elementos básicos de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.

En términos generales la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden y científicidad del estudio que se evidencia en la logicidad de la investigación, en el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos respectivamente.

Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad, actos contra el pudor en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad, actos contra el pudor de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-2021?	Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad, actos contra el pudor de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-2021.	El presente trabajo de investigación referido a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad, actos contra el pudor en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-2021, evidencia que en atención a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive son de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y postura de las partes es de rango muy alto.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil es de rango muy alto.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión es de rango muy alto.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia con énfasis en la introducción y postura de las partes	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y postura de las partes es de rango muy alto.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil es de rango muy alto.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión es de rango muy alto.

4.7. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados.

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1 2)	(3 4)	(5 6)	(7 8)	(9 10)
Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXP: 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 SENTENCIA RESOLUCIÓN N°15. Huaraz, nueve de mayo dos mil diecisiete JUECES: (ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO ESPECIALISTA: EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ ABOGADO: HIDALGO TAFUR, JEFFERSON CEBALLOS FLORES, LISETH ERIKA MINISTERIO PUBLICO: 124 2014.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez/jueces, la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de</p>										

	<p>FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ASUNCION, REPRESENTANTE: OBREGON ZEGARRA, MARIA TESTIGO: SANCHEZ OBREGON, SALOME PATROCINIA TERCERO: BURGOS PEREZ, LELIS NORMA SALVATIERRA LUCANO, KARLA MILUSKA TARAZONA BERASTEIN, WILSON CESAR MEJIA MACEDO, ELSA CAROLINA IMPUTADO: OBREGON ZEGARRA, BENIGNO DELITO: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE). AGRAVIADO: HL, SO 1.3.1. Alegatos Iniciales: Del Ministerio Público.- Bajo el rótulo “El tío violador”, sostiene que aproximadamente desde el mes de septiembre del 2013, al acusado Benigno Obregón Zegarra, habría venido violado sexualmente a la menor de iniciales H.L.S.O. de 16 años, quien viene a ser su sobrina al ser hija de la hermana del acusado María Obregón Zegarra; violación que se habría dado hasta por seis ocasiones desde que la menor contaba con 15 años de edad, prologándose esto hasta el mes de septiembre del año 2014; fecha en que la menor decide contar a sus familiares, quienes finalmente denunciaron el hecho a) La defensa técnica del acusado, sostiene que la denuncia fue realizado a raíz de que el imputado tuvo problemas familiares por motivos de la herencia de terrenos con su hermana madre de la menor agraviada, por lo que optó por denunciarlos, su patrocinado se considera inocente ya que nunca realizó los actos de tocamientos ni abuso sexual contra la menor que viene a ser su sobrina; en el juicio oral se va demostrar que es una persona que se dedica a su trabajo y que su hermana quiere aprovecharse por la razón que no tiene instrucción y no puede defenderse por sí sólo; por lo que postula por la absolución de su patrocinado. 1.3.2. Posición del acusado: Una vez informado al acusado de sus derechos y al preguntársele si admite ser</p>	<p>menores de edad, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputa? ¿Cuál es el problema sobre la cual se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: evidencia sus datos personales: nombre, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar/ en los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>										<p style="text-align: center;">1 0</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; manifestó que no acepta los cargos que se le imputa.</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>Del Ministerio Público.- Bajo el rótulo “El tío violador”, sostiene que aproximadamente desde el mes de septiembre del 2013, al acusado Benigno Obregón Zegarra, habría venido violado sexualmente a la menor de iniciales H.L.S.O. de 16 años, quien viene a ser su sobrina al ser hija de la hermana del acusado María Obregón Zegarra; violación que se habría dado hasta por seis ocasiones desde que la menor contaba con 15 años de edad, prologándose esto hasta el mes de septiembre del año 2014; fecha en que la menor decide contar a sus familiares, quienes finalmente denunciaron el hecho, estos hechos se habrían producido en circunstancias en que la menor se encontraba sola en su casa ubicado en el Caserío de Palcas, donde también domiciliaba el acusado; o también cuando la menor salía al pastoreo de sus animales hacia la puna del caserío de Huallan, donde la menor solía estar sola, lo cual fue aprovechado por el acusado, quien de manera violenta y provisto siempre de un cuchillo y machete y bajo amenazas de muerte abusaba de la menor, refiriéndole que si no se dejaba o contaba lo sucedido la mataría a ella o a sus padres; en todas esas oportunidades, también en forma conjunta le realizaba tocamientos libidinosos en sus partes íntimas como senos, vagina y otras partes del cuerpo y que nunca pudo zafarse de su agresor por su condición de menor; señala también</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las</p>												

<p>que mientras el acusado la ultrajaba le hablaba a la menor con términos lujuriosos, como “Si lo meto a dentro vas a salir embarazada”, cuando eyaculaba le decía “mira esta leche”, y con el propósito de no dejar huella, todas las veces que le practicaba el acto sexual eyaculaba en la parte externa del cuerpo de la menor para no embarazarla, además el acusado mientras le practicaba el acto sexual le decía que era una perra, una puta y que era una cualquiera; refiriéndole finalmente que si ella denunciaba le ganaría el proceso y finalmente cuando fue denunciado trató de llegar a una solución pero que no fue aceptado por la menor ni por sus padres; todo lo cual habría afectado emocionalmente a la menor quien presenta baja autoestima y hasta ha tenido episodios e ideas suicidas como se verificará en el juicio oral. Tales hechos han sido tipificados como delito de Violación de la Libertad Sexual previsto en el artículo 170, Segundo Párrafo -incisos 2 y 6 del Código Penal, y alternativamente por el delito de Actos Contra el Pudor previsto en el artículo 176* segundo párrafo numeral 1 del Código penal; solicitando se le imponga 13 años de PPL y el pago de S/. 1,500 de reparación civil; y por la tipificación alternativa 5 años y 8 meses de PPL y el mismo monto por y la reparación civil, ofreciendo los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento.</p> <p>La defensa técnica del acusado, sostiene que la denuncia fue realizado a raíz de que el imputado tuvo problemas familiares por motivos de la herencia de terrenos con su hermana madre de la menor agraviada, por lo que optó por denunciarlos, su patrocinado se considera inocente ya que nunca realizó los actos de tocamientos ni abuso sexual contra la menor que viene a ser su sobrina; en el juicio oral se va demostrar que es una persona que se dedica a su trabajo y que su hermana quiere aprovecharse por la razón que no tiene instrucción y no puede defenderse por sí sólo; por lo que postula por la absolución de su patrocinado.</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.3.2. Posición del acusado: Una vez informado al acusado de sus derechos y al preguntársele si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; manifestó que no acepta los cargos que se le imputa.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente: N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alto.** Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos. Del mismo modo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, ACTOS CONTRA EL PUDOR, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)
Motivación de los hechos	Del representante del ministerio público: sostiene que A lo largo de este. Juicio se ha acreditado la agresión sufrida por la agraviada par parte de su tío... .. Benigno Obregón Zegarra, ello se ha verificado en la entrevista de cámara Gesell donde desde el inicio de la entrevista ha señalado de manera uniforme cómo su tío fue la persona que le agredió hasta en seis ocasiones. Asimismo de los exámenes realizados a la madre y hermana de la agraviada, el acusado obsesionado por la sobrina la agredía e insultaba impidiéndole salir a las fiestas, tratándola con términos soeces como que era una	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible) expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</p>										

<p>cualquiera y otros adjetivos; acreditándose también que la agraviada era agredida cuando se encontraba sola realizando sus labores en el campo y el tío sabía perfectamente que tanto la madre como sus tíos salían para realizar sus labores en el campo, lo cual fue aprovechado para abusar de la menor. Con el examen del perito psicólogo se ha verificado que tiene una afectación emocional preocupante hasta el punto de intentar auto eliminarse por no soportar que su tío siendo su familiar directo le haya agredido cuando debería de protegerla; asimismo el episodio depresivo grave da a entrever que la menor a efectos de superar este trauma vivido requiere de terapias aunado; asimismo, la testigo del centro de Emergencia Mujer(CEM) ha precisado que la menor le comentó cómo es que su tío había abusado de ella y que necesitaba de terapia para superar tales indicadores; por estas consideraciones, no habiéndose consumado el acceso carnal con medio probatorio idóneo, solicita se le condene al acusado Benigno Obregón Zegarra por el delito de violación sexual en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales H L, OS, conforme al art. 170, segundo párrafo, inciso 1, y el artículo art. 16 a trece años de pena privativa de la libertad y el pago de S/ 1500 soles por reparación civil; y en caso el colegiado tiene otro criterio, alternativamente solicita que se condene al mismo acusado a la pena privativa de libertad de 05 años y 8 meses por delito de Actos Contra el Pudor previsto en el art. 176 segundo párrafo numeral 1) del CP, y el pago de una reparación civil de S/ 1500 soles.</p> <p>De la defensa técnica del acusado: la Representante del Ministerio Público comenzó con sus alegatos preliminares con una pena y ahora trata de imponer otra; el examen médico legal precisa no menciona si hubo desgarramiento o no, sino solo lesiones extragenitales y ello no es un elemento suficiente para poder entrever si hubo penetración o si hubo contacto el pene con la vagina y aún más en la primera observación señala que no se observó signos de desfloración himeneal ni signos</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, (se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos de validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: right;">4 0</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de actos contranatura, pero no si hubo contacto, por lo que no se acredita el delito de violación sexual en grado de tentativa ni consumado. Asimismo, sobre las declaraciones de la menor y de los testigos se encuentran contradicciones, la madre menciona que se enteró por los profesores cuando la menor dijo que fue ella misma quien le conto a su mama, así también en la fecha que ocurrieron los hechos; por lo antes expuesto solicita la absolución de la acusación fiscal y de la reparación civil.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Artículo. 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional...Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura fueron tipificados como el delito Contra la Libertad -Violación Sexual prevista y sancionada en el artículo 170 — Primer párrafo concordante con el Segundo Párrafo inciso 2 y 6 del mismo artículo, los cuales prescriben lo siguiente: Art. 170. Primer párrafo: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, ...”: segundo párrafo: “La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda”, cuando: inciso 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición O cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendente cónyuge, conviviente de este,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (adecuación del comportamiento al tipo penal con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso como se ha determinado lo contrario. Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p>				<p>X</p>					

	<p>descendiente o hermano por naturaleza o adopción o afines de la víctima; inciso 6, La víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad” (Según modificatoria incorporado por el artículo 1 de la Ley 30076 publicado el 19 de agosto del 2013).</p> <p>Asimismo el Ministerio Público propuso una tipificación alternativa el delito contra la libertad sexual -Actos Contra el Pudor, previsto en el artículo 176? segundo párrafo, numeral 1 del Código penal, los que prescriben: “El que sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el artículo 1 70, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor”, Segundo párrafo: la pena será no menor de cinco ni mayor de siete años” inciso “1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170, incisos 2,3 y 4”; resultando de aplicación al presente caso lo señalado en el inciso 2 que señala: “Si para la ejecución del delito se haya prevalido ... de una relación de parentesco a fin de la víctima”</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencian precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundar el fallo. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
Motivación de la pena	<p>2.4 Respecto a la individualización de la pena: El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. Así decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases que están señalados en el artículo 45-A del Código Penal; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45 (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, edad, educación, situación</p>										

<p>aplicables a partir de la pena prevista para el tipo penal, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, dividido en tercios; en la segunda etapa la evaluación de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes legalmente relevantes.</p> <p>En el presente caso, el ilícito sub materia acreditado, como Actos Contra el Pudor, previsto en artículo 176, segundo párrafo inciso 1) del CP. Prevé una pena de no menor de cinco ni mayor de siete años; consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en caso sería de cinco años y ocho meses de pena privativa de libertad; ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de la pena por debajo de este parámetro, sino únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado benigno Obregón, tiene la condición de ser agricultor, con grado de instrucción primaria, quien en la fecha de los hechos tenía 51 años de edad, es casado con hijos, que es ciudadano de la zona rural y que es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que corresponde imponer una pena bajo- los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en la pena mínima establecida</p>	<p>económica y medio social, reparación espontánea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, habitualidad del agente al delito, reincidencia). Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (las razones evidencian como, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente: N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación del derecho se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la pena se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la reparación civil se encontraron 5 de los parámetros previstos.

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	(1 - 2)	(3 - 4)	(5 - 6)	(7 - 8)	(9 - 10)	
Aplicación del principio de	III. - DECISIÓN: Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 176, segundo párrafo, incisos 1 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLAN: CONDENANDO	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</p>											

	<p>a BENIGNO OBREGON ZEGARRA por el delito Contra la Libertad Sexual — Actos Contra el Pudor, en agravio de la persona de iniciales H.L.S.O. a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, con este fin IMPÁRTASE las requisitorias a nivel nacional para su inmediata captura e internamiento a dicho recinto penitenciario para el cumplimiento provisional de la ejecución de la condena; FIJAN en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; DISPONEN el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente REMÍTASE del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p>	<p>con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último si se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>										<p>1 0</p>

		<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente: N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la descripción de la decisión se encontraron 5 de los parámetros previstos.

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1 - 2)	(3 - 4)	(5 - 6)	(7 - 8)	(9 - 10)
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA MIXTA DESCENTRALIZADA - HUARI EXPEDIENTE: 115-2017-0-0206-SP-PE-01 IMPUTADO: BENIGNO OBREGÓN ZEGARRA DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVIADA: H.L.S.O. PROCEDE: JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ SENTENCIA DE VISTA Resolución N* 21 Huari, diecisiete de agosto del dos mil diecisiete. VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia realizada el dos de agosto del dos mil diecisiete, en la Sala Mixta Descentralizada de Huari - de la Corte Superior de Justicia de Ancash, interpuesta, contra la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que condena a BENIGNO OBREGON ZEGARRA, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez/jueces, la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: evidencia sus datos personales: nombres apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p>										

	<p>a favor de la agraviada, por delito actos contra el pudor en agravio de la persona de las iniciales H.L.S.O.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>La defensa del imputado Solicita se revoque la apelada y se absuelva al acusado, ya que, la resolución dictada carece de objetividad, porque los medios probatorios en que basa la condena no han sido debidamente analizados por el Juzgado Colegiado, ésta se Al El CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH EN SALA MIXTA DESCENTRALIZADA – HUARI sustenta en meras subjetividades y se advierte la falta de un razonamiento lógico, que ha llevado al juzgador a condenar a una persona, sin determinar en forma fehaciente la causa vinculante con el hecho, se ha basado en su criterio de conciencia y no en la sana crítica que hoy establece el NCPP. Se ha valorado solo la declaración de la menor agraviada, quien narra, lugar, forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de imputación por parte del acusado, pero del cual en el juicio oral la representante del Ministerio Público desistió a fin de no victimizar a la agraviada; debe existir en la agraviada contradicciones en su primera declaración y la realizada en cámara Gesell; es decir, cuando declara ante la Fiscal Provincial no repite lo mismo; sino que agrega, quita y niega hechos; por ejemplo refiere “cuando le preguntan cuándo fue la última vez”, dijo la primera en setiembre del 2014 y después refiere que fue la última vez en octubre del mismo año; de la misma forma cuando refiere que el acusado le decía “hasta allí lo voy hacer si meto adentro vas a salir embarazada”, y también refiere después de que lo ponga me dijo muévete yo no quería, entonces en estas afirmaciones hay una clara y evidente contradicción; el resto es falso porque contradice su declaración anterior.</p> <p>El Ministerio Público. Solicita se confirme la recurrida, que ha realizado un juicio de subsunción correcto entre la cuestión fáctica y la normativa, refiere que cuando se hace referencia a delitos de índole sexual en agravio de menores de edad, se debe considerar que estos delitos se cometen siempre a la sombra y ocultándose a</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil en los casos que correspondiera. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>la vista de otras personas que pudieran aparecer después como posibles testigos de cargo; por ello tiene gran valor el análisis y la calificación que se realice de la declaración de la agraviada, así como de otros elementos que rodeen el evento. Quienes determinan la veracidad del relato incriminador de la agraviada son los psicólogos, los que han establecido que la menor presentaba afectación emocional compatibles con motivo de denuncia, cuyos indicadores son: Episodio depresivo grave (sentimientos de tristeza, decaimiento, dificultad para conciliar el sueño porque sus pensamientos están centrados en hechos experimentados); ansiedad leve (intranquilidad, palpitations, nerviosismo, angustia, sudoración palmar); estrés agudo (un cuadro de autoestima baja e ideas suicidas), es decir la menor presentaba ideas de acabar con su vida por el dolor emocional que sentía y también pensaba en arrojarse a los carros; además de mostrar problemas de comportamiento (rebeldía, incumplimiento de responsabilidad); estos sentimientos se debían porque la menor fue amenazada con un machete y porque el denunciado le decía que nadie le iba a creer porque había tenido problemas de violencia con la pareja de éste y no pasó nada. Finalmente refiere que la menor en el transcurso del tiempo no tenía buena relación con el acusado puesto que este le controlaba, le celaba, etc.</p> <p>Que no existen contradicciones en las declaraciones de la menor agraviada y habiéndose ratificado la validez y la veracidad de la sindicación, por lo que debe confirmarse la sentencia impuesta.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente: N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alto.** Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos. Del mismo modo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, ACTOS CONTRA EL PUDOR, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS Primero. - Delimitación del recurso. La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, por la que se condena a Benigno Obregón Zegarra, como autor del * delito de actos contra el pudor en agravio de la agraviada de la persona de las iniciales H.L.S.O., y le impusieron cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; así como al pago de cinco mil nuevos soles de reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p>Segundo. - Hechos imputados. Que desde el mes de setiembre del 2013, el acusado Benigno Obregón Zegarra, habría venido violando sexualmente a la agraviada de las iniciales H.L.S.O. de 16 años de edad, quien viene a ser sobrina al ser hija de la hermana del acusado María Obregón Zegarra, violación que se habría dado hasta por seis ocasiones desde que la menor contaba con 15 años de edad,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible) expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, (se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</p>										

	<p>prolongándose hasta el mes de setiembre del 2014; fecha en que la menor decide contar a sus familiares, quienes finalmente denunciaron el hecho, que se habrían producido cuando la menor se encontraba sola en su casa ubicado en el caserío de Palcas, donde también domicilia el acusado o cuando la menor salía al pastoreo de sus animales hacia la ' puna del caserío de Huallan, donde la menor solía estar sola, lo cual fue aprovechado por el acusado, quien de manera violenta y provisto siempre de un cuchillo y machete y bajo amenazas de muerte abusaba de la agraviada; refiriendo que si no se dejaba o contaba lo sucedido la mataría a ella o a sus padres; en forma conjunta le realizaba tocamientos libidinosos en sus partes íntimas como senos, vagina y otras partes de su cuerpo y que nunca pudo zafarse de su agresor por su condición de menor de edad; que mientras el acusado la ultrajaba le hablaba a la menor con términos lujuriosos, como “si lo meto adentro vas a salir embarazada”, cuando eyaculaba le decía “mira esta leche”, y con el propósito de no dejar huella, todas las veces que le practicaba el acto sexual o tocamiento le decía que era una “perra, una puta y que era una cualquiera”, que si denunciaba le ganaría el proceso, incluso cuando le denunció trató de llegar a una solución, la que no fue aceptada por la menor ni por sus padres; tales actos ha conllevado a que sea afectada emocionalmente, por ello tiene baja autoestima y hasta ha tenido episodios e ideas suicidas.</p>	<p>verificado los requisitos de validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										40
Motivación del derecho	<p>Tercero. - El delito de “Actos contra el pudor”.</p> <p>a. El Código Penal peruano sanciona el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad, estableciendo: “El que sin propósito de tener acceso carnal ... si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (adecuación del comportamiento al tipo penal con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p>										

<p>íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad” estableciendo una pena no menor de cinco ni mayor de siete años.</p> <p>b. La interpretación del juzgador debe establecer cuál es el contenido de las frases “tocamientos indebidos en sus partes íntimas” así como “actos libidinosos contrarios al pudor”, para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad.</p> <p>c. En este tipo de delito, el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de la agraviada -en este caso una menor de dieciocho años, deben ser determinados en relación con el deseo lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectúe éste sobre el cuerpo de la agraviada este debe demostrar inequívocamente— conforme a la modificación del tipo penal- su carácter o índole sexual.</p> <p>d. Que, en sede nacional se ha definido que los “actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer st propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lesivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos 1”; para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso como se ha determinado lo contrario. Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencian precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundar el fallo. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>Sexto. - Determinación de la Pena.</p> <p>1. Consiste en el procedimiento técnico-valorativo, por el cual se identifica y decide la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se deben aplicar al autor de un delito.</p> <p>La individualización del quantum de pena en un caso concreto se efectúa en ' coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los artículos II, IV, V, VII y VII del Título Preliminar del Código Penal, todo ello como se ha precisado en el Acuerdo Plenario N* 1-2008, teniendo en cuenta el principio de motivación de las resoluciones.</p> <p>2. La graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente, pero también de su grado cultura y carencias personales, por esto luego de establecer los límites de la pena que se va a aplicar, se debe identificar la pena concreta dentro de los límites prefijados, en base a las circunstancias que se presenten en el caso 4.</p> <p>3. El artículo 46" del Código Penal establece diversas circunstancias que se deben de considerar como la naturaleza de la acción, que permite establecer la magnitud del injusto cometido por el agente, asimismo debe considerarse la edad del imputado, que cuando ocurrieron los hechos el agente contaba con cincuenta y - tres (53) años de edad.</p> <p>4. La Pena, que al fin de cuentas es un mal con que se retribuye la acción cometida por el acusado, implica una sanción con finalidad concreta, no existe ya la retribución penal por sí misma, por esta razón nuestro Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad, en el presente caso viene a ser tío de la agraciada; por lo que tiene que imponerse una pena que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45 (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social, reparación espontanea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, habitualidad del agente al delito, reincidencia). Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p>										
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>refleje la aplicación del principio de proporcionalidad que es el principal estándar que debe considerar un Juez para determinar una pena concreta, que en el presente caso ha sido debidamente impuesta, solo existe una atenuación. Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta. Es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita antijuridicidad del hecho— o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta —culpabilidad del agente—, permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe</p> <p>1. Por su naturaleza las circunstancias pueden ser comunes o genéricas y especiales o específicas. Son comunes o genéricas las circunstancias que se regulan en la Parte General del Código Penal y que pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. En la legislación nacional tales circunstancias se encuentran reunidas, principalmente, en el artículo 46" del Código Penal. En cambio, las circunstancias especiales o específicas se regulan en la Parte Especial y en conexión funcional sólo con determinados delitos. ¿Ese es el caso de las circunstancias previstas en los incisos del artículo 108? y que sirven también para la tipicidad del delito de asesinato, o de aquellas que enumera el párrafo segundo del artículo 152" que están consideradas para el delito de secuestro.</p> <p>2. Por su efectividad las circunstancias pueden ser atenuantes o agravantes. Son atenuantes aquellas que, por señalar un menor desvalor de la conducta ilícita realizada o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, producen como efecto la</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (las razones evidencian cómo, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									
Motivación de la reparación civil	<p>1. Por su naturaleza las circunstancias pueden ser comunes o genéricas y especiales o específicas. Son comunes o genéricas las circunstancias que se regulan en la Parte General del Código Penal y que pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. En la legislación nacional tales circunstancias se encuentran reunidas, principalmente, en el artículo 46" del Código Penal. En cambio, las circunstancias especiales o específicas se regulan en la Parte Especial y en conexión funcional sólo con determinados delitos. ¿Ese es el caso de las circunstancias previstas en los incisos del artículo 108? y que sirven también para la tipicidad del delito de asesinato, o de aquellas que enumera el párrafo segundo del artículo 152" que están consideradas para el delito de secuestro.</p> <p>2. Por su efectividad las circunstancias pueden ser atenuantes o agravantes. Son atenuantes aquellas que, por señalar un menor desvalor de la conducta ilícita realizada o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, producen como efecto la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la</p>									

	<p>consideración o aplicación de una pena menor. Son agravantes las que, por indicar un mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado o un mayor reproche de culpabilidad sobre su autor, generan como efecto la conminación o imposición de una pena más grave. registrar antecedentes penales (Art.46.1.a C.P), lo que permite que se haya fijado dentro del tercio inferior de la pena básica (art.45-A, inciso 2”, numeral “b” del C.P.), y se ha tenido en cuenta los presupuestos del artículo 45 del Código Penal ya descritos precedentemente.</p>	<p>víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (en los delitos culposos la imprudencia, en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente: N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.

LECTURA. El cuadro 5 revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación del derecho se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la pena se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la reparación civil se encontraron 5 de los parámetros previstos.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1 - 2)	(3 - 4)	(5 - 6)	(7 - 8)	(9 - 10)
Aplicación del principio de correlación	Sétimo. - Decisión. Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y las normas antes señaladas, los Jueces Superiores integrantes de la SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, POR UNANIMIDAD, RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia apelada su fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que condena al acusado BENIGNO OBREGON ZEGARRA como autor del delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor, en agravio de la persona de iniciales H.L.S.O., y le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva y establece en cinco mil nuevos soles el monto de reparación civil, que abonará a favor de la agraviada, con lo demás que contiene la sentencia recurrida y los devolvieron. Juez Superior Ponente Walter Correa Llanos. SS. CALDERON LORENZO CELESTINO NARCIZO CORREA.LLANOS	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivados en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (es decir toda y únicamente las pretensiones indicadas</p>					X					

		<p>en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivados en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>									1 0	

		<p>los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente: N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la descripción de la decisión se encontraron 5 de los parámetros previstos.

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.

Variable en estudio		Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de sentencia de primera instancia					
				Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
Calidad de la sentencia de prim	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	10	9-10	Muy alta	1-12	13-24	25-36	37-48	49-60
			Parte consid ativa	Postura de las partes	2	4	6		8	10					
	Motivación de los hechos					X									

LECTURA. El cuadro 7 revela que la **Calidad de la sentencia de primera instancia sobre EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, ACTOS CONTRA EL PUDOR, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021, fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango **muy alto, muy alto y muy alto**, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron muy alto y muy alto; asimismo de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fueron muy alto, muy alto, muy alto y muy alto; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron muy alto y muy alto respectivamente.

		Motivación de los hechos					X	40		Muy alta						60	
		Motivación del derecho					X		25-32	Alta							
		Motivación de la pena					X		17-24	Mediana							
		Motivación de la reparación civil					X		9-16	Baja							
									1-8	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		10	9-10							Muy alta
							X	7-8		Alta							
								5-6		Mediana							
		Descripción de la decisión					X	3-4		Baja							
								1-2		Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente: N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, ACTOS CONTRA EL PUDOR, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-2021, fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango **muy alto, muy alto y muy alto**, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron muy alto y muy alto; asimismo de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fueron muy alto, muy alto, muy alto y muy alto; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron muy alto y muy alto respectivamente.

5.2. Análisis de resultados.

De conformidad con los resultados se logró determinar que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad, actos contra el pudor del expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash- 2021, han sido de rango muy alto en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, establecidos para el presente estudio. (cuadros 7 y 8).

5.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia.

Estudiamos una sentencia que fue pronunciada por un órgano jurisdiccional de primera instancia, el cual en el caso concreto se trata del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, en cuanto a su calidad fue de rango muy alto dado cuenta de que se adecua a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. (cuadro 7).

Así mismo se logró determinar que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia en estudio fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (cuadro 1, 2 y 3).

1) En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente.

En la introducción se hallaron los 5 parámetros pre establecidos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes se identificaron los 5 parámetros previstos: evidencia la descripción de los hechos, evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, evidencia las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad.

2) En cuanto a la parte considerativa se determinó que fue de rango muy alto.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto respectivamente. (cuadro 2).

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y la claridad.

En lo concerniente a la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Por ultimo en cuanto a la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3) En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente. (cuadro 3).

En cuanto a la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

5.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia.

Estamos ante una sentencia emitida por ante un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Huaraz, siendo que su calidad fue de rango muy alto ya que se verificó que se adecua a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (cuadro 8). Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto respectivamente (cuadro 4, 5 y 6).

4). En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. (cuadro 4).

En la introducción se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia la individualización de la sentencia, evidencia el asunto ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, evidencia la individualización del acusado, evidencia aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Estando ante estos hallazgos se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos, del mismo modo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.

5) En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alto.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil; que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto respectivamente. (cuadro 5).

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho también se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones

evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Por último en la motivación de la reparación civil se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

6) En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente. (cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

6.1. Conclusiones.

1. En esta tesis se determinó la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad, actos contra el pudor de conformidad con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales aplicables al expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-2021.

2. Lo más importante de determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia fue determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, porque estas deberían de cumplir con los indicadores de calidad establecidos previamente, lo que más ayudó a determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia fue contar con los indicadores de calidad pre establecidos por la línea de investigación, porque el investigador solo se limitó a verificar el cumplimiento o no de los indicadores de calidad y según los hallazgos de determinados números de indicadores proceder a calificar la parte de la sentencia en estudio según correspondiera.

3. Lo más difícil de determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia fue ubicar y verificar los indicadores de calidad, debido a que se encontraban dispersos por las distintas partes (expositiva, considerativa y resolutive) de las sentencias, porque los indicadores de calidad son muy rígidos al dividir las sentencias en 3 partes y establecer determinados indicadores para cada uno de ellos, sin tomar en cuenta que no todos los órganos jurisdiccionales tienen un criterio uniforme en cuanto a la forma de emitir sus sentencias y/o resoluciones.

4. Se determinó la calidad de la parte expositiva de las sentencias con énfasis en la introducción y la postura de las partes, siendo que en atención a los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes establecidos previamente y al hallazgo de todos los indicadores de calidad; se concluye que es de rango muy alto.

5. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, se concluye que es de rango muy alto toda vez que las sentencias en estudio cumplen con todos los indicadores de calidad, los mismos que fueron hallados en las distintas áreas de la parte considerativa de las sentencias.

6. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, logrando concluir que es de rango muy alto, ello debido a que se encontraron todos los indicadores de calidad.

6.2. Recomendaciones.

Establecidas las conclusiones de esta investigación se recomienda:

- 1.** Se deben establecer diferentes parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, tomando en cuenta la materia de los procesos de las cuales emanan las sentencias.

- 2.** Replantear los indicadores de calidad, ya que una sentencia implica muchos aspectos que determinan su calidad, no solo el aspecto formal.

- 3.** Analizar las sentencias como un todo sin la necesidad de disgregarlos en sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

- 4.** Flexibilizar la contratación de indicadores de calidad para las sentencias, en el presente estudio los indicadores de la dimensión postura de las partes no se ubicó en la parte expositiva sino en la parte considerativa de la sentencia.

- 5.** No descalificar una sentencia porque no cumple con ciertos indicadores de calidad establecidos para la parte expositiva, si los mismos se encuentran ubicados en la parte considerativa de la misma.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- ARAGÓN MARTÍNEZ, Martín. Breve Curso de Derecho Procesal Penal. 4ª edición, México, 2003, p. 82 citando a Rafael Pérez Palma de su obra Guía de Derecho Procesal Penal. 3ª edición, Tijuana, 1991, p. 34.
- ASCENCIO MELLADO, José María. “La regulación preventiva en el Código Procesal Penal del Perú”. En el libro: El nuevo proceso penal. Estudios Fundamentales. Palestra, Lima, 2005, p. 493.
- ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 57.
- BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 2ª edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 54.
- BADEN, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo 2, edición, Buenos Aires, 2004, p. 1403.
- BINDER Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 297.
- Bustamante Alarcón, R. (2015). *El Derecho a probar o derecho a la prueba como elemento esencial de un proceso justo*. (Segunda ed.). Lima: Ara Editores.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (2006) Diccionario jurídico elemental. Editorial Heliasta, pág. 345.
- Cáceres, R., & Luna, L. (2014). Las medidas cautelares en el Proceso Penal. Lima: Jurista Editores
- CARNELUTTI, Francesco. Cuestiones sobre el proceso penal. El Foro, Buenos Aires, 1994, p. 83.
- CARNELUTTI, Francesco. Cuestiones sobre el proceso penal. Traducción de Santiago Sentís Melendo. El Foro, Buenos Aires, 1994, p. 152.

- Citado por ENRIQUE EDWARDS, Carlos en su obra *Garantías Constitucionales en Materia Penal*. Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 7.
- Colomer Hernández, Ignacio. *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 39
- Delacruz Rosado, E.H. (2019), *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito de Actos Contra el Pudor, en el Expediente N° 28391-2012-0-1801-JR-PE-00* [Tesis]<https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/>
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 619.
- Florencio Mixán Mass. *Debate Penal*, N° 2, mayo – agosto 1987, Universidad Nacional de Trujillo – Perú, págs. 193 – 203.
- Flores, A. y Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2016). *Derecho procesal penal I: Teoría y práctica*. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García D. (2016). *Comentarios Código de Procedimientos Penales*. Lima- Perú.
- Huerta Ortiz, M. O. (2014), *Pluricausalidad en los Delitos Contra la Libertad Sexual y su Incidencia en la Motivación y Determinación de la Pena, en los Juzgados Penales de Huaraz durante los años 2010- 2012* [Tesis] <http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/938/C.P%20T403.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Academia de la Magistratura.
- MARTINEZ CASTRO, Edilberto. “Introducción a la Ciencia del Derecho Penal”. 1ª edición abril 2015- Grupo Editorial Lex- Iuris. P.211

NÚÑEZ, Ricardo C. La acción civil en proceso penal. 2ª edición, Editorial Córdoba, Argentina, p. 100.

Olivera Samamé, G.F. (2019). *La Autoría mediata en el delito de violación de la libertad sexual* [Tesis].

<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/5752/BC4158%20OLIVERA%20SAMAMÉ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal. Primera reimpresión, Editorial Reforma, Lima, 2013, p. 353.

PEÑA CABRERA, Alonso. La prisión preventiva en el marco de la política criminal de “seguridad ciudadana”. Presupuestos para la aplicación conforme a la Ley N° 30076. Las medidas cautelares en el proceso penal. Gaceta Jurídica. Lima, 2013, p. 13.

Raúl Peña Cabrera. Delitos Contra la Libertad e Intangibilidad Sexual Edición 2018.

Rosas Yataco, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal: análisis y desarrollo de las instituciones del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Rosas, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal: Análisis y Desarrollo de las Instituciones del Nuevo Código Procesal Penal. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

SALGADO PESANTES, Hernán. Revista Jurídica de Derecho. Universidad Católica de Santiago. Guayaquil. , p. 1 [Fecha de consulta: 1 de mayo de 2014].

SALINAS SICCHA, Ramiro. “Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, Pacífico Editores SAC. 3º edición, Lima, 2016, pág. 79.

SAN MARTIN CASTRO, Cesar (2014) Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Editora y Librería Jurídica Grijley, págs. 645-646

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel. “El coimputado que colabora con la justicia penal”. En: Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. , p. 3. [Fecha de consulta: 12 de junio de 2014].

- Sánchez Rubio, P. V. (2020), *Indebida Motivación de la Sentencia de Primera Instancia en el Delito de Violación Sexual en el Distrito Judicial de Loreto 2017 al 2018* [Tesis].
https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/6867/Gim_Tesis_Titulo_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- SCHÖNBOHM HORST (2014) “Manual de Sentencias Penales. Aspectos generales de estructura, Argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias”. Consejo Nacional de la Magistratura con la Cooperación Alemana al Desarrollo GIZ, pág. 51
- Torres Zúñiga, M. J. (2019). *La Penalidad en la Violación Sexual de Menores de Edad en el Distrito Judicial de Lima; Periodo 2015-2018* [Tesis]
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/9838/8P.2025.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- VALLE RIESTRA, Javier. Amnistía, indulto y gracia: cosa juzgada irrevocable e irrevisable. *Revista Jus Constitucional* 5. Lima, 2008, p. 8.
- VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II, Rubinzal Culzoni, Argentina, 1997, p. 144.
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. “La responsabilidad civil de la persona jurídica por el delito (a propósito de la sentencia del caso Crousillat)”. En: . p. 5 [Fecha de consulta: 18 de agosto de 2013].

ANEXOS.

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE: 00997-2015-75-0201-JR-PE-01

JUECES : (ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ

ABOGADO : HIDALGO TAFUR, JEFFERSON CEBALLOS FLORES, LISETH ERIKA

MINISTERIO PUBLICO: 124 2014.

FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ASUNCION,

REPRESENTANTE: OBREGON ZEGARRA, MARIA

TESTIGO : SANCHEZ OBREGON, SALOME PATROCINIA

TERCERO : BURGOS PEREZ, LELIS NORMA

SALVATIERRA LUCANO, KARLA MILUSKA

TARAZONA BERASTEIN, WILSON CESAR

MEJIA MACEDO, ELSA CAROLINA

IMPUTADO : OBREGON ZEGARRA, BENIGNO

DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).

AGRAVIADO : HL, SO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°15.

Huaraz, nueve de mayo de dos mil diecisiete

EXPOSITIVA

ANTECEDENTES:

1.1. Identificación del proceso: Se trata del Juicio oral en la causa signada con el Expediente N* 00997-2015-75-0201-JR-PE-01, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Clive Julio Vargas Maguiña, Vilma Marineri Salazar Apaza y Oscar Antonio Almendrades López (Director de Debates), contra Benigno Obregón Zegarra como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual en agravio de la menor de iniciales H. L. S. O.

1.2. Identificación de las partes:

- a) El Ministerio Público, Fiscalía Provincial Penal de Asunción - Chacas, con domicilio procesal en el Jr. Gonzales Prada s/n — Chacas.
- b) Acusado: Benigno Obregón Zegarra, con DNI N* 16003964, natural de Acochaca - Chacas-Ancash, nacido el 12/01/1962, nombre de sus padres Julián y Celestina, grado de instrucción iletrado, de ocupación agricultor, con una remuneración de S/. 25. 00 soles al día, con domicilio actual en el Caserío de Palcas — distrito de Acochaca — Huari, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, estatura 1.65m peso 54k.
- c) Agraviada: H.L.S.O. representado por su Madre Salomé Patrocina Sánchez Obregón DNI 43590921, domiciliado en el Caserío de Palcas — Acochaca - Huari.

1.3. Inter procesal:

1.3.1. Alegatos Iniciales:

- Del Ministerio Público.- Bajo el rótulo “El tío violador”, sostiene que aproximadamente desde el mes de septiembre del 2013, al acusado Benigno Obregón Zegarra, habría venido violado sexualmente a la menor de iniciales H.L.S.O. de 16 años, quien viene a ser su sobrina al ser hija de la hermana del acusado María Obregón Zegarra; violación que se habría dado hasta por seis ocasiones desde que la menor contaba con 15 años de edad, prologándose esto hasta el mes de septiembre del año 2014; fecha en que la menor decide contar a sus familiares, quienes finalmente denunciaron el hecho, estos hechos se habrían producido en circunstancias en que la menor se encontraba sola en su casa ubicado en el Caserío de Palcas, donde también domiciliaba el acusado; o también cuando la menor salía al pastoreo de sus animales hacia la puna del caserío de Huallan, donde la menor solía estar sola, lo cual fue aprovechado por el acusado, quien de manera violenta y provisto siempre de un cuchillo y machete y bajo amenazas de muerte abusaba de la menor, refiriéndole que si no se dejaba o contaba lo sucedido la mataría a ella o a sus padres; en todas esa oportunidades, también en forma conjunta le realizaba tocamientos libidinosos en sus partes íntimas como senos, vagina y otras partes del cuerpo y que nunca pudo zafarse de su agresor por su condición de menor; señala también que mientras el acusado la ultrajaba le hablaba a la menor con términos lujuriosos, como “Si lo meto a dentro vas a salir embarazada”, cuando eyaculaba le decía “mira esta leche”, y con el propósito de no dejar huella, todas las veces que le practicaba el acto sexual eyaculaba en la parte externa del cuerpo de la menor para no embarazarla, además el acusado mientras le practicaba el acto sexual le decía que era una perra, una puta y que era una cualquiera; refiriéndole

finalmente que si ella denunciaba le ganaría el proceso y finalmente cuando fue denunciado trató de llegar a una solución pero que no fue aceptado por la menor ni por sus padres; todo lo cual habría afectado emocionalmente a la menor quien presenta baja autoestima y hasta ha tenido episodios e ideas suicidas como se verificará en el juicio oral. Tales hechos han sido tipificados como delito de Violación de la Libertad Sexual previsto en el artículo 170, Segundo Párrafo -incisos 2 y 6 del Código Penal, y alternativamente por el delito de Actos Contra el Pudor previsto en el artículo 176* segundo párrafo numeral 1 del Código penal; solicitando se le imponga 13 años de PPL y el pago de S/. 1,500 de reparación civil; y por la tipificación alternativa 5 años y 8 meses de PPL y el mismo monto por y la reparación civil, ofreciendo los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento.

- b) La defensa técnica del acusado, sostiene que la denuncia fue realizado a raíz de que el imputado tuvo problemas familiares por motivos de la herencia de terrenos con su hermana madre de la menor agraviada, por lo que optó por denunciarlos, su patrocinado se considera inocente ya que nunca realizó los actos de tocamientos ni abuso sexual contra la menor que viene a ser su sobrina; en el juicio oral se va demostrar que es una persona que se dedica a su trabajo y que su hermana quiere aprovecharse por la razón que no tiene instrucción y no puede defenderse por sí sólo; por lo que postula por la absolución de su patrocinado.

1.3.2. Posición del acusado:

Una vez informado al acusado de sus derechos y al preguntársele si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; manifestó que no acepta los cargos que se le imputa.

1.3.3. Nuevos medios de prueba y reexamen:

No se ofrecieron nuevos medios de prueba.

1.3.4. Actuación de los medios probatorios:

a) EXAMEN DE LA TESTIGO MARÍA OBREGÓN ZEGARRA

Al examen manifestó que se enteró de los hechos cuando los profesores del colegio de su hija le hicieron llamar en tres oportunidades, donde la directora le grito diciendo qué problema había en casa porque la menor paraba callada, con la cabeza baja y se ponía a llorar, tomando conocimiento que su tío acusado con quien vivían les gritaba y castigaba, también cuando se iban a las fiestas les celaba y le reclamaba; por lo que le preguntó al acusado qué es lo que

estaba pasando con sus hijas que ya no pueden comer ni dormir tranquilas, inclusive le amenazó con golpearlo con un palo, pero el acusado. le dijo “a ver si te atreves para que veas quien soy”.

Así mismo menciona que el acusado ha vivido en su casa durante 6 años aprox., donde también vivía, su esposo y tres personas más, en ese tiempo el acusado se dedicaba a tomar y que la declarante siempre ha estado con su hija.

b) EXAMEN DE LA TESTIGO ELSA CAROLINA MEJÍA MACEDO

Al interrogatorio manifestó que conoce a la menor desde el 2015, y durante el tiempo que trabajo en el CEM atendió a la menor quien fue conjuntamente con su -madre por motivo de: violación - por parte del señor Benigno, quien en la evaluación realizada presentaba una afectación fuerte con síntomas de ansiedad, depresión y requería de terapia. También refiere que la menor dijo que le había sido amenazada por el acusado para que no cuente a sus padres o a sus hermanos sobre lo sucedido, porque si no, iba matar a su mamá, además que había tomado conocimiento de los hechos cuando la menor y su madre se acercaron al CEM manifestando que la menor fue víctima de violación sexual.

c) EXAMEN DE LA TESTIGO SALOME PATROCINA SÁNCHEZ OBREGÓN

Al interrogatorio manifestó que es hermana de la menor, y menciona que tomo conocimiento de los hechos cuando fue al colegio a ver a su hermana, preguntando a los profesores qué pasaba con ella, donde le informaron que había bajado en sus estudios quizá porque había problemas en su casa, donde la menor les contó lo que había pasado con su tío cuando su mamá le dejaba sola en casa, entonces los profesores decidieron denunciar el hecho; de allí preocupada habló a solas con su hermana y al preguntarle cómo sucedieron los hechos la agraviada solo lloraba, entonces conto a sus hermanos mayores por lo que al día siguiente junto con su hermano mayor fue a denunciar a su tío; además su hermana le había contado que su tío le había amenazado con cuchillo y que le agarraba en varias oportunidades. Cuando vivían en su casa pudo ver que su tío le maltrataba a su mama y que le prohibía a su hermana que saliera a la fiesta o que andará con chicos, le trataba como si fuera su mujer. Después de haber interpuesto la denuncia ha recibido amenazas por parte de su tía.

Así mismo aclara que cuando su madre fue citada al colegio, los profesores le dijeron que había bajado en sus estudios y que se comportaba de manera rebelde, donde ella pregunto a los profesores que sucedía y estos sabiendo le dijeron que su tío la violaba a su hermana mientras estaba sola en su casa y que era amenazada y ella se defendía con piedra o se escapaba a otro

sitio hasta que llegase su mamá. Finalmente menciona que su hermana tenía ideas de querer suicidarse debido a lo sucedió, por temor a que siempre le preguntaran.

d) EXAMEN DEL PERITO WILSON CÉSAR TARAZONA BERASTEIN

Al examen dijo ser autor del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000162-2015- PSC realizado a la menor de iniciales H.L. S. O. concluyendo que la menor presentaba; afectación emocional compatibles con motivo de denuncia, cuyos indicadores son: Episodio depresivo grave (sentimientos de tristeza, decaimiento, dificultad para conciliar el sueño porque sus pensamientos están centrados en hechos experimentados; Ansiedad Leve (intranquilidad, palpitations nerviosismo angustia sudoración palmar); estrés agudo (un cuadro de autoestima baja e ideas suicidas, es decir la menor presentaba ideas de acabar con su vida por el dolor emocional que sentía y también pensaba en arrojar a los carros; además de mostrar problemas de comportamiento (rebeldía, incumplimiento de responsabilidad); estos sentimientos se debían porque la menor fue amenazada con un machete y porque el denunciado le decía que nadie le iba a creer porque había tenido problemas de violencia con la pareja de-éste no pasó nada. Finalmente refiere que la menor en el transcurso del tiempo no tenía buena relación con el acusado puesto que este le controlaba, le celaba y que no se llevaran bien.

e) EXAMEN DE LA PERITO LELIS NORMA BURGOS PÉREZ

Al examen dijo ser autora del Protocolo de Pericia Psicológica N* 000925-2015- PSC practicado al acusado Benigno Obregón Zegarra cuya conclusión señala que el examinado presenta: rasgos de personalidad pasivo impulsivo, lo que significa que presenta poca tolerancia hacia la frustración y tiende a actuar de manera interactiva, no prevé situaciones de riesgo e inmadurez psicosexual enfocada a un tipo de personalidad que no controla sus impulsos y es un poco inestable.

f) EXAMEN DE LA PERITO KARLA MILUSKA SALVATIERRA LUCANO

Habiéndose prescindido del examen de la perito, se procedió a la lectura del Certificado Médico Legal N*8862-CLS de la agraviada de iniciales S.O.H.L. cuya conclusión señala 1) No se observan signos de desfloración himeneal, 2) No se observan signos de acto contranatura; 3) lesiones extragenitales ocasionadas por superficie áspera; respecto a este último se detalla: excoriación de 1 x2 cm en muslo derecho; excoriación de 0.5 x 5 cm en tobillo izquierdo; escoriación de 3x 1 cm y 2 x 0.2 cm en antebrazo izquierdo.

g) VISUALIZACION DE ENTREVISTA UNICA DE LA MENOR S.O.H.L. EN CAMARA GESELL.

La entrevista fue realizado el día 09 de Enero del 2015, donde la menor señaló que tiene 16 años de edad, estudia en el cuarto grado y vive con sus padres; al ser preguntada porqué estas aquí, responde "porque mi tío me ha maltratado psicológicamente, me insultaba" "Benigno Obregón Zegarra, me tenía celos, me gritaba, estas con alguien, tú eres menor, anda a tu cuarto y me gritaba; un día estuve en mi cuarto, me agarra de mi espalda, qué tienes le dije, me escapé, llegué llorando a donde mi mamá, sólo le dije mi tío me ha gritado..." "Mi tío me gritaba cuando hacía trabajos hasta noche, una vez me quitó mi cuaderno, no hice la tarea, el profesor me dijo por qué no has hecho tu tarea, yo lloraba, el profesor me dijo que ha pasado, me hicieron llamar al colegio y mi hermana fue, y le dijeron que yo he bajado en conducta y en aprovechamiento, mi mamá me dijo que te ha hecho tu tío ... mi hermana me preguntó qué te ha hecho, me ha violado la dije llorando y después se enteraron y denunciaron, él me dijo tu no me vas ganar en juicio, cuando mi señora me demandaba no he ha podido ganar yo me quedaba callado nomás de todas las veces que me hacía, yo lloraba no más...". Más adelante refiriéndose a la violación, señala que eso ha pasado desde setiembre del 2013, que su tío llegaba borracho, le agarraba por la espalda, quería besarle, entraba a su cuarto abría la frazada y se echaba, le bajaba el pantalón, le mordía, pero le amenazaba diciéndole te voy matar; la primera vez fue en la casa de su madre en Hualla, cuando entró a su cuarto, su tío entra atrás, le agarró, le bajó su pantalón y le violó. Luego al ser preguntado ¿cómo?, dijo "o sea su pene lo puso entre mi vagina" después me decía "muévete, yo no quería, entonces él se movía y de allí cuando soltó yo le pellizqué su pene, ya fuiste me dijo, yo le dije voy avisar a mi mamá y él decía no le vas decir, a tu familia algo le va pasar", ¿Después de un mes estaba viendo tele, él entró y le preguntó no has ido a trabajar? Habrás cocinado algo, tengo hambre, y la menor le dijo no soy tu esposa, y el agarró un hacha y le dijo te vas bajar el pantalón y le contestó que no, no había nadie, lloraba y le daba cachetadas, le pellizcaba y le puso en su vagina su pene y lo hacía, y que ello fue en la cama cuando la menor estaba echada, pero cuando le decía le voy avisar a mi mamá, le decía le voy a decir que eres una puta y una perra, una cualquiera.

Asimismo, señala que "mi tío, hablaba a la hora de hacer, hasta allí lo voy _ hacer, si meto adentro vas a salir embarazada, cállate tío le decía, cuando salía su leche recién se iba, diciéndole ponte tu pantalón y sal afuera" al preguntársele de dónde salía leche, respondió "de su pene..., que lo agarraba y lo llevaba a su cama para que lo limpie, a veces caía al suelo y quería hacerme ver diciendo mira esta leche...".

También refiere estos hechos ocurrieron hasta en seis veces. Reitera que su tío abusó de ella, y al ser preguntado por la última vez, dijo que fue en setiembre del 2014 y que fue en su casa también en la cama de su mamá, donde también le puso su pene en su vagina hasta que salga leche, mientras la agraviada gritaba y que eso fue cuando la declarante se quedaba lavando ropa en su casa y luego cuando la declarante se fue a dormir su tío se echó a su costado, se puso encima sin que se pueda levantar porque también le agarraba de los cabellos; pero cuando notaba que alguien venía rápidamente se iba a su cama para hacerse el dormido.

Asimismo, al ser preguntado si el acusado le hacía algo más, dijo; “me tocaba mis tetas, los tocaba para que crezca decía, eso y mi vagina, agarraba de mi cuello”.

h) Prueba documental:

- Acta de Constatación Fiscal de fecha 17 de noviembre del 2014.
- Tomas fotográficas realizadas durante la realización de la constatación fiscal.
- Informe Social N*29-2014-MINP/PNCVFS/CEM ASUNCION/TS-EDTM,
- Acta de Nacimiento de la menor H.L.S.O. expedida por la Municipalidad Distrital de Acochacha.

1.1. Alegatos finales o de cierre:

Del representante del ministerio público: sostiene que A lo largo de este Juicio se ha acreditado la agresión sufrida por la agraviada por parte de su tío... .. Benigno Obregón Zegarra, ello se ha verificado en la entrevista de cámara Gesell donde desde el inicio de la entrevista ha señalado de manera uniforme cómo su tío fue la persona que le agredió hasta en seis ocasiones. Asimismo de los exámenes realizados a la madre y hermana de la agraviada, el acusado obsesionado por la sobrina la agredía e insultaba impidiéndole salir a las fiestas, tratándola con términos soeces como que era una cualquiera y otros adjetivos; acreditándose también que la agraviada era agredida cuando se encontraba sola realizando sus labores en el campo y el tío sabía perfectamente que tanto la madre como sus tíos salían para realizar sus labores en el campo, lo cual fue aprovechado para abusar de la menor. Con el examen del perito psicólogo se ha verificado que tiene una afectación emocional preocupante hasta el punto de intentar auto eliminarse por no soportar que su tío siendo su familiar directo le haya agredido cuando debería de protegerla; asimismo el episodio depresivo grave da a entrever que la menor a efectos de superar este trauma vivido requiere de terapias aunado; asimismo, la testigo del centro de Emergencia Mujer(CEM) ha precisado que la menor le comentó cómo es que su tío había

abusado de ella y que necesitaba de terapia para superar tales indicadores; por estas consideraciones, no habiéndose consumado el acceso carnal con medio probatorio idóneo, solicita se le condene al acusado Benigno Obregón Zegarra por el delito de violación sexual en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales H L, OS, conforme al art. 170, segundo párrafo, inciso 1, y el artículo art. 16 a trece años de pena privativa de la libertad y el pago de S/ 1500 soles por reparación civil; y en caso el colegiado tiene otro criterio, alternativamente solicita que se condene al mismo acusado a la pena privativa de libertad de 05 años y 8 meses por delito de Actos Contra el Pudor previsto en el art. 176 segundo párrafo numeral 1) del CP, y el pago de una reparación civil de S/ 1500 soles.

De la defensa técnica del acusado: la Representante del Ministerio Público comenzó con sus alegatos preliminares con una pena y ahora trata de imponer otra; el examen médico legal precisa no menciona si hubo desgarró o no, sino solo lesiones extragenitales y ello no es un elemento suficiente para poder entrever si hubo penetración o si hubo contacto el pene con la vagina y aún más en la primera observación señala que no se observó signos de desfloración himeneal ni signos de actos contranatura, pero no si hubo contacto, por lo que no se acredita el delito de violación sexual en grado de tentativa ni consumado. Asimismo, sobre las declaraciones de la menor y de los testigos se encuentran contradicciones, la madre menciona que se enteró por los profesores cuando la menor dijo que fue ella misma quien le conto a su mama, así también en la fecha que ocurrieron los hechos; por lo antes expuesto solicita la absolución de la acusación fiscal y de la reparación civil.

1.2. Autodefensa del acusado: No fue realizado por la incomparecencia del acusado en la etapa final del juzgamiento.

II. FUNDAMENTOS: 2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso “3” del artículo 139* de la Constitución Política del Estado?!, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia, la prueba y su valoración:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2” numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya

declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez que decide el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad.

2.3. Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Artículo. 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional...Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura fueron tipificados como el delito Contra la Libertad -Violación Sexual prevista y sancionada en el artículo 170 — Primer párrafo concordante con el Segundo Párrafo inciso 2 y 6 del mismo artículo, los cuales prescriben lo siguiente:

Art. 170. Primer párrafo: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, ...”: segundo párrafo: “La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda”, cuando: inciso 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendente cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano por naturaleza o adopción o afines de la

víctima; inciso 6, La víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad” (Según modificatoria incorporado por el artículo 1 de la Ley 30076 publicado el 19 de agosto del 2013). Asimismo el Ministerio Público propuso una tipificación alternativa el delito contra la libertad sexual -Actos Contra el Pudor, previsto en el artículo 176 segundo párrafo, numeral 1 del Código penal, los que prescriben: “El que sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor”, Segundo párrafo: la pena será no menor de cinco ni mayor de siete años” inciso “1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170, incisos 2,3 y 4”; resultando de aplicación al presente caso lo señalado en el inciso 2 que señala: “Si para la ejecución del delito se haya prevalido ... de una relación de parentesco a fin de la víctima”.

2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual.

Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.

Como indica el mismo Tipo Penal, el delito en mención, se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra el acceso-carnal (vaginal; anal -o-bucal) o análogo (introducción de- objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal)” con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El verbo obligar utilizado en la redacción del tipo penal indica una acción -previo al acceso carnal- para vencer o anular la resistencia u oposición de la víctima.

La libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo somete a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad ya sea con violencia física o psicológica; donde la violencia viene a ser el ejercicio de la fuerza física contra la víctima y la amenaza el anuncio de un peligro o un mal inminente, en ambos casos con capacidad suficiente para vencer la voluntad de la víctima; en tanto que el verbo “obligar” hace alusión a una acción del agente contra la voluntad de la víctima para lograr el acto sexual, de ahí se reafirma que el objeto de protección jurídica es la autonomía de la voluntad sexual, según el cual toda persona mayor de edad tiene libertad. para disponer de su sexualidad (R.N. 751-2003-Ayacucho)”. que en caso de nuestro ordenamiento penal las personas mayores de catorce años, se reconoce tal capacidad a las

personas mayores de catorce años (Acuerdo Plenario N*04-2008/CJ-116 y que ha sido ratificado en las últimas sentencias expedidas por los tribunales penales y el propio Tribunal Constitucional.

Respecto al acceso carnal la jurisprudencia ha señalado que no sólo se puede entender como la capacidad copulativa y reproductora del ser humano, ya que además del miembro viril (pene) se consideran otros instrumentos para su comisión (partes del cuerpo u objetos) con los cuales puede accederse sexualmente a la víctima; en este sentido los términos introducción o penetración, deben entenderse desde dos aspectos 1” cuando el miembro viril del varón se introduce en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima, o en su caso cuando alguna parte del cuerpo u objeto es introducido por alguna de esas cavidades, y 2” cuando alguna de aquellas cavidades viene a acoplarse en el pene del varón agredido sexualmente, así como en el objeto o parte del cuerpo que se utiliza para lograr alguna satisfacción sexual.

En tanto que el delito de Actos Contra el pudor, se diferencia del delito de Violación Sexual, porque en la primera el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos eróticos o lujuriosos con la finalidad de satisfacer su apetito sexual (sin tener la intención de tener el acto sexual), en cambio en la segunda el sujeto activo tiene la finalidad de excitar a su víctima para de ese modo realizar. el acto sexual” (R.N. 2289-2011-IIMA DEL 20-01-2012, F. 4.).

2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que, en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo y la víctima.

"DICCIONARIO PENAL JURISPRUDENCIAL, Gaceta Jurídica, 2009, pp. 605-606.

agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N*2-2005/CJ-116 — Lima, según el cual, aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos

de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N*01-2011/CJ-116. fija las Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, en su fundamento 31, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así teniendo en cuenta que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que “Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.

En este contexto, del análisis individual y conjunto de los medios probatorios actuados en el juicio oral, es posible establecer lo siguiente:

1. Está probado que la agraviada de iniciales H.L.S.O. registra como la fecha de su nacimiento el día 23 de agosto del año 1998, por lo que en la fecha de los hechos esto es en setiembre del 2014, contaba con dieciséis años aproximadamente, conforme a la copia certificada de su partida de nacimiento expedido por la Municipalidad distrital de Acochaca —Asunción; en tanto que el acusado contaba con 51 años de edad, según fluye de sus generales de Ley y se corrobora con el reporte del RENIEC.
2. Asimismo, en el Juicio oral se ha probado la existencia de un vínculo de parentesco entre la agraviada y el acusado (tío-sobrino), conforme lo ha señalado la agraviada, los testigos examinados en el juicio oral María Obregón Zegarra y Salome Patrocina Sánchez Obregón y también ha sido reconocido por la defensa técnica del. acusado y-se corrobora con la misma partida de nacimiento antes señalado, donde los apellidos de la progenitora de la agraviada coinciden con los del acusado.
3. Asimismo, conforme al Certificado Médico Legal N*008862-CLS, de la y agraviada S.O.H.L., cuyas conclusiones señalan que en la examinada:

No se observan signos de desfloración himeneal, 2) No se observan signos de acto contranatura; 3) lesiones extragenitales ocasionadas por superficie áspera; respecto a este último se detalla: excoriación de 1 x2 cm en muslo derecho; excoriación de 0.5 x 5 cm en tobillo izquierdo; escoriación de 3x 1 cm y 2 x 0.2 cm en antebrazo izquierdo; apreciándose que la fecha en que se realizó tal reconocimiento médico fue el día 12 de Diciembre del año 2014, en tanto que el último hecho atribuido al acusado habría ocurrido en el mes de

setiembre del año 2014. En el juicio oral también se ha actuado la entrevista en Cámara Gesell de la agraviada, manifestando, en principio, que su tío Benigno Obregón Zegarra le maltrataba psicológicamente, que le tenía celos, le gritaba y le decía que vaya a su cuarto que salía mucho y que era una menor; pero también señala que bajó en su rendimiento, no hacía las tareas y lloraba, por lo que le hicieron llamar y que ante tanta insistencia y pese a las amenazas, decidió contarle lo que venía haciendo su tío contra la declarante por lo que le denunciaron; y, refiriéndose concretamente al abuso sexual, señala que eso venía pasando desde setiembre del año 2013, cuando su tío llegaba borracho, le agarraba por la espalda, quería besarle, entraba a su cuarto, abría la frazada y se echaba, le bajaba el pantalón, la declarante se defendía mordiéndolo pero le amenazaba con matarle; precisando refiere que la primera vez fue en la casa de su madre en Hualla, cuando entró a su cuarto, su tío entra atrás, le agarró, le bajó su pantalón y le puso su pene en su vagina, después me decía muévete, pero como no quería, él se movía, logró pellizcarle en su pene se escapó, recibiendo amenazas contra su familia; hecho que se repitió después de un mes cuando estaba viendo tele, donde él entró diciéndole “no has ido a trabajar, habrás cocinado algo, tengo hambre”, y la menor le dijo no soy tu esposa, y él agarró un hacha y le dijo te vas bajar el pantalón y le contestó que no, no había nadie, lloraba y le daba cachetadas, le pellizcaba y le puso en su vagina su pene y lo hacía, y que ello fue en la cama cuando la menor estaba echada, pero cuando le decía le voy avisar a mi mamá, le decía le voy a decir que eres una puta y una perra, una cualquiera; asimismo refiere que el acusado en todas esas ocasiones le decía “hasta allí lo voy hacer, si meto adentro vas a salir embarazada” y cuando eyaculaba recién se iba; reiterando que su tío abusó de ella, y al ser preguntado por la última vez, dijo que fue en setiembre del 2014 y que fue en su casa también en la cama de su mamá, donde también le puso su pene en su vagina hasta que eyacule ocurriendo eso cuando la declarante se quedó en su casa para lavar su ropa y se fue a dormir a donde ingresó su tío, se echó a su costado, se puso encima sin que se pueda levantar porque también le agarraba de los cabellos; pero cuando notaba que alguien venía rápidamente se iba a su cama para hacerse-el dormido; precisando también que el acusado le tocaba sus senos, aduciendo que era para que crezcan, así como también su vagina y que también le agarraba del cuello. Asimismo, se ha actuado la declaración testimonial de MARÍA OBREGÓN ZEGARRA madre de la menor agraviada quien ha referido que el acusado vivía en su casa por seis años, los profesores del colegio de su hija le hicieron llamar en tres oportunidades para indagar qué problema existía en su casa porque la agraviada paraba callada, con la cabeza baja y se ponía a llorar, tomando conocimiento que el acusado con quien vivían les gritaba y castigaba, y que al preguntarle

al acusado qué es lo que estaba pasando con sus hijas que ya no pueden comer ni dormir tranquilas, pero el acusado le dijo “a ver si te atreves para que veas quien soy”; en tanto que la testigo SALOME PATROCINA SÁNCHEZ OBREGÓN hermana de la menor, señalando lo mismo que la anterior testigo dijo que en el colegio de la agraviada le informaron que había bajado en sus estudios y sobre su comportamiento, quizás porque había problemas en su casa, donde la menor les contó lo que había pasado con su tío cuando su mamá le dejaba sola en casa, y que luego cuando habló a solas con la agraviada solo lloraba y luego le contó sobre lo sucedido en varias oportunidades, y que le consta que el acusado le maltrataba a su mamá y que le prohibía a su hermana que saliera de la casa, tratándole como si fuera su mujer; y finalmente, la testigo ELSA CAROLINA MEJÍA MACEDO refirió que conoce a la menor desde el 2015 a quien atendió cuando trabajaba en el CEM, quien al ser evaluada, vio que presentaba una afectación fuerte con síntomas de ansiedad, depresión y requería de terapia. También refiere que la menor dijo que había sido amenazada por el acusado para que no cuente a sus padres o a sus hermanos sobre lo sucedido, porque si no, iba matar a su mamá, además que había tomado conocimiento de los hechos cuando la menor y su madre se acercaron al CEM manifestando que la menor fue víctima de violación sexual por parte de su tío.

En el Debate probatorio, también se ha oralizado el acta de constatación fiscal realizado el día 17 de noviembre del 2014, en la vivienda de la agraviada ubicado en el Caserío de Palcas- distrito de Acochaca-Asunción, el cual vie se a ser una vivienda de material rústico de dos piso con techo de teja, verificándose en el primer nivel dos habitaciones que sirven de dormitorio, el primero con puertas de madera de dos hojas en cuyo interior sucedieron los hechos objeto de juzgamiento, según lo vertido por la agraviada; verificándose también los demás lugares donde se suscitaron en otras oportunidades.

Del análisis de todos los medios probatorios actuados en el juicio oral, es posible establecer que en el caso de autos no existe medio probatorio idóneo que permita afirmar la existencia del acceso carnal a la que hace referencia el Ministerio Público en su acusación: pues en principio el reconocimiento Médico Legal N°* N*008862-CLS, de la agraviada S.O.H.L. señala entre sus conclusiones que en la examinada: no presenta signos de desfloración himeneal ni signos de acto contranatura; asimismo del análisis detenido de la propia declaración de la agraviada, no se advierte propiamente la existencia del acceso carnal, es decir la penetración del pene a la cavidad vaginal para ser tipificado como un delito de Violación Sexual, sino conductas y comportamientos catalogados en la ley penal como Actos Contra el Pudor, pues ha referido que el acusado, la última vez que ocurrieron los

hechos denunciados es decir en setiembre del año dos mil catorce y en todas las oportunidades en que le puso su pene en su vagina, fue solo con fin de satisfacer sus apetencias sexuales; pues ello se infiere de los propias expresiones de la agraviada al referir que el acusado le decía "hasta allí lo voy hacer, si meto adentro vas a salir embarazada", o cuando la agraviada refiere que le tocaban sus tetas y que a decir del acusado sería para que crezcan y que también le tocaba su vagina y le agarraba de su cuello, de lo que se evidencia que la intención del acusado no fue con la intención de tener acceso carnal con la agraviada sino la de efectuar actos libidinosos y tocamientos indebidos con el fin de satisfacer sus apetencias sexuales que son elementos constitutivos del delito de Actos contra el Pudor, mediante la amenaza, pues a decir de la agraviada en todas las oportunidades que se dieron tales hechos ilícitos el acusado le amenazó con atentar contra su integridad física, su vida o la de su familia empleando un machete como ha sido corroborado con el informe psicológico actuado en el juicio oral; en tanto que la violencia física mencionado por la agraviada, no ha sido corroborado objetivamente con otro medio probatorio idóneo, pues si bien en el reconocimiento médico realizado con fecha 12 de Diciembre del 2014 se describe ciertas lesiones extragenitales, éstas no tienen correlación con el último hecho materia de denuncia ocurrido en setiembre del año 2014; de manera que queda descartada la tipificación realizada por el delito de Violación Sexual previsto en el artículo 170 del Código Penal sea en su grado de consumación o de tentativa al no concurrir los elementos objetivos de este penal.

En cuanto a la amenaza como elemento constitutivo del delito de Actos contra el Pudor señalado líneas arriba. El Protocolo de Pericia Psicológica N* 000162-2015-PSC realizado a la menor de iniciales H.L. S. O. señala entre sus conclusiones que la agraviada examinada presentó afectación emocional compatibles con motive del hecho denunciado, cuyos indicadores son: Episodio depresivo grave (sentimientos de tristeza, decaimiento, dificultad para conciliar el sueño porque sus pensamientos están centrados en hechos experimentados; Ansiedad Leve (intranquilidad, palpitations nerviosismo angustia sudoración palmar); estrés agudo (un cuadro de autoestima baja e ideas suicidas); además de mostrar problemas de comportamiento (como rebeldía, incumplimiento de responsabilidad), sentimientos que -fueren -creciendo: porque la - menor -fue- amenazada y porque el denunciado le decía que nadie le iba a creer, además porque su agresor vivía en su casa y que no tenía buenas relaciones porque le controlaba y la celaba, como lo ha indicado el perito examinado en el juicio; medio probatorio que en esta caso resulta de suma importancia, en el proceso de corroboración de la declaración de la agraviada en la

medida que los hechos descritos e imputados al acusado, por su naturaleza no dejan huellas físicas en la agraviada sino en su aspecto emocional y su desarrollo a nivel personal y familia, tal como lo han referido también las testigos examinados en el juicio oral, secuelas resultantes de las reiteradas oportunidades en que el acusado le hizo los tocamientos indebidos.

En este contexto, estando a las Reglas para la valoración de la declaración de la agraviada contenidos en el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116 —Lima, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, al haber superado las garantías de certeza como son La ausencia de incredibilidad subjetiva, toda vez que en el juicio oral se ha verificado que no existen relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad con el acusado que pueda influir en veracidad de sus declaraciones; asimismo, se ha advertido la verosimilitud de la declaración de la agraviada por haber sido brindada de manera detallada, coherente y sólida y que está rodeado de elementos de corroboración periféricos como son el Informe Psicológico antes mencionado donde se hace mención que los indicadores de afectación emocional son compatibles con los motivos de denuncia, lo cual también se corrobora con las declaraciones de las testigos Salomé Patrocina Sánchez Obregón, María Obregón Zegarra y Elsa Carolina Mejía Macedo, los que si bien no son testigos presenciales de los hechos, sin embargo son testigos de referencia que han descrito sobre el modo y forma en que tomaron conocimiento de los hechos denunciados, así como sobre los comportamientos que mostraba la agraviada; siendo también corroborado con la diligencia de Constatación Fiscal realizado en el lugar de los hechos; y finalmente una persistencia en la incriminación, lo cual ha sido evidenciado en la visualización de la entrevista en: Cámara Gesell de la menor agraviada, donde si bien ha señalado las reiteradas ocasiones en que fue víctima ha señalado que la última vez fue en setiembre del dos mil catorce, describiendo al detalle el modo y forma en que ocurrió el hecho, lo cual consta también en el Acta de Constatación Fiscal realizado en el lugar de los hechos, en las cuales la agraviada ha señalado reiterativamente a su tío Obregón Zegarra Benigno como el autor de los hechos acreditados, así como el detalle de las circunstancias en que se produjo la misma los que le dotan de coherencia y solidez en su relato.

Sobre los argumentos de la defensa del acusado: ha señalado, que la denuncia contra su patrocinado fue realizado a raíz de que el imputado tuvo problemas familiares por motivos de terrenos con su hermana, madre de la menor agraviada. Al respecto, debe señalarse que

en el juicio oral no se ha apreciado tal circunstancia en todo caso, la defensa del acusado no lo ha acreditado con ningún medio probatorio.

- b) Asimismo, la defensa del acusado, ha sostenido que el acusado es inocente por no haber realizado ningún acto de tocamiento ni abuso contra la menor quien viene a ser su sobrina. Al respecto debe manifestarse, que, si bien no es obligación del acusado ni su abogado defensor probar su inocencia, en, pero es deber de acreditar los hechos en que se funda su defensa; en este sentido el acusado ni su abogado defensor no han demostrado con ningún medio probatorio, su desvinculación de los hechos, por el contrario, existen medios probatorios que acreditan la acusación formulada en su contra.
- c) Finalmente, la defensa del acusado, ha señalado que, en la declaración de la menor, así como también las testigos (madre y hermana) se ha advertido la existencia de contradicciones en sus dichos, puntualmente sobre la fecha en que hubieran ocurrido los hechos, así como también sobre la forma de cómo se habría denunciado al acusado. Al respecto debe señalarse que si bien se han advertido ciertas divergencias en tales extremos, sin embargo, en el juicio oral, la imputación formulada contra el acusado en los sustancial se ha mantenido invariable; por lo que las observaciones resultan intrascendentes por no afectar la idoneidad ni eficacia de los medios probatorios que sí acreditan las imputaciones contra el acusado; consiguientemente, las alegaciones de la defensa del acusado deben ser considerados como meros argumentos de defensa para evadir su responsabilidad penal.

En este contexto, es de concluir por la existencia de medios probatorios suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal alternativo como es el delito de Actos Contra el Pudor de persona mayor de catorce años de edad, previsto en el artículo 176, segundo párrafo, inciso 1, al haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor o actos libidinosos contrarios al pudor, mediante el empleo de la amenaza, así como el elemento subjetivo dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar los elementos objetivos que configuran el ilícito penal; quedando también acreditados las circunstancias agravantes invocados por el Ministerio Público como es el hecho que entre la agraviada y el acusado existe un vínculo de parentesco de tercer grado (tío- sobrina); y, finalmente se ha advertido o que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20 del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta

a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y consiguientemente es pasible de la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas en el respectivo penal.

2.4. Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto.

Así decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases que están señalados en el artículo 45-A del Código Penal; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables a partir de la pena prevista para el tipo penal, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, dividido en tercios; en la segunda etapa la evaluación de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes legalmente relevantes.

En el presente caso, el ilícito sub materia acreditado, como Actos Contra el Pudor, previsto en artículo 176, segundo párrafo inciso 1) del CP. Prevé una pena de no menor de cinco ni mayor de siete años; consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en caso sería de cinco años y ocho meses de pena privativa de libertad; ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de la pena por debajo de este parámetro, sino únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado benigno Obregón, tiene la condición de ser agricultor, con grado de instrucción primaria, quien en la fecha de los hechos tenía 51 años de edad, es casado con hijos, que es ciudadano de la zona rural y que es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que corresponde imponer una pena bajo- los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VII! del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución

Política, fijándola en la pena mínima establecida por ley con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite una pena con el carácter de suspendida.

2.5 De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende las restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional como también se hace mención en el Informe psicológico actuado en el juicio oral, donde se indica que la agraviada presenta Indicadores de afectación emocional que se traduce en los indicadores de ansiedad, depresión y estrés, baja autoestima temor, desconfianza de su entorno social y temor hacia la persona acusada, además de recomendar terapia psicológico de la examinada; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.

2.5 De la ejecución provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,” Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado y por la gravedad de la pena a imponérsele ésta resultará .con el carácter de efectiva, por lo que razonablemente se puede prever que tratará de eludir el cumplimiento de la pena; cabe disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse.

2.7 Pago de costas.

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que corresponde establecer el pago de costas a cargo de la será efectivizado en ejecución de la sentencia...

RESOLUTIVA

III. - DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 176, segundo párrafo, incisos 1 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLAN: CONDENANDO a BENIGNO OBREGON ZEGARRA por el delito Contra la Libertad Sexual — Actos Contra el Pudor, en agravio de la persona de iniciales H.L.S.O. a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, con este fin IMPÁRTASE las requisitorias a nivel nacional para su inmediata captura e internamiento a dicho recinto penitenciario para el cumplimiento provisional de la ejecución de la condena; FIJAN en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; DISPONEN el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente REMÍTASE del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA MIXTA
DESCENTRALIZADA - HUARI**

EXPEDIENTE: 115-2017-0-0206-SP-PE-01

IMPUTADO: BENIGNO OBREGON ZEGARRA

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR

AGRAVIADA: H.L.S.O.

PROCEDE: JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 21

Huari, diecisiete de agosto del dos mil diecisiete

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia realizada el dos de agosto del dos mil diecisiete, en la Sala Mixta Descentralizada de Huari - de la Corte Superior de Justicia de Ancash, interpuesta, contra la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que condena a BENIGNO OBREGON ZEGARRA, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, por delito actos contra el pudor en agravio de la persona de las iniciales H.L.S.O.

Resumen de los alegatos de las partes en la audiencia realizada.

b. La defensa del imputado

Solicita se revoque la apelada y se absuelva al acusado, ya que, la resolución dictada carece de objetividad, porque los medios probatorios en que basa la condena no han sido debidamente analizados por el Juzgado Colegiado, ésta se sustenta en meras subjetividades y se advierte la falta de un razonamiento lógico, que ha llevado al juzgador a condenar a una persona, sin determinar en forma fehaciente la causa vinculante con el hecho, se ha basado en su criterio de conciencia y no en la sana crítica que hoy establece el NCPP.

Se ha valorado solo la declaración de la menor agraviada, quien narra, lugar, forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de imputación por parte del acusado, pero del cual en el juicio oral la representante del Ministerio Público desistió a fin de no victimizar a la agraviada; debe existir en la agraviada contradicciones en su primera declaración y la realizada en cámara Gesell; es decir, cuando declara ante la Fiscal Provincial no repite lo mismo; sino que agrega, quita y niega hechos; por ejemplo refiere “cuando le preguntan cuándo fue la última vez”, dijo la primera en setiembre del 2014 y después refiere que fue la última vez en octubre del mismo año; de la misma forma cuando refiere que el acusado le decía “hasta allí lo voy hacer si meto adentro vas a salir embarazada”, y también refiere después de que lo ponga me dijo muévete yo no quería, entonces en estas afirmaciones hay una clara y evidente contradicción; el resto es falso porque contradice su declaración anterior.

e. El Ministerio Público.

Solicita se confirme la recurrida, que ha realizado un juicio de subsunción correcto entre la cuestión fáctica y la normativa, refiere que cuando se hace referencia a delitos de índole sexual en agravio de menores de edad, se debe considerar que estos delitos se cometen siempre a la sombra y ocultándose a la vista de otras personas que pudieran aparecer después como posibles testigos de cargo; por ello tiene gran valor el análisis y la calificación que se realice de la declaración de la agraviada, así como de otros elementos que rodeen el evento.

Quienes determinan la veracidad del relato incriminador de la agraviada son los psicólogos, los que han establecido que la menor presentaba afectación emocional compatibles con motivo de denuncia, cuyos indicadores son: Episodio depresivo grave (sentimientos de tristeza, decaimiento, dificultad para conciliar el sueño porque sus pensamientos están centrados en hechos experimentados); ansiedad leve (intranquilidad, palpitaciones, nerviosismo, angustia, sudoración palmar); estrés agudo (un cuadro de autoestima baja e ideas suicidas), es decir la menor presentaba ideas de acabar con su vida por el dolor emocional que sentía y también

pensaba en arrojarse a los carros; además de mostrar problemas de comportamiento (rebeldía, incumplimiento de responsabilidad); estos sentimientos se debían porque la menor fue amenazada con un machete y porque el denunciado le decía que nadie le iba a creer porque había tenido problemas de violencia con la pareja de éste y no pasó nada. Finalmente refiere que la menor en el transcurso del tiempo no tenía buena relación con el acusado puesto que este le controlaba, le celaba, etc.

Que no existen contradicciones en las declaraciones de la menor agraviada y habiéndose ratificado la validez y la veracidad de la sindicación, por lo que debe confirmarse la sentencia impuesta.

FUNDAMENTOS

Primero. - Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, por la que se condena a Benigno Obregón Zegarra, como autor del * delito de actos contra el pudor en agravio de la agraviada de la persona de las iniciales H.L.S.O., y le impusieron cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; así como al pago de cinco mil nuevos soles de reparación civil a favor de la agraviada.

Segundo. - Hechos imputados.

Que desde el mes de setiembre del 2013, el acusado Benigno Obregón Zegarra, habría venido violando sexualmente a la agraviada de las iniciales H.L.S.O. de 16 años de edad, quien viene a ser sobrina al ser hija de la hermana del acusado María Obregón Zegarra, violación que se habría dado hasta por seis ocasiones desde que la menor contaba con 15 años de edad, prolongándose hasta el mes de setiembre del 2014; fecha en que la menor decide contar a sus familiares, quienes finalmente denunciaron el hecho, que se habrían producido cuando la menor se encontraba sola en su casa ubicado en el caserío de Palcas, donde también domicilia el acusado o cuando la menor salía al pastoreo de sus animales hacia la ' puna del caserío de

Huallan, donde la menor solía estar sola, lo cual fue aprovechado por el acusado, quien de manera violenta y provisto siempre de un cuchillo y machete y bajo amenazas de muerte abusaba de la agraviada; refiriendo que si no se dejaba o contaba lo sucedido la mataría a ella o a sus padres; en forma conjunta le realizaba tocamiento libidinosos en sus partes íntimas como senos, vagina y otras partes de su cuerpo y que nunca pudo zafarse de su agresor por su condición de menor de edad; que mientras el acusado la ultrajaba le hablaba a la menor con términos lujuriosos, como “si lo meto adentro vas a salir embarazada”, cuando eyaculaba le decía “mira esta leche”, y con el propósito de no dejar huella, todas las veces que le practicaba el acto sexual o tocamiento le decía que era una “perra, una puta y que era una cualquiera”, que si denunciaba le ganaría el proceso, incluso cuando le denunció trató de llegar a una solución, la que no fue aceptada por la menor ni por sus padres; tales actos ha conllevado a que sea afectada emocionalmente, por ello tiene baja autoestima y hasta ha tenido episodios e ideas suicidas.

Tercero. - El delito de “Actos contra el pudor”.

- a. El Código Penal peruano sanciona el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad, estableciendo: “El que sin propósito de tener acceso carnal ... si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad” estableciendo una pena no menor de cinco ni mayor de siete años.
- b. La interpretación del juzgador debe establecer cuál es el contenido de las frases “tocamientos indebidos en sus partes íntimas” así como “actos libidinosos contrarios al pudor”, para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad.

- c. En este tipo de delito, el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de la agraviada -en este caso una menor de dieciocho años, deben ser determinados en relación con el deseo lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectúe éste sobre el cuerpo de la agraviada este debe demostrar inequívocamente— conforme a la modificación del tipo penal- su carácter o índole sexual.
- d. Que, en sede nacional se ha definido que los “actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lesivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos 1”; para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.
- e. El bien jurídico que se tutela, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada.

Cuarto. - Fundamentos del Juez a quo.

- 2. Que, los hechos materia de la acusación fiscal formulada contra Benigno Obregón Zegarra y que se subsumen en el tipo penal de actos contra el pudor en agravio de menores de edad previsto por el artículo 176, segundo párrafo, inciso 1” del Código Penal, han quedado debidamente acreditados, así como la ' responsabilidad penal del acusado, al momento de ocurrido los hechos esta contaba con 16 años de edad.

3. La declaración de la agraviada realizada en Cámara Gesell reúne los requisitos de persistencia, espontaneidad y coherencia, por lo que su versión inculpativa es válida conforme a los presupuestos establecidos por el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ-116 y que han sido ratificados por los parámetros establecidos por el Acuerdo Plenario N° 1- 2011 que se refiere a los criterios sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.
4. Tampoco se ha acreditado en el proceso que existan entre la víctima o sus familiares sentimientos de odio o enemistad que pueda incidir en los términos de sus declaraciones, es decir que existe “ausencia de incredibilidad subjetiva”.
5. Al respecto el acusado a través de su defensa técnica sostiene que la denuncia fue realizada a razón de que el imputado tuvo problemas familiares por motivos de la herencia de terrenos con su hermana madre de la menor agraviada, por lo que optó por denunciarlo, su patrocinado se considera inocente, ya que nunca realizó los actos de tocamientos ni abuso sexual contra la menor que viene a ser su sobrina.
6. Tampoco ha sido acreditada el extremo de la versión exculpativa del imputado, en el sentido que existiría una relación de enemistad por motivos de la herencia de terrenos con su hermana madre de la menor agraviada, y que habría sido motivo para que la sindicación de la agraviada haya sido motivada por venganza, situación que no ha sido acreditada con ningún elemento probatorio.
7. Que, más bien como elemento corroboratorio de la sindicación de la agraviada, se ha probado el hecho que efectivamente el acusado ha vivido en la casa de su hermana María Obregón Zegarra y madre de la agraviada, por espacio de seis años y agrega el colegiado, en el Juicio oral por la actuación del principio de inmediación cuyo privilegio tiene el colegiado para apreciar y luego valorar la actividad probatoria, se puede colegir que el relato de la agraviada es uniforme y coherente, quien ha sindicado de manera directa al

acusado como la persona que le hacía tocamientos en sus partes íntimas, pues incluso la agraviada señala también que mientras el acusado la ultrajaba le hablaba a ésta con términos lujuriosos, como “Si lo meto adentro vas a salir embarazada”, cuando eyaculaba le decía “mira esta leche”, y con el propósito de no dejar huella, todas las veces que le practicaba el acto sexual eyaculaba en la parte externa del cuerpo de la agraviada para no quedar embarazada; también le decía “que era una perra, una puta y que era una cualquiera”, según el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000162-2015-PSC, la examinada presentó afectación emocional compatibles con motivo del hecho denunciado, cuyos indicadores son: Episodio depresivo grave (sentimientos de * tristeza, decaimiento, dificultad para conciliar el sueño porque sus pensamientos están centrados en hechos experimentados; ansiedad leve (intranquilidad, palpitaciones nerviosismo angustia, sudoración palmar); estrés agudo (un cuadro de autoestima baja e ideas suicidas); además de mostrar problemas de comportamiento (como rebeldía, incumplimiento de responsabilidad), sentimientos que fueron creciendo porque la menor fue amenazada y porque el denunciado le decía que nadie le iba a creer, además porque su agresor vivía en su casa; actos que el acusado aprovechaba cuando se quedaba solo con ella en su casa.

8. Que, la versión de la menor agraviada es corroborada con el examen del Perito Psicólogo Wilson César Tarazona Berastein, que precisa la víctima al examen realizado y lo expuesto en sus conclusiones de la Pericia Psicológica N° 000162- 2015-PSC, es producto a los hechos experimentados, como episodio depresivo grave, ansiedad leve, estrés agudo, problemas de comportamiento, estos sentimientos se debían porque la menor era amenazada con machete y ha bajado ' su rendimiento escolar; además el relato de la menor agraviada es espontáneo y consistente, considerando el Abogado Defensor del acusado, que las supuestas contradicciones de la menor, conforme a la lectura de citas de declaraciones en sede fiscal, no se han introducido al examen contradictorio por lo que el colegiado no puede valorar lo que no se ha sometido al debate en juicio oral.

Quinto. - Análisis del caso y justificación de la resolución.

1. En los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas sumamente complicada, el desarrollo de la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios de los Peritos llevados a cabo en el Juicio Oral para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia.
2. El comportamiento típico referido al supuesto de “tocamientos indebidos en las partes íntimas”, consisten en la realización de contactos o manoseo efectuado por el agente sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando se obliga a ésta a realizar auto contactos sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente, como afirman GALVEZ VILLEGAS/DELGADO TOVAR, dado que el tipo penal alude a partes íntimas, no podemos limitar el tipo penal a los genitales, sino que cabe la inclusión de otras zonas consideradas íntimas, por ejemplo las nalgas o los senos de la mujer, como en el caso analizado, en que el agente ha efectuado tocamientos indebidos a la zona íntima (vagina, senos) de la menor agraviada, — consideramos que conforme a la tesis de los autores citados- en este supuesto de tocamientos indebidos, no se requiere, que el agente actúe con un fin lascivo, para satisfacer su instinto sexual, siendo irrelevante para la configuración típica que el sujeto activo pueda tener — por ejemplo-un orgasmo- ya que incluso el agente puede actuar con ánimo de venganza o con deseos de humillar o molestar a la víctima.

3. Los actos libidinosos a que se refiere el tipo penal, aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención del agente, en tal sentido pueden consistir actos libidinosos contrarios al pudor, los contactos físicos o aproximaciones efectuadas por el agente con el cuerpo de la menor, con dichos fines. En los casos de actos contra el pudor de menores de edad, sólo se requiere para la consumación del tipo la realización de los hechos sin los elementos de violencia o grave amenaza.
4. La imputación penal efectuada contra el encausado Benigno Obregón Zegarra, según la tesis del Ministerio Público tanto de tocamientos en las zonas íntimas de la menor agraviada y de actos libidinosos (tocamiento vaginal, senos, como si lo meto adentro vas a salir embarazada, cuando eyaculaba le decía “mira esta leche” y con el propósito de no dejar huella, todas las veces eyaculaba en la parte externa del cuerpo de la menor para no embarazarla a la víctima), han sido debidamente acreditadas con las actuaciones del Juicio Oral, principalmente con la declaración realizada en cámara Gesell de la agraviada, sindicación sostenida y coherente a que fue sometida dicha menor agraviada, situación que se ha corroborado como se ha explicado en la sentencia recurrida, por la actuación de las Pericias a que fue sometida a la citada agraviada.
5. La tesis del imputado, respecto a que existan contradicciones en las declaraciones de la menor agraviada, no se desprenden del análisis de las actuaciones probatorias, el relato inculpativo de la agraviada en su declaración es coherente y persistente, más aún esta señala que le tocaba sus tetas, para que crezca decía, eso y mi vagina, agarraba de mi cuello, también puede apreciarse que a pesar del daño causado por el agravio a que era sometida la agraviada, no se aprecia sentimientos de animadversión de parte de la familia de la agraviada hacia el acusado.

6. La sindicación de la menor agraviada ha sido corroborada con las actuaciones probatorias realizadas en el Juicio Oral, como de la declaración de la testigo Salome Patrocina Sánchez Obregón, quien manifestó que de los hechos tomo conocimiento cuando fue al colegio a ver a su hermana, preguntando a los profesores que pasaba con ella, donde le informaron que había bajado en su estudios quizá porque había problemas en su casa, donde la menor les contó lo que había pasado con su tío cuando su mamá le dejaba sola en casa, entonces los profesores decidieron denunciar; de allí preocupada habló a solas con su hermana y al preguntarle cómo sucedieron los hechos la agraviada solo lloraba, entonces contó a sus hermanos mayores, por lo que al día siguiente fueron a denunciar a su tío, además su hermana le contó que su tío le había amenazado con cuchillo. Cuando vivía en su casa pudo ver que su tío le maltrataba a su mamá y le prohibía a su hermana que saliera a la fiesta o que ande con chicos, le trataba como si fuera su mujer, después de la denuncia ha recibido amenazas por parte de su tío el acusado; del Perito Wilson César Tarazona Berastein, sobre la evaluación psicológica realizada a la menor agraviada ratifica lo señalado en la Pericia Psicológica N 000162-2015-PSC *quien señaló que presenta sentimientos de miedo y temor hacia su agresor y además que ha bajado su rendimiento escolar debido a la problemática vivida, y del examen de la Perito Psicóloga Lelis Norma Burgos Pérez, que acepta haber realizado la pericia psicológica N 000925-2015- PSC al acusado y concluye que el examinado presenta: rasgos de personalidad pasivo impulsivo, lo que significa que presenta poca tolerancia hacia la frustración y tiende a actuar de manera interactiva, no prevé situaciones de riesgo e inmadurez psicosexual enfocada a un tipo de personalidad que no controla sus impulsos y es un poco inestable, de la Oralización de pruebas documentales que acreditan la edad de la víctima y el lugar de su domicilio.*

Sexto. - Determinación de la Pena.

1. Consiste en el procedimiento técnico-valorativo, por el cual se identifica y decide la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se deben aplicar al autor de un

delito, la individualización del quantum de pena en un caso concreto, se efectúa en ' coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los artículos II, IV, V, VII y VII del Título Preliminar del Código Penal, todo ello como se ha precisado en el Acuerdo Plenario N* 1-2008, teniendo en cuenta el principio de motivación de las resoluciones.

2. La graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente, pero también de su grado cultura y carencias personales, por esto luego de establecer los límites de la pena que se va a aplicar, se debe identificar la pena concreta dentro de los límites prefijados, en base a las circunstancias que se presenten en el caso.
3. El artículo 46” del Código Penal establece diversas circunstancias que se deben de considerar como la naturaleza de la acción, que permite establecer la magnitud del injusto cometido por el agente, asimismo debe considerarse la edad del imputado, que cuando ocurrieron los hechos el agente contaba con cincuenta y - tres (53) años de edad.
4. La Pena, que al fin de cuentas es un mal con que se retribuye la acción cometida por el acusado, implica una sanción con finalidad concreta, no existe ya la retribución penal por sí misma, por esta razón nuestro Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad, en el presente caso viene a ser tío de la agraviada; por lo que tiene que imponerse una pena que refleje la aplicación del principio de proporcionalidad que es el principal estándar que debe considerar un Juez para determinar una pena concreta, que en el presente caso ha sido debidamente impuesto, solo existe una atenuación. Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta. Es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita

antijuridicidad del hecho— o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta —culpabilidad del agente—, permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe.

1. Por su naturaleza las circunstancias pueden ser comunes o genéricas y especiales o específicas. Son comunes o genéricas las circunstancias que se regulan en la Parte General del Código Penal y que pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. En la legislación nacional tales circunstancias se encuentran reunidas, principalmente, en el artículo 46" del Código Penal. En cambio, las circunstancias especiales o específicas se regulan en la Parte Especial y en conexión funcional sólo con determinados delitos. ¿Ese es el caso de las circunstancias previstas en los incisos del artículo 108 y que sirven también para la tipicidad del delito de asesinato, o de aquellas que enumera el párrafo segundo del artículo 152" que están consideradas para el delito de secuestro? Por su efectividad las circunstancias pueden ser atenuantes o agravantes. Son atenuantes aquellas que, por señalar un menor desvalor de la conducta ilícita realizada o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, producen como efecto la consideración o aplicación de una pena menor. Son agravantes las que, por indicar un mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado o un mayor reproche de culpabilidad sobre su autor, generan como efecto la conminación o imposición de una pena más grave.

5. No registrar antecedentes penales (Art.46.1.a C.P), lo que permite que se haya fijado dentro del tercio inferior de la pena básica (art.45-A, inciso 2", numeral "b" del C.P.), y se ha tenido en cuenta los presupuestos del artículo 45 del Código Penal ya descritos precedentemente.

Sétimo. - Decisión.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y las normas antes señaladas, los Jueces Superiores integrantes de la SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, POR UNANIMIDAD, RESUELVE: **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que condena al acusado BENIGNO OBREGON ZEGARRA como autor del delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor, en agravio de la persona de iniciales H.L.S.O., y le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva y establece en cinco mil nuevos soles el monto de reparación civil, que abonará a favor de la agraviada, con lo demás que contiene la sentencia recurrida y los devolvieron al Juez Superior Ponente Walter Correa Llanos.

SS. CALDERON LORENZO CELESTINO NARCIZO, CORREA.LLANOS.

Anexo 2. Cuadros de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencias.

Cuadro de operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia- Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado, evidencia sus datos personales: nombre, apellidos edad/ en algunos casos el sobrenombre o apodo.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que se hubieran constituido en actor civil.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones se orientan a individualizar la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal</p>

			<p><i>(carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la lesividad con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.</p> <p>3. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la culpabilidad, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas.</p> <p>4. Las razones se orientan a evidenciar la apreciación de las declaraciones del acusado, como, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</p> <p>5. Las razones se orientan a evidenciar la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones se orientan a individualizar la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal <i>(carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la lesividad con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.</p> <p>3. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la culpabilidad, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas.</p> <p>4. Las razones se orientan a evidenciar la apreciación de las declaraciones del acusado, como, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</p> <p>5. Las razones se orientan a evidenciar la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, este último si se hubiera constituido como parte civil.</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria) y la reparación civil.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Cuadro de operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia- Segunda Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>se individualiza al acusado, evidencia sus datos personales: nombre, apellidos edad/ en algunos casos el sobrenombre o apodo.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que se hubieran constituido en actor civil.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó</i></p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones se orientan a individualizar la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen).</p> <p>2. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la lesividad</p>

			<p><i>con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la culpabilidad, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas.</p> <p>4. Las razones se orientan a evidenciar la apreciación de las declaraciones del acusado, como, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</p> <p>5. Las razones se orientan a evidenciar la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones se orientan a individualizar la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen).</p> <p>2. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la lesividad con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.</p> <p>3. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la culpabilidad, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas.</p> <p>4. Las razones se orientan a evidenciar la apreciación de las declaraciones del acusado, como, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</p> <p>5. Las razones se orientan a evidenciar la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, este último si se hubiera constituido como parte civil.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>)</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria) y la reparación civil.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Anexo 3: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

1. Cuestiones previas.

1.1. De acuerdo a los cuadros de operacionalización de la variable (anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

1.2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias primera y segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

1.3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

1.4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a las sentencias de primera y segunda instancia.

1.4.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

1.4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

1.4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

1.5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

1.6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros que son criterios o indicadores de calidad extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales se registran en la lista de cotejo.

1.7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

1.8. Calificación.

1.8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y/o no cumple.

1.8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

1.8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que presenta.

1.8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

1.9. Recomendaciones:

1.9.1. Examinar con exhaustividad el cuadro de operacionalización de la variable que se identifica como anexo 2.

1.9.2. Examinar con exhaustividad el proceso judicial existente en el expediente.

1.9.3. Identificar las instituciones procesales sustantivas existentes en el proceso judicial en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

1.9.4. Empoderarse sistemáticamente de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

1.10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

1.11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia, el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: si cumple.
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: no cumple.

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión.

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro 2, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno o ninguno de los 5 parámetros previstos se califica con el nivel de muy baja.

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones Parte Expositiva y Resolutiva.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		x				7	[9-10]	Muy alta
								[7-8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión... es alta, se deriva de la calidad de las 2 sub dimensiones, ... y... que son baja y muy alta respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (anexo 2), las dimensiones identificadas como parte expositiva y parte resolutiva, cada una presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]= Los valores pueden ser 9 o 10= muy alta

[7-8]= Los valores pueden ser 7 u 8= alta.

[5-6]= Los valores pueden ser 5 o 6= mediana.

[3-4]= Los valores pueden ser 3 o 4= baja.

[1-2]= Los valores pueden ser 1 ó 2= muy baja.

Nota: esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro 3.

5. Procedimiento básico para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el numero 4 está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado, porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el cuadro 1. Es decir, luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte expositiva y resolutive, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad de la dimensión identificada como parte considerativa. En este ultimo la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa, también emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, cuya calidad a diferencia de las anteriores se determina luego de multiplicar por 2 el número de parámetros cumplidos conforme al cuadro 4. Porque la ponderación no es simple sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son 1,2,3,4 y 5; sino: 2,4,6,8 y 10; respectivamente cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y resolutive, la parte considerativa es compleja en su elaboración.
 - 2) En la parte considerativa se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, son el producto del

análisis, se trata de una actividad compleja, implica un mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar la decisión que se expondrá en la parte resolutive.

- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	4	6	8	10			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión			x			32	[33-40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[25-32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[17-24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				x			[9-16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					x		[1-8]	Muy baja

Ejemplo: 32 está indicando que la calidad de la sub dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10, asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones cuyo valor máximo de cada uno es 10, el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El numero 40 es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) y el resultado es 8.
- El numero 8 indica que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos se establece rangos para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- La determinación de los valores y niveles de calidad se evidencian en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[33-40]= Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40= muy alta.

[25-32]= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, o 32= alta.

[17-24]= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24= mediana.

[9-16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16= baja.

[1-8]= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8= muy baja.

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización- anexo 1.

6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: Calidad de las sentencias.

Se realiza por etapas.

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia y de segunda instancia.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	mediana	alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Sentencia	Parte expositiva	Introducción			x			7	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
		Postura de las partes				x			[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos				x			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			x				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					x		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					x		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
		Aplicación del principio de congruencia				x			[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
		Descripción de la decisión							[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					

							x								
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 50 está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la lista de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones.
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente (cuadro 3 y 5), el resultado es 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), el resultado es 12.
- 3) El numero 12 indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60]= los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, o 60= muy alta.

[37-48]= los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, o 48= alta.

[25- 36]= los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, o 36= mediana.

[13-24]= los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24= baja.

[1-12]= los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, o 12= muy baja.

6.2. segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia conforme se observa en el cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización- anexo 2.

Anexo 4. Declaración de compromiso ético.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso Ético, manifiesto que al elaborar el presente trabajo de investigación se ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Actos contra el pudor en el expediente N° 00997-2015-75-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-2021. Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por estas razones declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz 17 de diciembre del 2021.



ESPINOZA ARQUÍNIGO YANINA ELIZABETH